

6

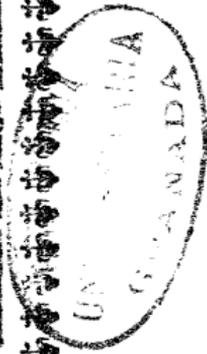
A-16-365

PROMPTUARIO
DEL CONSEJO
DE GUERRA,
Y JURISDICCION
MILITAR,

EN QUE SE REFIEREN
el instituto, gobierno, y facultades de este Supremo Tribunal, y los casos en que compete, ò se limita el fuero militar, por razon de la causa, ò personas, segun Ordenanzas, y Reales resoluciones.

ORDENADO

POR DON FRANCISCO DE OYA,
del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en el
Real de Hacienda, en Sala de Millanes, siendo
solicitador de los negocios Fiscales del mismo Consejo de Guerra; y impresso à
expensas de su Magestad.





INDICE

DE LOS TITULOS

de este Promptuario.

- T**itulo 1. *Del Consejo de Guerra, su Planta, y Gobierno, pag. 1.*
- Tit. 2. *Modo del Despacho del Consejo de Guerra, p. 33.*
- Tit. 3. *Del conocimiento, y jurisdiccion del Consejo de Guerra, p. 44.*
- Tit. 4. *De las causas cuyo conocimiento se prohibe al Consejo de Guerra, p. 82.*
- Tit. 5. *De las causas militares por la naturaleza de ellas mismas, p. 104.*
- Tit. 6. *Del fuero, y prebeminencias militares, y à quienes pertenecen? p. 128.*
- §. 1. *Del fuero, y prebeminencias de los que están en actual servicio, p. 128.*
- §. 2. *Del fuero, y prebeminencias de los Invalidos, p. 131.*
- §. 3. *Del fuero, y prebeminencias de los empleados en el Corso, p. 139.*

- §. 4. *Del fuero , y prebeminencias de los que se retiran del servicio , p. 140.*
- §. 5. *Del fuero , y prebeminencias de los Alcaydes , ò Castellanos de Castillos, y sus individuos , p. 145.*
- §. 6. *Del fuero , y prebeminencias de los Milicianos , p. 148.*
- Milicias de la Costa de Granada , p. 149.*
- Milicias de las Quatro Villas , p. 150.*
- Milicias de Cadiz , p. 153.*
- Milicias del Puerto de Santa Maria , p. 154.*
- Milicias de Canarias , p. 154.*
- Noticia de otras Milicias , p. 155.*
- Milicias de Quantiosos , p. 158.*
- Milicias modernas del Reyno , p. 160.*
- §. 7. *Del fuero , y prebeminencias de las Viudas de Militares , p. 162.*
- §. 8. *Del fuero , y prebeminencias de la Gente de la Artilleria , p. 165.*
- §. 9. *Del fuero , y prebeminencias de los Polvoristas , p. 178.*
- §. 10. *Del fuero , y prebeminencias de los Assentistas , p. 186.*

Tit. 7. De los casos exceptuados del fuero militar, y de otros en que las Justicias Ordinarias pueden conocer de los Militares, p. 196.

§. 1. *Quando, y como pueden los Ordinarios conocer de los Militares en casos no exceptuados? p. 196.*

§. 2. *Del caso de particion de herencias, p. 200.*

§. 3. *Del caso de bienes raices, ò de Mayorazgo, p. 202.*

§. 4. *Del caso de debitos Reales, p. 204.*

§. 5. *Del caso de fraudes à la Real hacienda, p. 205.*

§. 6. *Del caso de tratos, y comercios, p. 210.*

§. 7. *Del caso de resistencias à la Justicia, p. 211.*

§. 8. *Del caso de desafio, p. 213.*

§. 9. *Del caso del uso de armas cortas de fuego en los casos no permitidos, p. 215.*

§. 10. *De otros casos exceptuados del fuero militar, p. 231.*

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS

que contiene este Promp-
tuario.

C E D U L A S.

- Años.
1621. **D**E veinte y nueve de Mayo de 1621. sobre fuga de Moros, y Esclavos. Vide tit. 5. n. 10. pag. 112.
1630. 2. de Noviembre de 630. sobre fuga de Moros, y Esclavos, tit. 5. n. 10. p. 112.
1646. 26. de Octubre de 646. sobre preheminiencias de Polvoristas, tit. 6. §. 9. n. 49. p. 179.
1650. 18. de Junio de 650. sobre preheminiencias de la Artilleria, tit. 6. §. 8. n. 38. p. 166.
1669. 5. de Junio de 669. sobre competencias en Navarra, tit. 2. n. 2. p. 35.
1670. 24. de Febrero de 670. sobre preheminiencias de la Artilleria, tit. 6. §. 8. n. 38. p. 166.
1697. 29. de Abril de 697. sobre Espias, tit. 5. n. 7. p. 110. Sobre injuriar al Auditor de Guerra, n. 8. p. 111. Sobre el fuero de viudas de Militares, tit. 6. §. 7. n. 36. p. 162.

1700. 28. de Mayo de 1700. sobre lo mismo;
ibidem.
13. de Agosto de 1700. sobre defa-
fio , tit. 7. §. 8. n. 23. p. 213. Sobre
armas cortas , §. 9. n. 25. p. 217.
1703. 6. de Julio de 703. sobre naufragio, tit.
5. n. 11. p. 117.
1705. 17. de Diciembre de 705. sobre fuero
de Guardias de Corps , tit. 4. n. 13.
p. 96.
1713. 9. de Abril de 713. sobre Consulados,
tit. 5. n. 13. p. 119.
15. de Diciembre de 713. sobre lo mis-
mo , y echar Lattre en la Barra , tit.
5. n. 13. p. 119.
1716. 23. de Agosto de 716. sobre armas
cortas , tit. 7. §. 9. n. 27. p. 210.
1717. 20. de Diciembre de 717. sobre Inva-
didos , tit. 6. §. 2. n. 3. p. 132.
Cedula de Intendentes , vide Instruc-
cion de Intendentes.
Cedula de Corso , vide Ordenanza de
Corso.
1718. 15. de Julio de 718. sobre fuero de
Guardias de Infanteria , tit. 4. n. 15.
p. 101.
1728. 2. de Noviembre de 728. sobre fuero
de los criados de Guardias de Corps,
tit. 4. n. 14. p. 99.
1734. 31. de Enero de 734. sobre Milicias
modernas , tit. 6. §. 6. n. 34. p. 160.
27. de Febrero de 734. sobre Quantio-
sos,

fos , tit. 6. §. 6. n. 33. p. 158.
Cedula General para los Conservadores
de las Naciones , y razon de los Es-
trangeros avecindados , y transeun-
tes , tit. 3. n. 7. y 8. p. 51. y 54.

CEDULAS DE ASSIENTOS.

DE Polvora , sobre el fuero de sus
dependientes , y Juez Conserva-
dor, tit. 6. §. 10. n. 57. 58. 59. y 60.
pag. 189. hasta 191.

De Plomo , y Municiones sobre lo mis-
mo , tit. 6. §. 10. n. 61. y 62. p. 193.
y 194.

De Armadas sobre lo mismo , tit. 6. §.
10. n. 63. p. 195.

DECRETOS.

1682. **D**E 4. de Abril de 682. sobre frau-
des à la Real hacienda, tit. 7. §.
5. n. 15. p. 205.

1697. 1. de Marzo de 697. sobre lo mismo,
ibid. Sobre tratos, y comercios , §. 6.
n. 20. p. 210. y §. 10. n. 47. p. 232.
Sobre resistencia à la Justicia , §. 7.
n. 21. p. 211. Sobre armas cortas,
§. 9. n. 25, p. 217. Sobre infraccion
de Vandos , y Extracciones , §. 10.
n. 49. p. 233.

1714. 28. de Marzo de 714. sobre amancebamiento, tit. 7. §. 10. n. 54. p. 240.
23. de Abril de 714. tit. 1. n. 1. p. 4. n. 4. y 6. p. 6. y 7. y n. 29. p. 24. y tit. 3. n. 1. p. 45.
1715. 23. de Agosto de 715. tit. 1. n. 1. 4. 7. 13. 15. 16. 17. 29. 33. desde p. 4. hasta 27. y tit. 6. §. 1. n. 1. p. 128, y §. 10. n. 54. p. 187.
1716. 25. de Mayo de 716. sobre preheminiencias, tit. 6. §. 4. n. 16. p. 141.
7. de Julio de 716. sobre embozos, tit. 7. §. 10. n. 53. p. 240.
11. de Agosto de 716. sobre Milicias de la Costa de Granada, tit. 6. §. 6. n. 24. p. 149.
27. de Agosto de 716. sobre Artilleros de Malaga, tit. 6. §. 8. n. 45. p. 173.
1717. 20. de Enero de 717. tit. 1. n. 1. 2. 5. 6. 11. 16. 17. 27. 30. desde p. 4. hasta 25. y tit. 3. n. 2. p. 46. tit. 5. n. 1. p. 105.
1718. 6. de Febrero de 718. sobre Contravandos, tit. 4. n. 1. p. 83.
8. de Abril de 718. sobre lo mismo, p. 84.
1721. 1. de Septiembre de 721. sobre Extraccion de moneda, tit. 4. n. 3. p. 86.
3. de Noviembre de 721. sobre la Junta de Estrangeria, tit. 1. n. 35. p. 28.
23. de Noviembre de 721. sobre nombramiento para la Junta de Estrangeria, tit. 1. n. 35. p. 28.

1722. 22. de Marzo de 722. sobre Aranceles en Guerra, tit. 1. n. 32. p. 27.
18. de Octubre de 722. sobre competencias, tit. 2. n. 1. p. 34.
3. de Noviembre de 722. sobre subdelegacion de Polvora en Alcazar de San Juan, tit. 1. n. 23. p. 20.
1724. 6. de Febrero de 724. sobre Consejos de Guerra, tit. 3. n. 1. p. 47.
7. de Mayo de 724. sobre los Ministros del Consejo de Guerra, tit. 1. n. 3. p. 5.
14. de Octubre de 724. sobre Presidencia de este Consejo, tit. 1. n. 5. p. 6.
20. de Noviembre de 724. sobre Inventario de Ingleses, tit. 5. n. 16. p. 125.
1725. 9. de Junio de 725. sobre la Plaza del señor Marquès de Mirabel, tit. 1. n. 10. p. 11.
1726. 9. de Mayo de 726. sobre la Junta de Cavalleria, tit. 1. n. 36. p. 31.
1727. 7. de Julio de 727. sobre Eſtrangeros, y ſus Conſervadores, tit. 3. n. 6. p. 50.
29. de Agosto de 727. sobre Medias-Annatas, tit. 4. n. 5. p. 88.
15. de Octubre de 727. sobre la Plaza del ſeñor Don Joſeph de Chaves, tit. 1. n. 10. p. 11.
26. de Noviembre de 727. sobre la del ſeñor Marquès de Parga, tit. 1. n. 10. p. 11.

1728. 30. de Junio de 728. sobre delitos de Militares Cavalleros de Orden , tit. 7. §. 10. n. 60. p. 244.
1730. 5. de Febrero de 730. sobre nombramiento para la Junta de Estrangeria, tit. 1. n. 35. p. 30.
1731. 10. de Febrero de 731. sobre los Militares de Canarias , tit. 6. §. 6. n. 28. p. 154.
3. de Marzo de 731. sobre la Plaza del señor Moscoso , tit. 1. n. 10. p. 11.
- Otro del mismo dia , y año sobre las Milicias del Puerto de Santa Maria, tit. 6. §. 6. n. 27. p. 154.
28. de Junio de 731. sobre Utensilios de Mallorca , tit. 5. n. 6. p. 108.
1732. 15. de Febrero de 732. sobre nombramiento para la Junta de Estrangeria, tit. 1. n. 35. p. 30.
1733. 4. de Septiembre de 733. sobre Utensilios de Murcia , tit. 5. n. 6. p. 109.

ORDENES.

1708. **D**E 26. de Enero de 708. sobre pedrea, y hurto en la Corte, tit. 7. §. 10. n. 50. p. 234.
1716. 15. de Julio de 716. sobre Montes , y Plantios , tit. 3. n. 15. p. 61.
1717. 9. de Junio de 717. sobre Inventarios, tit. 5. n. 15. p. 124.
27. de Agosto de 717. sobre preheminen-

- nencias de la Artilleria; tit. 2. n. 94.
p. 40. y 41.
1718. 19. de Febrero de 718. sobre naufragios, tit. 5. n. 11. p. 118.
26. de Marzo de 718. sobre fraudes à la Real hacienda, tit. 7. §. 5. n. 16. p. 206.
1720. 24. de Febrero de 720. sobre Polvoristas, y sus preeminencias, tit. 6. §. 9. n. 50. p. 180.
1721. 26. de Enero de 721. sobre Milicias de las Quatro Villas, tit. 6. §. 6. n. 25. p. 150.
5. de Mayo de 721. sobre prueba de viudedad, tit. 6. §. 7. n. 37. p. 163.
23. de Mayo de 721. sobre lo mismo, tit. 6. §. 7. n. 37. p. 163.
1722. 18. de Agosto de 722. sobre Milicias de las Quatro Villas, tit. 6. §. 6. n. 25. p. 150.
1723. 9. de Octubre de 723. sobre Montes, y Plantios, tit. 3. n. 18. pag. 76.
1724. 15. de Marzo de 724. sobre que se dirijan las ordenes à los Commandantes, tit. 2. n. 7. p. 39.
1725. 17. de Marzo de 725. sobre la exempcion del Decano del Consejo de portes de cartas, tit. 1. n. 12. p. 12.
1726. 13. de Diciembre de 726. sobre la Junta de Cavalleria, tit. 1. n. 36. p. 32.
1728. 30. de Octubre de 728. sobre el conocimiento en causas de los Soidados,

- y Oficiales del Estado Mayor de la Artilleria , tit. 6. §. 8. n. 48. p. 176.
1730. 18. de Septiembre de 730. sobre substituir al señor Fiscal del Consejo , tit. 1. n. 18. p. 17.
1733. 23. de Enero de 733. sobre Quintas, tit. 5. n. 4. p. 107. y 108.

ORDENANZAS MILITARES *recopiladas.*

LIBRO SEGUNDO.

Artic. 2. tit. 10. vide. Tit. 7. §. 3. n. 12. p. 203.

Art. 3. tit. 10. Tit. 7. §. 10. n. 55. pag. 241.

Art. 5. y 6. tit. 13. Tit. 7. §. 10. n. 52. p. 239.

Art. 18. tit. 13. Tit. 7. §. 5. n. 18. pag. 209.

Art. 18. y 19. tit. 16. Tit. 7. §. 9. n. 44. p. 229.

Art. 3. y 4. tit. 18. Tit. 7. §. 8. n. 24. p. 214.

LIBRO TERCERO.

Artic. 1. tit. 22. vide. Tit. 7. §. 5. n. 18. p. 209.

LIBRO CUARTO.

Artic. 14. tit. 3. vide. Tit. 7. §. 9.
n. 44. p. 229.

Art. 15. y 22. tit. 9. Tit. 6. §. 8. n. 46.
p. 174. y 175.

Art. 2. tit. 10. Tit. 6. §. 1. n. 2. p. 129.
y tit. 7. §. 10. n. 55. p. 241.

Art. 3. tit. 10. Tit. 6. §. 6. n. 24. p. 150.

Art. 4. tit. 10. Tit. 6. §. 8. n. 45. p. 174.
y tit. 7. §. 10. n. 55. p. 241.

Art. 5. tit. 10. Tit. 6. §. 6. n. 25. y 26.
p. 150. y 153. y tit. 7. §. 1. n. 5.
p. 198.

Art. 6. tit. 10. Tit. 7. §. 1. n. 1. p. 197.

Art. 7. tit. 10. Tit. 7. §. 1. n. 2. p. 197.

Artic. 8. tit. 10. Tit. 6. §. 4. num. 17.
pag. 143. y tit. 7. §. 1. n. 3. p. 198.

Art. 9. tit. 10. Tit. 6. §. 7. n. 35. p. 162.

Art. 10. 11. y 12. tit. 10. Tit. 6. §. 10.
n. 54. hasta 56. p. 187. y 188.

ORDENANZAS ANTIGUAS.

DE Francia para las Guardias de
Infanteria, tit. 7. §. 9. n. 45. p.
230.

1701. 18. de Diciembre de 701. tit. 7. §. 3.
n. 11. p. 202.

1718.

1718. 17. de Noviembre de 718. artic. 21.
hasta el 30. sobre conocimiento en
causas de preffas , tit. 3. n. 10. pag.
56.

Artic. 36. y 37. sobre preheminiencias
de los empleados en Corfo , tit. 6.
§. 3. n. 14. p. 139.

Y Art. 39. sobre conocimiento de sus
causas , tit. 4. n. 11. y 12. p. 93.

Ordenanza de Intendentes. Vide Inf-
truccion de Intendentes.

PRAGMATICAS.

- D**E 27. de Octubre de 663. 6. de
Febrero de 685. 13. de Enero de
687. 17. de Julio de 691. 4. de
1713. Mayo de 713. sobre armas , tit. 7.
§. 9. n. 26. p. 217.
1716. 16. de Enero de 716. sobre desafio,
tit. 7. §. 8. n. 23. p. 213.
1734. 25. de Febrero de 734. sobre hurtos en
la Corte , tit. 7. §. 10. n. 51. p. 235.

PROVISIONES DEL CONSEJO.

1695. **D**E 10. de Febrero de 695. sobre
Montes, y Plantios , tit. 3. n. 13.
p. 59.
1707. 7. de Mayo de 707. sobre el conoci-
mien-

- miento en causas de Armadores de Corso , tit. 4. n. 12. p. 94.
1713. 16. de Septiembre de 713. sobre Visitadores, y Guardas de la Renta de Polvora, tit. 6. §. 9. n. 51. p. 181.
1724. 11. de Diciembre de 724. sobre Inventario de Ingleses difuntos , tit. 5. n. 16. p. 125.

AUTOS ACORDADOS.

AUTO 267. de la primera parte , tit. 7. §. 7. n. 21. p. 211.

VANDOS.

1708. **D**E 30. de Enero de 708. sobre pedrea, y hurtos en la Corte, tit. 7. §. 10. n. 50. p. 234.

L E Y E S.

LEY 61. tit. 18. lib. 6. Recop. tit. 7. §. 10. n. 49. p. 233.

TRATADOS DE PACES:

D E Inglaterra de 713. Art. 15. Art. separado de este Tratado. Art. 30. del del Emperador de 1725.	} Sobre Conserva- dor, y las apela- ciones de sus Au- tos, tit. 3. n. 5. p. 49.
--	---

CERTIFICACIONES:

DE los oficios de la Artilleria so-
bre las prehemencias de ella,
tit. 6. §. 9. n. 49. p. 179.

INSTRUCCIONES.

1650. **D**E Toribio Perez de Buffamante
de 15. de Febrero de 1650. so-
bre Montes, y Plantios, tit. 3. n. 16.
p. 64.
1718. De Intendentes de 4. de Julio de 1718.
Art. 29. sobre pressas, tit. 3. n. 10.
p. 56.
- De Invalidos de 732. tit. 6. §. 2. n. 11.
p. 136.

CONSULTAS , Y SUS RESOLU-
ciones.

1707. **D**E 14. de Marzo de 707. sobre co-
nocimiento de causas de Armaz-
adores de Corso , tit. 4. n. 12. p. 94.
1716. 16. de Marzo de 716. sobre Montes , y
Plantios , tit. 3. n. 14. p. 61.
11. de Diciembre de 716. sobre emo-
lumentos de los Ministros de Castilla
à los de Guerra , tit. 1. n. 14. p. 14.
1717. 16. de Abril de 717. sobre lo mismo,
tit. 1. n. 14. p. 14.
1718. 11. de Marzo de 718. sobre la forma
de despachos para el Juez Mayor de
Vizcaya , tit. 2. n. 4. p. 37.
14. del mismo mes , y año , sobre Mili-
cias de Pielagos , y Cayon , tit. 6. §.
6. n. 30. p. 156.
31. de dicho mes , y año , sobre el co-
nocimiento en Quintas , tit. 5. n. 4.
p. 107.
28. de Abril del mismo , sobre Contra-
vandos , tit. 4. n. 2. p. 85.
3. de Septiembre del mismo , sobre pre-
hemencias de un Oficial graduado,
tit. 6. §. 4. n. 18. p. 144.
5. de Octubre del mismo , sobre un
Despacho para Malta , tit. 2. n. 6.
p. 39.
25. de Noviembre del mismo , sobre me-

- mejoras en Indultos, tit. 2. n. 13. p. 43.
1719. 21. de Enero de 719. sobre cuentas de un Proveedor, tit. 4. n. 4. pag. 88. y tit. 7. §. 4. n. 14. p. 204.
14. de Diciembre de 719. sobre Montes, y Plantios, tit. 3. n. 17. p. 75.
1720. 22. de Marzo de 720. sobre rematados à Presidio, tit. 7. §. 10. n. 56. p. 242.
8. de Agosto de 720. sobre presas, tit. 3. n. 12. p. 57.
12. de Agosto de 720. sobre la Comision de Presidarios, tit. 1. n. 21. p. 18.
5. de Octubre del mismo, sobre presas, tit. 3. n. 12. p. 58.
1721. 9. de Enero de 721. sobre competencia con la Audiencia de Galicia, tit. 4. n. 6. p. 89.
5. de Febrero del mismo, sobre armas cortas, tit. 7. §. 9. n. 39. p. 225.
- Dos de 13. de Febrero de 721. sobre las Conservadurias de Plomo, y Polvora, tit. 1. n. 21. p. 19.
8. de Febrero del mismo, sobre Autos mandados retener, tit. 2. n. 12. p. 43.
24. de Abril del mismo, sobre Conservadores de Plomo, y Polvora, tit. 1. n. 22. p. 19.
8. de Agosto del mismo, sobre resistencia, tit. 7. §. 7. n. 22. p. 213.
2. de Septiembre del mismo, sobre Relatoria, tit. 1. n. 25. p. 22.
22. de Octubre del mismo, sobre com-

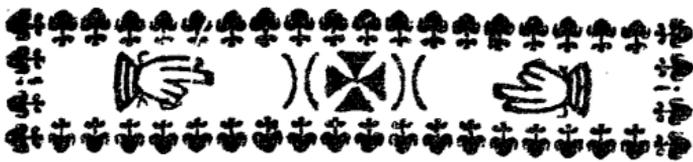
- petencia con la Audiencia de Galicia, tit. 4. n. 6. p. 89.
24. de Noviembre del mismo, sobre Relatoria, tit. 1. n. 24. p. 22.
- 1722: 18. de Junio de 722. sobre substituir al Fiscal, tit. 1. n. 18. p. 16.
17. de Noviembre del mismo, sobre causa contra Cavallero de San Juan, tit. 7. §. 10. n. 58. p. 243.
30. de Noviembre del mismo, sobre Moratorias de gracia, tit. 2. n. 10. p. 42.
1723. 11. de Enero de 723. sobre resistencia, tit. 7. §. 7. n. 22. p. 213.
22. de Enero, 4. y 12. de Mayo del mismo, sobre Milicias de Murcia, tit. 6. §. 6. n. 31. p. 157.
22. de Febrero del mismo, sobre sueldos de Subalternos, tit. 1. n. 31. p. 26.
12. de Mayo del mismo, sobre fraudes de Tabaco, tit. 7. §. 5. n. 19. p. 209.
13. de dicho mes, y año, sobre Relatoria, tit. 1. n. 24. p. 22.
1724. 22. de Junio de 724. sobre preferencia de los Militares, tit. 1. n. 7. p. 8. y sobre voto del Fiscal, n. 17. p. 15. y 16.
28. de Julio del mismo, sobre un Galeote, tit. 4. n. 7. p. 90.
9. de Octubre del mismo, sobre titulos de los Militares, tit. 1. n. 9. p. 10.
10. de Octubre del mismo, sobre embargo de sueldos de Militares, tit. 4. n. 9. p. 92.

17. de Octubre del mismo sobre Presidencia del Consejo, tit. 1. n. 5. p. 6.
22. de Diciembre de 724. sobre preferencia à los de Castilla, tit. 1. n. 8. p. 9.
1725. 1. de Febrero de 725. sobre preferencia à los de Castilla, tit. 1. n. 8. p. 9.
10. de Marzo del mismo, sobre arresto de Oficiales, tit. 4. n. 8. p. 91.
13. de Abril de 725. sobre arresto de Oficiales, tit. 4. n. 8. p. 91.
5. de Mayo del mismo, sobre delito de Cavallero de San Juan, tit. 7. §. 10. n. 58. p. 243.
7. de Junio del mismo, sobre causa de Artillero, tit. 6. §. 8. n. 47. p. 175.
25. de Junio del mismo, sobre honores de Castilla, tit. 1. n. 13. p. 13. sobre títulos de los Togados, n. 15. p. 14.
4. de Julio de 725. sobre arresto de Oficiales, tit. 4. n. 8. p. 91.
19. de Julio del mismo, sobre Media-Annata, tit. 1. n. 10. p. 11.
7. de Septiembre del mismo, sobre amancebamiento, tit. 7. §. 10. n. 54. p. 241.
7. de Septiembre de 725. sobre el no innove en las mejoras, tit. 2. n. 11. p. 42.
22. de Septiembre del mismo, sobre Relatoria, tit. 1. n. 24. p. 12.
29. de Octubre del mismo, sobre papeles de la Secretaria de Estado, tit. 1. p. 28. p. 24.

1726. 16. de Febrero de 726. sobre prehemien-
cias de un Invalido, tit.6. §.2. n.
12. p. 137.
26. de Junio del mismo, sobre fuero de
Capitan de Milicias, tit.6. §.6. n.32.
p.158.
15. de Julio del mismo, sobre naufragio,
tit.5. n.12. p.119.
2. de Septiembre del mismo, sobre rom-
pimiento de muralla, tit.5. n.9. p.111.
5. de Octubre del mismo, sobre prefe-
rencia à los de Castilla, tit.1. n.8. p.10.
29. de Noviembre del mismo, sobre
Quintas, tit.5. n.4. p.107.
6. de Diciembre del mismo, sobre pri-
sion de Marineros Estrangeros, tit.5.
n.14. p.124.
1727. 2. de Marzo de 727. sobre los Despa-
chos de Guerra à la Audiencia de
Barcelona, tit.2. n.5. p.38.
10. de Marzo de 727. sobre fraude de
Tabaco, tit.7. §.5. n.17. p.208.
29. de Mayo del mismo, sobre oculta-
cion de Dessertor, tit.5. n.2. p.106.
24. de Julio del mismo, sobre Contra-
vandos, tit.4. n.2. p.85.
20. de Octubre del mismo, sobre resis-
tencia de un Visitador de Poivora,
tit.7. §.7. n.22. p.212.
31. de Octubre del mismo, sobre fuga
de Esclavos, tit.5. n.10. p.117.
20. de Diciembre del mismo, sobre Mi-
li-

- licias de Cadiz, tit. 6. §. 6. n. 26. p. 153.
3728. 22. de Enero de 1728. sobre delito de Cavallero de Orden, tit. 7. §. 10. n. 59. p. 244.
30. de Enero del mismo, sobre fuero de un Castellano, tit. 6. §. 5. n. 20. p. 146.
28. de Febrero del mismo, sobre Milicias de Badajoz, tit. 6. §. 6. n. 29. p. 155.
24. de Abril del mismo, sobre armas cortas, tit. 7. §. 9. n. 41. p. 226.
20. de Julio del mismo, sobre competencia en Navarra, tit. 2. n. 2. p. 37. y tit. 6. §. 5. n. 19. p. 146.
20. de Julio del mismo, sobre armas cortas, tit. 7. §. 9. n. 41. p. 227.
4. de Septiembre del mismo, sobre el que delinque en el oficio, tit. 7. §. 10. n. 48. p. 233.
6. de Septiembre del mismo, sobre fuero de criados de Guardias de Corps, tit. 4. n. 14. p. 99.
26. de Octubre del mismo, sobre causas de dependientes de Artilleros, tit. 4. n. 10. p. 92.
20. de Noviembre del mismo, sobre armas cortas, tit. 7. §. 9. n. 42. p. 228.
3729. 14. de Febrero de 729. sobre Contravando, tit. 4. n. 2. p. 86.
7. de Marzo de 729. sobre Dessertores, tit. 7. §. 10. n. 57. p. 242.
30. de Marzo de 729. sobre competencia, tit. 2. n. 1. p. 35.

5. de Mayo de 729. sobre consultar las Plazas Togadas del Consejo, tit. 1. n. 16. p. 15.
10. de Septiembre de 729. sobre votar los Jueces Militares del Consejo, tit. 1. n. 11. p. 12.
26. de Septiembre de 729. sobre procesos militares en causas de Artilleros, tit. 6. §. 8. n. 48. p. 177.
23. de Diciembre de 729. sobre fuero de criados de Guardias de Corps, tit. 4. n. 14. p. 100.
1732. 12. de Agosto de 732. sobre Inventarios, tit. 7. §. 2. n. 9. p. 201.
15. de Septiembre de 732. sobre fuero de los del Castillo de Tarifa, tit. 6. §. 5. n. 21. p. 147.
24. de Octubre de 732. sobre Polvoristas, y Plomeros, tit. 6. §. 9. n. 52. p. 184.
1733. 7. de Septiembre de 733. sobre Relatoria, tit. 1. n. 25. p. 22.
13. de Octubre de 733. sobre dependientes de Polvora, tit. 6. §. 9. n. 53. p. 185.
14. de Octubre de 733. sobre subdelegacion del Governador de Alcazar de San Juan, tit. 1. n. 23. p. 21.
11. de Diciembre de 733. sobre Relatoria, tit. 1. n. 25. p. 22.



PROMPTUARIO DEL CONSEJO DE GUERRA, Y JURISDICCION MILITAR.

TITULO PRIMERO.

DEL CONSEJO DE GUERRA *su Planta, y Gobierno.*

SUMMARIO.

1. **R**efiereñse por mayor las Plantas del Consejo de Guerra de 1714. 1715. y 1717.
2. De què Ministros se compuso por la Planta de 1717.
3. En el año de 724. se nombraron Ministros Militares de pie fixo.
4. No le preside sino la Real persona de

A

de

2. *Promptuario del Consejo*

- de su Magestad.
5. Se confirmó esta practica por resolucion posterior de su Magestad.
6. De los Cabos, y Decanos de la Planta del año de 714. Y como se entiende ahora el Decano?
7. Qué asiento corresponde a Militares, y Togados?
8. En concurso con los de Castilla qué asiento corresponde a los Militares?
9. Los Militares no facan Titulos.
10. Juran en virtud de los Decretos de aviso.
11. No tienen voto en Pleytos de Justicia, sino en otros que se refieren.
12. El mas antiguo no paga portes de cartas.
13. Los Togados tienen honores, y antigüedad de Consejeros de Castilla.
14. No se estiende esto a los principales emolumentos que gozan los de Castilla.
15. Sus Titulos se expiden por la Secretaria del Despacho de Guerra; pero facan otros por la Camara para jurar en Castilla.
16. Las Plazas Toga- das de este Consejo se consultan por la Camara.
17. El Fiscal no tiene voto, honores, ni antigüedad.
18. Sus enfermedades, y ausencias substituye el Togado mas moderno.
19. Se le dà tratamiento de señor Fiscal.
20. Consulta el Consejo las Comisiones

- nes de Artilleria , y Presidarios , que son de su dotacion; pero no las Conser- vadurias de Plomo, y Polvora, que se dan à arbitrio de los Assentistas.
21. Confirrase lo referido con Reales resoluciones.
22. Pueden tener à un tiempo las Comis- siones , y Conser- vadurias.
23. Los Subdelega- dos de los Conser- vadores se nombran por los Assentistas, excepto el de Alca- zar de San Juan.
24. Consulta el Con- sejo sus Relatorias.
25. Casos en que à los substitutos se dieron las Relato- rias con Edictos , y sin ellos.
26. La Escrivania de Camara del Conse- jo es officio enage- nado , y el Agente- Fiscal se propone por el Fiscal , y aprueba por el Con- sejo.
27. Quantos Minis- tros Subalternos tie- ne este Consejo?
28. Como ha de pedir los papeles de la Secretaria de Esta- do, que necesite?
29. Sueldos de sus Ministros por la Planta del año de 714. y 715.
30. Por la de 717.
31. Sueldos actuales de los Subalter- nos.
32. Deben estos ob- servar los Arance- les.
33. Horas del despa- cho de este Conse- jo.
34. A què funciones publicas assiste , co- mo tal.
35. Algunos de sus Ministros han de as-

4 *Promptuario del Consejo*

asistir en las Jun-
tas de Dependencias de Estrangeros,
y Cavalleria.

36. Nueva orden de su Magestad, por lo que mira à la Junta de Cavallos.

Num. 1 **E**L Consejo Supremo de Guerra : su gobierno , forma , y modo se alterò por Real Decreto de 23. de Abril de 1714. que se derogò por otro de 23. de Agosto de 1715. Y ultimamente tambien esse se rrovocò por uno de 20. de Enero de 1717. aunque solo en quanto al numero, y calidad de sus Ministros , y forma del despacho: quedando en su fuerza el de 1715. por lo tocante à la antigüedad , y grado , que hasta entonces avia tenido este Consejo para con los demàs ; y tambien por lo tocante à su conocimiento , y jurisdiccion.

2 Por la referida Planta del año de 1717. se compuso este Consejo del Ministro de la Guerra, quatro Consejeros , y un Fiscal , Togados ::: declarandose : Que en el caso de procederse contra algun Governador , ù Oficial de grado , sobre entrega de alguna Plaza , malogro de alguna faccion de guerra , trato con enemigos , ò otros excessos de esta gravedad , y naturaleza: pressas de Navios estrangeros , infraccion de Capítulos de Paces , y otras semejantes , en que pretendiesse interessarle à los Principes , ò otros , que no fuesen vassallos de su Magestad, quando fuesse sobre cosa grave , y de consideracion , pudiesse el Consejo por sí mandar hacer instruir, y diferir los procesos , hasta que estu-
viesse.

viessen en estado de definitiva sentencia ; y en este , sin passar à determinarlos , diessé cuenta à su Magestad , para que su Magestad nombrasse Capitanes Generales , Tenientes Generales , ù otros Ministros Militares , segun correspondiesse à la naturaleza de las causas , y su Magestad tuviesse por conveniente en los casos particulares que concurriessen en el Consejo ; y por unos , y otros se determinassen , y sentenciassen las causas , en que avian de tener Militares , y Togados , como Jueces , voto decisivo.

3 *Despues por Decreto de 7. de Mayo de 1724. nombrò su Magestad por Consejeros de pie fixo de este Tribunal à los señores Teniente General Don Juan Estevan Vellet , y General de Esquadra Don Gaspar de Orozco , con el grado de Gefe de Esquadra , para que como tales Consejeros asistiessen al Consejo , en concurso de los demàs Ministros , à la vista , y determinacion de las materias , y puntos que fuessen de su inspeccion , mediante , que en el referido Consejo , entre las ranchas de Justicia , avia algunas que tenian connexion , y mezcla con las de Gobierno Politico , y Militar , y otras , que puramente tocaban à la profesion de Oficiales de Mar , y Guerra de tierras en cuya decission se aventuraba mucho el acierto no aviendo en el Consejo lugetos Militares de experiencias para dár dictamen con conocimiento en ellas. Y posteriormente se nombraron para Ministros de este Consejo los señores Capitan*

6 *Promptuario del Consejo*

General de Provincia, Duque de Veragua, y Tenientes Generales Marqués de Parga, Marqués de Mirabel, Don Joseph de Chaves, y Don Baltasar de Moscoso, que murió antes de la posesión; con lo qual ya no se nombran Oficiales Generales para Jueces en las causas graves de que se hace mención en el Decreto de 20. de Enero de 1717.

4 *En lo particular tiene este Consejo la excelencia, entre todos los demás, de no presidirle otro, que la Real persona de su Magestad, en que se ha conservado siempre; en cuya consecuencia, en la Planta de 1714. artic. 1. se dixo: En el qual no ha de aver mas Presidente, que Yo, como hasta aqui, reservando en mi persona la Presidencia de él, por su mayor autoridad, y decoro. Y en la de 1715. Artic. 5. Por ser mi animo se mantenga este Consejo en la autoridad, y decoro que le corresponde por sí, y por la distincion de no aver en él mas Presidente que Yo.*

5 *Es verdad, que en el año de 1717. quando se nombrò al señor Marqués de Bedmar, se dixo avia de presidirle; pero esta voz se declaró despues por su Magestad; porque aviendose servido nombrar para la Presidencia de este Consejo al señor Marqués de Aytona; y por averse escusado este, al señor Marqués de Ledesma, por Decreto de 14. de Octubre de 1724. con la misma expresion de aver de presidirle, hizo el Consejo cierta Consulta à su Magestad en 17. del mismo, y à ello se firmò resolver: Siendo mi animo, que en el Consejo de*
Guer-

Guerra subsista , y se conserve el establecimiento , y practica de no aver otro Presidente que Yo , segun lo resolvi tambien por la Planta de 23. de Abril de 714. ordeno , que el Decreto expedido en 14. de Octubre , ultimo , nombrando al Marquès de Lede para esta Presidencia , se entienda solamente para que presida en el Consejo en la forma que el Marquès de Bedmar lo executò , y debiò executar , arreglado à lo que en este punto se declara , y previene en la citada Planta del año de 714. y en la de 20. de Enero de 717. en cuya consecuencia declaro tambien , que al referido Marquès de Lede no se ha de despachar Titulo de este empleo , ni ha de pagar Media-Annata por èl , &c.

6 *En la referida Planta del año de 714. Artic. 1. se decia , que de los Ministros Militares , el mas amigo avia de ser siempre Cabo , y Decano del Consejo ; y de los Togados , el uno Decano , en ausencia del que nombraba su Magestad por Cabo , y Decano del Consejo. Y en la de 1717. ay esta clausula : El qual (esto es el Decreto , y Planta de 714.) revoco , y anulo en todo lo que no vâ explicado en este ; y con particularidad le revoco en lo que toca à los Decanos que se establecieron en èl. Con que yà no ay Decano en el Consejo , à no estimarse tal el mas antiguo de èl , que es el que por lo mismo tiene el mejor asiento , como lo fueron los señores Marques de Bedmar , Marquès de Lede , Duque de Veragua , y actualmente el se-*

8 *Promptuario del Consejo*

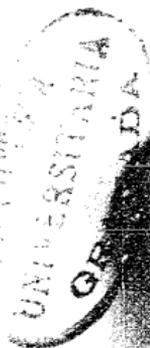
ñor Marqués de Parga; y esto parece quiso decir su Magestad en una Real orden (que ya se referirà) en que liberta de portes de cartas al que fuere Decano del Consejo , pues la observancia ha declarado entenderse el mas antiguo , que es quien ha estado , y està exempto de estos portes , despues de dicha orden.

7 Los Ministros Militares , por la Planta del año de 715. Art. 3. 4. y 9. preferian à los Togados en el asiento , y se mandò ocupassen los bancos de la parte derecha , y los Togados los de la izquierda , aunque los Militares fuesen mas modernos en el juramento. Y aviendose extinguido los Consejeros Militares por la Planta del año de 717. y nombradose despues de ella à los señores Veillet , y Orozco por Ministros de pie fixo (como queda dicho) se dudò del asiento que les correspondia , así concurriendo con los Togados del mismo Consejo , como con otros del de Castilla , que viniessen al de Guerra. Y hecha Consulta sobre ello à su Magestad en 22. de Junio de 724. resolvió su Magestad: Quedo enterado de todo lo que el Consejo me representa , y teniendo presentes las Plantas de los años de 715. y 1717. resuelvo , que los Oficiales Generales , como son Capitanes Generales , Tenientes Generales , y Mariscales de Campo , precedan à los Ministros Togados , sentandose los Oficiales Generales por su orden en el banco de los Militares , en cuyz consequencia deben preceder el Teniente General Don Juan Estevan Vellet , y el Gefe de

Esquadra Don Gaspar de Orozco, que por razon de su empleo tiene el grado de Mariscal de Campo: se escusará en adelante la asistencia de Ministros del Consejo de Castilla en el de Guerra, por no considerarle precisa su concurrencia.

8 Sin embargo de esto, aviendo nombrado su Magestad à Don Francisco Molano, y à Don Gerónimo Pardo, Ministros del Consejo de Castilla, para que, como asociados, asistiessen en el de Guerra à la revista, y determinacion de un Pleyto, que se seguia en él entre el señor Fiscal, y Don Juan Estevan Sanguineto, sobre la venta de un Navio; consultò el de Guerra à su Magestad en 29. de Noviembre de 724. haciendo presente lo resuelto à la de 22. de junio, que acabo de referir, y su Magestad resolviò lo siguiente: Resuelvo, que los dos Ministros del Consejo de Castilla, nombrados por asociados para la revista de esta causa, concurren à ella, observandose en punto de preferencia, respecto à los Militares, lo practicado hasta el año de 714. en cuyo tiempo concurrían en el Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, entendiendose esta determinacion para el caso presente, pues para otros que se ofrecieren de necesitarle la intervencion de Consejeros de Castilla, se me consultará, à fin de tomar la resolucion que fuere conveniente. Y bolviendo à consultar en 22. de Diciembre del mismo año, y 1. de Febrero de 1725. para que se declarasse esta resolucion, resolviò su

Ma-



Yo *Promptuario del Consejo*

Magestad à la citada de 1. de Febrero: Siendo mi animo , que subsista el nombramiento hecho de Don Francisco Molano , y de Don Geronimo Pardo , à fin de que concurren à la revista de esta causa , resuelvo , que los Oficiales Generales , que sirven de Consejeros en el Consejo de Guerra , precedan à los expresados Molano , y Pardo , que lo son en el de Castilla , solo en este caso , sin perjuicio de las razones de los Ministros de Castilla , y sin que sirva de exemplar , hasta que Yo determine por punto general lo que se huviere de observar en la concurrencia de los unos , y de los otros , de que he mandado prevenir al Consejo de Castilla. Y despues , aviendo nombrado su Magestad à Don Francisco Arana , Don Joseph de Castro , y Don Francisco Molano , para la vista , y determinacion del Pleyto , que seguian en Guerra Don Pedro Marcias , y Don Francisco Rigail , y bueltose à dudar del lugar que les correspondia , y à consultar sobre ello en 5. de Oçtubre de 726. resolviò su Magestad: Resuelvo se execute lo mismo que se practicò ultimamente en dependencia del Capitan Sanguineto , de que he mandado prevenir al Consejo de Castilla.

Los Ministros Militares de este Consejo no facan Titulos para aver de entrar en èl à servir sus Plazas , que es lo mismo que antes se practicò ; porque aviendose ofrecido esta duda con los dichos señores Vellet , y Orozco , resolviò su Magestad , à Consulta del Consejo de 9. de Oçtubre de

de 724. Resuelvo, que se escusen los Titulos, y que estos dos Oficiales Generales juren solo en virtud de los papeles de aviso. Y debiendo pagar Media-Annata por lo honorifico, los liberto de satisfacerla, sin perjuicio de Juristas, y teniendose por mayor valor, y así lo he mandado.

10 *Despues los que han entrado han jurado solo en virtud de los Decretos de aviso de la gracia, sin pagar Media-Annata, sino por lo honorifico, como consta de los Decretos de 9. de Junio de 725. y una Consulta de 19. de Julio del mismo, sobre la Plaza del señor Marqués de Mirabel, 15. de Octubre de 727. sobre la del señor Don Joseph de Chaves, 26. de Noviembre del mismo, sobre la del señor Marqués de Parga, y 3. de Marzo de 731. sobre la del señor Don Baltasar de Moscoso.*

11 *Los Ministros Militares no tienen voto en Pleytos de Justicia; pero han de asistir à ellos para instruir à los Togados en lo que se ofrezca en el hecho, pues en la Planta del año de 717. hablando del Ministro de la Guerra, se dixo: Pero en las causas contenciosas Civiles, y de terminos de mera Justicia, aunque asista el Ministro de la Guerra, como Presidente, no ha de tener voto, sino en el caso posible de ser Letrado, por aver tenido antes esta profesión, como le practica en los demás Consejos, y Tribunales. Y despues, con motivo de estar para votarse el Pleyto, que seguian los Oficiales del Regimiento de Lombardia, sobre la satisfaccion de una quiebra*
de

12 *Promptuario del Consejo*

de los caudales de él, y dudarse, si los Consejeros Militares avian de votar, hecha Consulta por el Consejo à su Magestad en 10. de Septiembre de 729. se sirvió resolver: Vease nuevamente este Pleyto con los quatro Ministros Togados del Consejo. Y declaro, que en los Pleytos en que unicamente se ventila punto de Derecho, no voten los Ministros Militares, y solo asistan por si tuvieren que hacer presente en el Hecho. Y despues se ha practicado votar los Militares en qualesquiera negocios, contenciosos, y de Gobierno, en que se trata de la inteligencia, y cumplimiento de las Ordenanzas Militares, honor de Oficial Militar, Quintas, Fuero, y Prebeminencias Militares.

12 Finalmente, el Ministro que tenga el mejor lugar en el Consejo, no paga portes de cartas, porque à representacion que sobre esto hizo el señor Marquès de Mirabel en 17. de Febrero de 1727. siendo entonces el que preferia en el asiento, se le respondió de orden de su Magestad, por el señor Don Joseph Patiño, en 17. de Marzo del mismo: Aviendose enterado el Rey de lo que V. Exc. representa en este papel, se ha servido resolver, que el Decano del Consejo de Guerra sea franco de los portes de los pleygos, y cartas que vinieren à su nombre, de que se ha dado aviso al Superintendente de Estafetas para su execucion; y lo participo à V. Exc. de orden de su Magestad, à fin de que se halle en su inteligencia.

13 Los Ministros Togados de este Consejo tienen los honores, y antigüedad del de Castilla, como se disponia en la Planta del año de 1715. Art. 5. por estas palabras: Los Consejeros Togados, &c. han de gozar los honores, y antigüedad de Consejeros de Castilla, à cuyo fin los eligirè de los que huviere en los demàs Tribunales, considerandose por ascenso (como lo es) passar de ellos al de Guerra, por ser mi animo se mantenga este Consejo en la autoridad, y decoro que le corresponde, por si, y por la distincion de no aver en el mas Presidente que Yo. Esta gracia se bolviò à confirmar en el año de 1725. y aviendose opuesto à ella la Camara de Castilla por los motivos que expuso en dos Consultas de 7. de Junio de 724. y 28. de Febrero de 725. à que se respondiò por otra del Consejo de Guerra de 25. de Junio del mismo: en vista de unas, y otras resolviò su Magestad lo siguiente: Atendiendo à los justificados motivos en que se fundan las resoluciones que tengo tomadas à favor de los Ministros de esse Consejo, es mi animo, que sin embargo de lo que me ha representado la Camara en Consultas de 7. de Junio de 724. y 28. de Febrero de este año, se les mantengan los honores, y antigüedad, conforme al Decreto expedido à la Camara en 8. de Febrero de este año: que Don Joseph Munive, y Don Nicolàs Manrique juren, como lo tengo mandado; pero haciendo el juramento en el Consejo de Castilla, &c. de que he

14 *Promptuario del Consejo*

he mandado prevenir à la Camara , y al Consejo de Castilla , para su cumplimiento , y observancia en la parte que les tocare.

14 *Estos honores , y antigüedad no se estienden à los principales emolumentos que gozan los Consejeros de Castilla ; porque aviendo consultado el de Guerra à su Magestad en 11. de Diciembre de 1716. y 16. de Abril de 1717. pidiendo estos emolumentos , como eran libros , Bulas , y propinas , &c. resolvió su Magestad : Escútese.*

15 *Los Titulos que sacan los Togados de sus Plazas de Guerra , se expiden por la Secretaria del Despacho de ella , como su Magestad lo tiene resuelto en la Planta del año de 1715. Art. 18. y à Consulta de este Consejo de 21. de Agosto de 720. y despues à la referida proximately de 25. de Junio de 725. en que tambien se firmó decir : Y que los Titulos para los Ministros del de Guerra , se expidan por la Secretaria del Despacho de la Guerra , como lo tengo tambien ordenado , y se ha practicado : de que he mandado prevenir à la Camara , &c. Y à fin de que se den estos Titulos se despacha aviso à la Secretaria del Despacho de Guerra por la de Gracia , y Justicia , participando la Plaza de Consejero de Guerra , que su Magestad ha conferido ; pero por la Camara sacan otros Titulos para los honores , y antigüedad de Consejeros de Castilla , en cuya virtud juran en el Consejo de Castilla.*

16 *Vacando Plaza Togada en el de Guerra la debia consultar este por la Planta del año de 715.*
Art.

Art. 18. pero por la del año de 1717. se dixo: Y respecto de que, como aora, se ha de componer siempre este Consejo de Ministros de la mayor satisfaccion, graduacion, y experiencias, promoviendo los de los otros Tribunales de esta Corte, fuera del de Castilla; y que al de la Camara de este está mas presente el merito de cada uno, y el conocimiento de las circunstancias referidas: es mi voluntad, que siempre que vacare alguna de las Plazas de los referidos Consejeros, y Fiscal, se me consulte por dicho Consejo de la Camara, conforme se practica en los de Indias, Ordenes, y Hacienda. Cuya resolucion se confirmó despues; porque aviendo muerto el señor Don Lorenzo Gonzalez Faustino, Ministro Togado de este Consejo, lo bixo presente à su Magestad en Consulta de 5. de Mayo de 1729. dudando si la proposicion para otro en su lugar debia hacerla el Consejo, ò la Camara de Castilla, y su Magestad resolvió: Esta Plaza, y las demás Togadas que vacaren, se me han de consultar por la Camara, como está resuelto.

17 El señor Fiscal del Consejo no tiene honores, ni antigüedad de Castilla, ni voto en Pleyto alguno; porque en quanto à honores, en la Planta de 1715. Art. 14. se dixo: Y por los especiales servicios, y meritos que concurren en Don Sebastian de Montufar, que oy exerce esta plaza, y ha de continuar en ella, le concedo los honores, y antigüedad de Consejero de Castilla, como los demás Consejeros Togados de Guerra,

16 *Promptuario del Consejo*

ra , sin que esto sirva de exemplar para los que le succedieren en este empleo. Y es assi , que el señor Don Francisco Nuñez , que le succedió en la Fiscalia , no tuvo tales honores , y antigüedad ; y el actual Fiscal el señor Don Juan de Samaniego , aunque tiene los honores , se le concedieron por especial Decreto , en atencion à sus servicios , y meritos. Y por lo que mira al voto , se avia mandado en la Planta del año de 1717. que el Fiscal le tuviese en caso de pariedad en los de los quatro Togados del Consejo ; pero aviendo consultado este à su Magestad en 22. de Junio de 724. con la pregunta de si el Fiscal avia de tener voto , haciendo presente lo resuelto en la Planta de 1717. y inclinándose à que se declarasse lo mismo que en dicha Planta , à favor del señor Don Francisco Nuñez de Castro , resolvió su Magestad : No vengo en que el Fiscal tenga voto , como propone el Consejo.

18 En falta , ò enfermedad del señor Fiscal , le substituye el Ministro Togado mas moderno del Consejo , pues con el motivo del accidente del señor Don Sebastian de Montufar , hizo presente el Consejo à su Magestad en Consulta de 18. de Junio de 722. su dilatada indisposicion , para que se sirviesse tomar la providencia de nombrar quien durante ella sirviesse la Fiscalia ; y que era practica de otros Tribunales , que el mas moderno substituyesse este empleo ; y su Magestad resolvió : Vengo en que el Ministro mas moderno substituya de Fiscal. Y con el motivo de otra enfermedad del
se

Señor Don Francisco Nuñez de Castro, se mandò lo mismo por punto general en Real orden de 18. de Septiembre de 1730. que es assi: Aviendo representado Don Francisco Nuñez de Castro, que el estado de su salud, por los achaques que experimenta, no le permite el aplicarse à la expedicion de las dependencias de su empleo de Fiscal del Consejo, ha ruegado el Rey, atendiendo à tan justo motivo, y à que las dependencias tengan el debido curso, sin el perjuicio de la detencion, se encargue lo que concierne al expressado Fiscal, al Ministro mas moderno del Consejo, en interin que Don Francisco Nuñez de Castro se restablezca en su salud, y en los demàs casos que se ofrezcan, en que avise el Fiscal no poder acudir por su ausencia, y enfermedad: de que participo à V. Exc. de orden de su Magestad, para que prevenga lo conveniente en el Consejo para su cumplimiento. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. Palacio 18. de Septiembre de 1730. El Marquès del Castellar. Señor Duque de Veragua.

19 Con la ocasion de que el Intendente de Cataluña en sus Escritos no daba tratamiento de Señor al señor Fiscal, se le advirtió lo dieffe, encargandose esta prevencion al Marquès de Risbourg, Capitan General de aquel Principado, quien en carta de 7. de Julio de 725. avisò averla hecho al referido Intendente.

20 Aunque el Consejo (como dexò notado) no

18 *Pròmpuario del Consejo*

consulta sus Plazas Togadas, lo executa en otras materias, como son las Comisiones de Presidarios, y Galeotes, y de la Artilleria, que son de la dotacion del mismo Consejo, y han estado siempre en sus Ministros Togados; y assi, en vacando alguna de estas dos, por muerte, ò promocion al Consejo de Castilla del que la tenia, propone el de Guerra à su Magestad tres de sus Ministros Togados, en la forma, y por el orden regular. Y aunque tambien suelen tener dichos Ministros las Conservadurias de Polvora, Plomo, y Municiones, estas no se consultan, porque se dan à eleccion de los Assentistas, los quales, en fuerza de lo estipulado en sus Assientos, nombran al que les parece, y al nombrado se despacha Real Cedula por la Secretaria del Despacho de Guerra, para que exerza de Conservador, y unos, y otros tienen al Consejo de Guerra por inmediato Superior para las apelaciones, y recursos de sus determinaciones.

21 *En confirmacion de lo referido, aviendo passado al Consejo de Castilla Don Apostol de Cañas, que tenia la Comission de Presidarios, y Galeotes, la consultò el de Guerra à su Magestad en 12. de Agosto de 720. proponiendo para ella à Don Geronimo Pardo (que yà tenia la de la Artilleria) Don Lorenzo Gonzalez, y Don Andrés de Barcia, Ministros Togados de Guerra; y su Magestad resolvió: He resuelto, que Don Geronimo Pardo tenga arbitrio de mantener la Comission, que yà tiene, de la Artilleria, ò tomar en su lugar la de Galeotes, y Presidarios, en*

cuya consequencia nombro, para la que no tomare Don Gerónimo Pardo, à Don Joseph Munive, el qual he resuelto le figa en la antigüedad. Y despues, aviendo sido promovidos al Consejo de Castilla Don Pedro Gómez de la Caba, Conservador que era del Assiento del Plomo, y Don Geronimo Pardo, que lo era del de la Polvora, propuso el Consejo de Guerra à su Magestad en Consultas de 13. de Febrero de 721. para la Conservaduria del Plomo à Don Joseph Munive, que yà tenia la Comission de Galeotes, y à Don Lorenzo Gonzalez, y à Don Andrés de Barcia; y para la de la Polvora à los mismos; y su Magestad resolvió: Siendo mi animo, que à los Assentistas de Polvora, y Plomo se mantenga la facultad de proponerme Ministros para sus Jueces Conservadores, nombro para el Juzgado de la Artilleria à Don Joseph Munive, con exclusion de estos dos Assientos, y à Don Lorenzo Gonzalez para la Comission que Don Joseph Munive tiene de Presidarios, y Galeotes. *Y en esta consequencia ha mantenido la Conservaduria del Plomo Don Pedro Gomez de la Caba, hasta su muerte, no obstante aver salido del Consejo de Guerra.*

22 Pero no por esta resolucion se quitò à los Ministros, que pudiesen à un tiempo tener alguna de las dos Comisiones, y las Conservadurias de los Assentistas, como su Magestad lo declaró à Consulta del Consejo de 24. de Abril de 1721. por estas palabras: Para que los Assentistas puedan

usar mas libremente de la facultad que les tengo concedida, vengo en que puedan proponer tambien para sus Jueces Conservadores à los Ministros que tienen otras Comissionses. Y actualmente se halla el señor Don Nicolàs Manrique de Lara con ambas Comissionses de Galeotes, y Artilleria, y las Conservadurias de Polvora, y Plomo.

23 Y los Subdelegados de estos Conservadores no se nombran, ni por estos, ni por el Consejo, sino tambien por los mismos Assentistas, por tenerlo assi capitulado, excepto el de Alcazar de San Juan, y demàs Villas del Gran Priorato, en que el Juez Ordinario lo ha de ser precisamente de los Salitreros, como de las Rentas Reales, no obstante lo capitulado; pues en 3. de Noviembre de 722. expidiò su Magestad al Consejo de Guerra el Decreto siguiente: Enterado de que las tres Jurisdicciones, Ordinaria, de Salitreros, y de Rentas Reales, que por tres Ministros distintos se exercen en Alcazar de San Juan, y demàs Villas del Gran Priorato, han ocasionado en aquellos naturales, por la diversidad de Fueros, una notable falta de obediencia à la Justicia: Y teniendo por conveniente, para que se establezca el respecto debido à los Superiores, y se evite la inquietud de los Pueblos, unir estos tres Juzgados en un solo Ministro: He resuelto, que las dos Jurisdicciones de Juez de Salitreros (que comprehende aquellas personas que se ocupan en el Salitre para la Fa-

bri

brica de la Polvora) y la del Juez de Rentas Reales , las exerza por aora el Governador que fuere de las trece Villas del Priorato. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra , y se darán los despachos , y ordenes convenientes para su cumplimiento , y observancia , en la parte que le toca. *Está señalado de la Real mano.* En San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1722. Al Marquès de Bedmar. Y con el motivo de aver passado el Asiento de Polvora , que corria à cargo de Don Miguel Francisco de Aldecoa , à Don Samuel Ragnon , y Don Carlos Valdoret , se dudò si subsistia dicha orden , mediante que en el Asiento de Aldecoa , que avia empezado por diez años en el de 1727. y continuaba aun por dicho Ragnon , se ballaba capitulado aver de nombrar el Assentista los Subdelegados. Y aviendo consultado sobre esto el Consejo de Guerra à su Magestad en 14. de Octubre de 1733. resolvió su Magestad : He mandado se observe lo que se ha practicado en el Asiento antecedente. Y lo que se avia observado desde el año de 722. ra el referido Decreto.

24 *Tambien consulta el Consejo de Guerra las Relatorias de èl, quando vacan, precediendo despachar Edictos à las Audiencias, y Chancillerias, y ponerlos en esta Corte, para que en el termino que en ellos se señala, acudan à oponerse los Abogados que quisieren, y leer de oposicion sobre el Pleyto que se diere, que se ha de relatar en el termino de veinte y quatro horas, como se practicò ultima-*

23 **Promptuario del Consejo**

mente en las Relatorias que se confirieron à los Licenciados Don Lorenzo Alvarez, Don Diego de Castroviejo, y Don Francisco Leon y Salvatierra, por Consultas de 24. de Noviembre de 721. 13. de Mayo de 723, y 22. de Septiembre de 725.

25 Pero se hace presente, que hallandose el referido Don Lorenzo Alvarez substituyendo à los Relatores de este Consejo en sus enfermedades, llegó à vacar la Relatoria que exercia Don Amador Sanz Merino. Y aviendo consultado el Consejo à su Magestad en 2. de Septiembre de 721. à fin de que desde luego se confiriese sin Edictos, ni oposicion al expressado Alvarez, que estaba yà sirviendo, por tener el Consejo experiencias de su suficiencia, y aplicacion, resolvió su Magestad: Observese la regularidad, poniendose Edictos, como es estilo. Y aviendo nombrado despues su Magestad à Consulta del Consejo de 7. de Septiembre de 1733. al Licenciado Don Alfonso de Cardenas, para que substituyesse tambien en las enfermedades de los Relatores, con la calidad de que quando vacasse la Relatoria del numero, huviesen de concurrir los opositores para obtenerla; llegó à vacar la de Don Francisco de Leon, y Salvatierra, y se confirió sin Edictos, ni oposicion al mismo Cardenas, por resolucion de su Magestad à otra Consulta del Consejo de 11. de Diciembre de dicho año de 733.

26 No se consultan los empleos de Agente-Fiscal, ni Escrivano de Camara, porque la Escrivania de Camara es oficio enagenado, y el Agente-Fis-

Fiscal se propone por el señor Fiscal al Consejo, y este aprueba el nombramiento, con lo qual se le despacha el Titulo, que es lo mismo que se practicò conmigo.

27 *Tiene este por Ministros Subalternos un Agente-Fiscal, tres Relatores, un Escrivano de Camara, quatro Porteros, tres Alguaciles, un Abogado, y un Procurador de Pobres, y dos Barrenderos, porque en la Planta del año de 1717. se suprimieron el Secret. rio, Contader, Tesorero, y Alguacil Mayor, quedando solamente los Ministros que se dicen en ella, de este modo: Y porque así establecido se debe escusar la Secretaria de él, y de sus papeles hacer repartimiento entre los Ministros expressados de Gobierno de Guerra, Marina, y Despacho Universal, reíervo en mi tomar sobre esto providencia, y quedo en destinar à Don Martin de Sierra-Aica, y atender à los Oficiales de su Secretaria, por averse de despachar en adelante todo lo que procediere de Autos, Sentencias, y Acuerdos del Consejo por la Escrivania de Camara, que se ha de mantener sin novedad, como los Relatores, y demás officios subalternos de la dependencia de Justicia.*

28 *Manteniendose después del año de 1717. la Secretaria de Estado, que sirvió Don Juan de Elizondo (aunque sin exercicio) en que están los mas de los papeles de la Secretaria de Guerra, y ofreciendose valerse el Consejo de ellos para algunos Pleytos, los pidió à su Magestad en Consultas que*

24. *Promptuario del Consejo*

bizo à este fin, y su Magestad mandò se le remitiesen, como se executò; y aun tengo entendido averse mandado à Don Juan de Elizondo entregasse al Consejo los papeles de Justicia que tuviesse, quando se los pidiesse: que assi lo assegura el Consejo à su Magestad en Consulta de 29. de Octubre de 725. pero siendo de Gobierno, lo ha de hacer este presente à su Magestad para que se sirva mandarlo, pues à la citada Consulta resolviò su Magestad: He mandado, que Don Juan de Elizondo entregue al Consejo los papeles de este caso; y quando el Consejo necesitare de otros de Gobierno, me lo representarà.

29. En quanto à sueldos, se avian señalado por la Planta del año de 714. Art. 5. à cada uno de los Decanos, que por ella se establecieron, 6y. escudos de vellon al año: 4500. à cada uno de los Consejeros Militares, y Togados: 4y. al Fiscal General: 4y. al Secretario: y 3500. à cada uno de los Abogados Generales. Por la de 715. Art. 14. à los Consejeros Militares, que avian sido Capitanes Generales de Exercitos, y Armadas, se señalaron 6y. escudos de vellon al año, y à los que no lo avian sido 4500. à cada uno de los Ministros Togados 4y. y al Secretario, por el Art. 15. 4500. con la calidad de que unos, y otros no avian de tener otro goce, sueldo, ayuda de costa, gratificacion, ni otro emolumento por la Real hacienda, à titulo de Comisiones, ni por otro motivo alguno, que el dicho sueldo; y que avian de cessar

enteramente las libranzas, que en efectos extrao^{rdi}
 dinarios se despachaban à los Ministros, y dem^{as}
 dependientes del Consejo por Casa de Aposento^{do}
 propinas, luminarias ordinarias, y extraordina^{rias}
 rias, y por otros titulos: entendiendose, que lo que
 esto importaba quedaba suprimido, y comprehen-
 dido en el sueldo que à cada uno se destinaba. Y
 si concurriese en algun Ministro Militar, Togado,
 ò otro que fuesse de la Tabla del Consejo, la ca-
 lidad de tener otro empleo, que fuesse compatible
 con el del mismo Consejo, por el qual gozasse tam-
 bien sueldo, declaraba su Magestad, que en este ca-
 so pudiesse elegir el mayor, y que le cessasse el me-
 nor; y si el sueldo que tuviesse fuera del Consejo,
 fuesse igual al de Consejero, le cessaria uno de los
 dos, conservando el que eligiesse.

30 Despues, por la Planta del año de 717. en
 que (como se dixo) quedò reducido este Consejo à
 solos quatro Ministros Togados, y un Fiscal, se es-
 tableció tuviessen estos el mismo grado, honores,
 y sueldo, que ultimamente les estaban declarados.
 Y en quanto à los Militares se les señaló por
 su Magestad el sueldo de empleados, segun sus
 grados, excepto al señor Duque de Veragua, à
 quien se señalaron 78125. pesos, que era la mi-
 tad del sueldo que le correspondia por Capitan Ge-
 neral de Cerdeña; y al señor Don Baltasar de
 Moscoso, à quien se señalaron 350. escudos de ve-
 llon al mes, que es la mitad del sueldo de Te-
 niente General empleado.

31 El Agente-Fiscal, Relator mas antiguo, y
 el

el *Escrivano de Camara*, tuvieron al principio algunos *maravedis* de sueldo, en penas de *Camara*; pero con ocasion de los *Aranceles* que se publicaron en el año de 722. y mandaron guardar en *Guerra* (como ya dirè) hizo *Consultas* el Consejo de *Guerra* à su *Magestad*, à fin de que se dotassen de sueldo competente las *Plazas* de *Agente-Fiscal*, y *Relatores*, y se diese otro competente al *Escrivano de Camara*, sobre el que ya tenia en penas de ellas; y su *Magestad* se sirvió señalar al *Agente-Fiscal* 200. ducados de vellon al año; y despues por algunos especiales motivos, el mismo sueldo que tenían los del Consejo de *Castilla*, con la propria consignacion, y circunstancias que ellos, aviendosele dado el primer sueldo con la precisa calidad de no aver de tomar derechos algunos de las partes; y à cada uno de los tres *Relatores* 800. ducados de vellon al año; y al *Escrivano de Camara* 500. con la calidad de que así los tres *Relatores*, como el *Escrivano de Camara*, huviesen de gozar estos sueldos, arreglandose puntualmente à los *Aranceles* en lo que tocaba à percibir los derechos, que así consta de la *Real* resolucion, à *Consulta* del Consejo de 22. de *Febrero* de 723. y despues à otra *Consulta* posterior se señalaron al *Oficial Mayor* de la *Escrivanía de Camara* 100. ducados de vellon al año, por via de ayuda de costa. Cada *Portero* tiene de sueldo 600. ducados al año en la *Tesorería Mayor*, y otros 100. en *Casa de Aposento*; y el que hace de *Alguacil Mayor*, *Abogado*, y *Procurador* de

de Pobres, y los Barrenderos tienen tambien su sueldo en penas de Camara.

32 Los Subalternos del Consejo deben observar los Aranceles, en virtud de un Real Decreto de 22. de Marzo de 722. que baxò à el, y es como se sigue; Aviendose publicado en 25. de Febrero de este año los nuevos Aranceles que se han de observar por las Oficinas de los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda, y Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos; y teniendo resuelto, que los Subalternos que firven en el Consejo de Guerra en los despachos, y dependencias de su manejo, guarden el Arancel que se ha dado à los del de Castilla: mando, que el Consejo de Guerra tenga presente el impresso adjunto de ellos, que le remito para su observancia, y exacto cumplimiento, en la parte que le tocara. *Està señalado de la Real mano de su Magestad.* En Buen-Retiro à 22. de Marzo de 1722. Al Marquès de Bedmar,

33 Este Consejo, como los demàs, tiene su despacho por las mañanas en los dias no feriados, y entra à las siete, ò à las ocho, y sale à las diez, ò à las once, segùn los tiempos, y regla que en este punto figuen todos. Y en la Planta del año de 715. Art. 7. se decia, que el Consejo de Justicia se avia de tener todos los dias por las mañanas, y à las horas que se practicaba en el de Castilla, lo qual no se balla innovado en la ultima del año de 717. ni por otra orden posterior, y se practica oy assi.

No

28. *Promptuario del Consejo*

34. No tiene, como los demás Consejos, Sermones en la Quaresma, ni fiestas algunas de Iglesia, ni asiste à Processiones, ni à la del Corpus, y solo asiste, como Consejo, en las fiestas de Toros, y Comedias à que aya de concurrir la Real persona de su Magestad. Y en las ocasiones que ha avido de Nacimientos de señores Infantes, Bodas Reales, Muertes de Principes parientes de su Magestad, Tratados de Paces, y otras cosas muy señaladas, se ha dignado su Magestad participarlo al Consejo, quien ha dado las enborabuenas en Consulta, quando lo pedia el caso, sin ir à besar la Real mano de su Magestad en las ocasiones que por estos, ò otros motivos lo hacen los demás Tribunales de la Corte.

35. Finalmente, fuera del Consejo asisten sus Ministros à la Junta de Dependencias de Estrangeros, que se hace en la misma pieza del Consejo, y à la de Cavalleria, por aver de componerse precisamente ambas de algunos Ministros de Guerra, en virtud de los Reales Decretos de su creacion; pues por lo que mira à la primera, en Decreto de 3. de Noviembre de 721. se dixo: Teniendo presente lo util, y provechoso que fue à la expedicion de los negocios estrangeros, la Junta, que para la mas segura direccion de ellos se formò el año passado de 1714. y se intitulò de Dependencias de Estrangeros, compuesta de Ministros de los Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, y Hacienda, hasta que con motivo de la ultima guerra que

quedò extinguida ; y considerando , que la paz general que se vâ à establecer aumentará los mismos negocios estrangeros , que deseo tratarlos con la mayor justificacion , y puntualidad en su expedicion , por lo que importa mantener , y aumentar mas , y mas la buena correspondencia con los Soberanos , y Países Estrangeros : he resuelto reestablecer , y formar de nuevo la referida Junta , que se ha de tener en la misma pieza del Palacio de los Consejos , donde se tiene el de Guerra , y los dias que no son de èl , que son tres en la semana , en la propria forma que se tuvo la vez passada ; y que sea compuesta de un Consejero de Estado , que la presida , de dos Ministros de cada uno de los principales Tribunales de la Corte , y de un Secretario , y tres Oficiales , que sirvan debaxo de su mano para poner en curso los Expedientes , y hacer las Consultas que se acordaren en ella ; à cuyo fin he nombrado al Marquès de Grimaldo para que la presida , como Consejero de Estado , à Don Sebastian Garcia Romero , y Don Pedro Joseph de la Grava , Ministros del Consejo de Castilla ; à Don Joseph Munive , y à Don Sebastian de Montufar , del Consejo de Guerra ; à Don Thomàs de Sola , y Don Pedro Afan de Ribera , del de Indias ; à Don Juan Perez de la Puente , y Don Antonio Romualdo de Lara , del de Hacienda ; y por Secretario à Don Juan Bautista Orandain , mi

Se-

Secretario, con exercicio de Decretos en la segunda Mesa de la primera Secretaria de Estado, y del Despacho, por la satisfaccion que tengo de su persona, de sus experiencias, y de sus meritos, para que sirva en la propia conformidad que lo hizo en la antecedente Junta el Secretario Don Francisco Diaz Roman; y por Oficiales los tres, que de la Secretaria de Guerra quedaron, con los sueldos que gozaban quando se suprimió, para que cuidassen de los papeles de ella. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra, y se prevendrá lo correspondiente à sus dos expresados Ministros, para que asistan à la referida Junta con el zelo, y puntualidad que me prometo de sus obligaciones. *Està señalado de la Real mano de su Magestad.* En San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1721. Al Marqués de Bedmar. Y siempre que por muerte, ò promoción han faltado los Ministros de Guerra nombrados, lo hizo presente la Junta à su Magestad, para que se sirviessse nombrar otros del mismo Consejo en su lugar, como con efecto se nombraron, despachandose al mismo tiempo al Consejo, por su Magestad, aviso de los nombrados: que assi sucedió quando se nombrò al señor Don Lorenzo Gonzalez, segun Decreto de 23. de Noviembre de 725. al señor Conde de la Estrella, segun otro de 5. de Febrero de 730. al señor Don Lorenzo de Cardona, segun otro de 28. de Junio de 731. y al señor Don Juan Gaspar Zorrilla, segun otro de 15. de

Febrero de 732. Y de passo prevengo ballarse alterado el referido Decreto de la creacion de la Junta, en quanto à los dias, y horas de su despacho; porque ya no ay dia señalado en la semana para este fin, y se hace quando avisa el Secretario al Ministro mas antiguo de Castilla de los dos que de dicho Consejo ban de concurrir, y este señala dia; y de poco tiempo à esta parte se hace la Junta por la mañana à la salida del Consejo; y se ha nombrado tambien por su Magestad para Relator de ella al Licenciado Don Lorenzo Alvarez, que lo es del Consejo de Guerra, à quien por el Secretario se ban remitido alguna vez Autos, y otros papeles, siendo de mucho volumen, para que haga relacion de ellos en la Junta.

36 Por lo que toca à la Junta de Cavalleria, por Real Decreto de 9. de Mayo de 736. se dixo: Teniendo resuelto, que la Junta formada para el reestablecimiento de la casta, y cria de cavallos, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que succedieren en los empleos de Governador del Consejo, mi Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, y de dos Ministros de Capa, y Espada de esse Consejo de Guerra, se lo participo para que lo tenga entendido, y prevenga à los Ministros de Capa, y Espada de el, que asistan à la referida Junta siempre que por el Governador del Consejo fueren avisados. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à 9. de

32 *Pròmpuario del Consejo*

de Mayo de 1726. Al Marquès de Mirabèl. Y
aviendo dado cuenta à su Magestad dicho señor
Marquès de Mirabèl en 8. de Noviembre del mis-
mo año de 726. de que se avia celebrado esta Jun-
ta sin avisar à los dos Ministros de Capa, y Espa-
da del Consejo de Guerra, como estaba prevenido
en el referido Decreto de 9. de Mayo, se le res-
pondiò en 13. de Diciembre de dicho año de 726.
lo siguiente: Aviendose pedido informe sobre
lo que V. Exc. representa en este papel, se ha
entendido, que la resolucion de su Magestad
de 15. de Febrero del año proximo passado,
tocante à los dos Ministros de Capa, y Espa-
da del Consejo de Guerra, que deben con-
currir en la Junta formada para atender à la
conservacion, y aumento de la cria de cava-
llos, se reduce à que los dos expresados Mi-
nistros deberàn concurrir en falta del Marquès
de Casa-Real, y Don Juan de Cereceda, los
quales aviendo asistido hasta aora en la Jun-
ta, no ha llegado el caso de llamar à los dos
citados Ministros del Consejo. Dios guarde à
V. Exc. muchos años, como deseo. Palacio
13. de Diciembre de 1726. El Mar-
quès de Castelar.



TITULO SEGUNDO.

MODO DE EL DESPACHO
del Consejo de Guerra.

SUMMARIO.

1. **M**odo de seguir el Consejo de Guerra las competencias de jurisdiccion con otros Tribunales?
2. Como se deciden en Navarra con la jurisdiccion Militar?
3. Como se dan los despachos por el Consejo de Guerra?
4. El Juez Mayor de Vizcaya ha de obedecerlos sin Cedula auxiliatoria.
5. Lo mismo la Audiencia de Barcelona, y las demàs.
6. Caso en que se diò por su Magestad Carta auxiliatoria de un Despacho del Consejo para fuera del Reyno.
7. Las ordenes que diere el Consejo para Oficiales Subalternos, han de ir por mano de los Gefes.
8. No dà el Consejo Cedula de Preheminiencias, aunque si Despachos para gozar de ellas.
9. Què se requiere para las Cedula de Preheminiencias de la Artilleria?
10. No concede el Consejo moratorias de gracia.

34 *Promptuario del Consejo*

11. No puede usar de la voz: no innove en las mejoras sobre Autos que pendien en la Sala de Alcaldes:
12. Despues de mandarse retener algunos Autos, no puede procederse judicialmente en ellos en otro Tribunal.
13. En ocasiones de Indulto deben los Relatores del Consejo ir à hacer relacion ante los Jueces de èl.

EN primer lugar tiene este Consejo la excelencia de admitir, y decretar las competencias que forma su Fiscal, con otras jurisdicciones; y mandar se venga à hacer relacion de los Ausos de ambas; y al tiempo de la vista asisten à la misma competencia dos de sus Ministros Togados, con otros dos de Castilla, en la Sala de Competencias, y tienen igual voto que ellos. Y despues del Real Decreto de 18. de Octubre de 722. hace la Consulta para el quinto Ministro, formandose en èl la competencia, ò avisa por papel del militar mas antiguo al Secretario del Despacho de Guerra, que suele ser lo mas breve; y en caso de no conformarse los dictàmenes de los de Guerra con los de los otros, no estàn aquellos obligados à seguir el de estos, ni el del quinto Ministro en la Consulta, que en virtud de dicho Decreto se debe hacer à su Magestad de lo que la Junta determinasse; y assi lo practicaron los de Guerra en las competencias que tuvo el señor Fiscal de este Consejo con el de Castilla, en las causas de Don Juan Carre-

Carreño, invalido, y Don Francisco Taboada, hijo de Don Joseph Gil Taboada, Depositario de penas de la Visita de Montes del Reyno de Galicia; y en esta ultima, aviendose determinado contra la jurisdiccion Militar, y llevado la Consulta à rubricar à los de Guerra, se escusaron estos, por aver sido de contrario dictamen, de que se quexò à su Magestad el Governador del Consejo, diciendo ser esto contra la practica, y Leyes de estos Reynos, à que respondieron los de Guerra en Consulta de 30. de Marzo de 729. que no estaban obligados en materias consultivas à rubricar el dictamen contrario, sino solo en las decisivas de que hablaban las Leyes, trayendo el exemplar de la competencia de dicho Carreño; y visto todo por su Magestad se sirviò resolver: En las Consultas en que la Junta de Competencias me diessè cuenta de la jurisdiccion que ha de conocer de la materia de que se tratare, y en que los Ministros que componen la Junta no esten conformes, se me hará presente el voto, ò votos particulares, que se separaren de los demàs, à fin de que en su inteligencia tome Yo resolucion. Para que se observe así por punto general, he mandado prevenir lo conveniente à los demàs Consejos.

2 Debo notar para las competencias que podrán ocurrir en Navarra, que las que allí huviere de jurisdiccion se han de determinar por la Corte de aquel Consejo, sin intervencion del de Guerra, ni otro Juez Militar, en virtud de Real Ce-

36 *Promptuario del Consejo*

dula de 5. de Junio de 669. que es assi: La Reyna Governadora. Don Diego Cavallero de Illescas, del Consejo de Guerra, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en cartas de 10. de Mayo, y 25. de Octubre del año proximo passado, referisteis por menor lo deteriorada que se hallaba en esse Reyno la jurisdiccion Militar, y embarazos que cada dia ocasionaba el querer los Ministros Ordinarios entrometerse en ella, de que resultaban muchas competencias, con gasto, y perjuicio grave de los Soldados, y de los demàs que gozan este fuero, suplicando se pudiesse el remedio conveniente. Y aviendo visto todo lo que en la materia representais, y consta de los instrumentos que remitisteis, y lo que sobre ello se me ha consultado: Ha parecido deciros, que aviendo conocido siempre en esse Reyno del Artículo de declinatoria del Fuero, el Tribunal de la Corte, y en apelacion el Consejo de el, conviene, que aora, y en lo adelante no se haga novedad de lo que se ha practicado; y que corran las Competencias, y su declaracion, como hasta aqui, sin alterar los estilos: no siendo factible el traer los Autos à la Junta de Competencias, por deberse decidir en esse Reyno todos los negocios difinitivamente, segun sus leyes; y assi lo tendreis entendido, para que hagais se execute puntualmente, como os lo mando, procurando, que à cada jurisdiccion se mantenga
en

en lo que le toca, por ser esto lo que mas conviene. De Madrid à 5. de Junio de 1669. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Diego de la Torre. Y en confirmacion de esto, aviendose quejado los Governadores de Zubiri, Vera, y Maya en dicho Reyno, de que no se les observaba el Fuero Militar, queriendo conocer de ellos la Justicia Ordinaria, resolviò su Magestad, entre otras cosas, à Consulta del Consejo de Guerra de 20. de Julio de 728. Que las competencias de jurisdiccion se deberian decidir por la Corte, y Consejo de Navarra, como estaba mandado en la citada Real Cedula.

3 Los Despachos que se expiden por este Consejo no entran con el nombre de su Magestad, como los de otros Tribunales, sino con el del Ministro Togado mas moderno, que exorta, requiere, ò manda de parte del Consejo, se cumpla el Auto, Sentencia, ò providencia contenida en el Despacho: ni este lleva sello alguno, ni otra formalidad que la firma entera del citado Ministro, y vâ refrendado del Escrivano de Camara. Y por esto los Despachos que se dirigen à las dos Chancillerias, se auxilian con Cedula Real, despachada por la Secretaria del Despacho de Guerra, adonde debe acudir por ella el interessado con el Despacho original del Consejo.

4 Y queriendo el Juez Mayor de Vizcaya, que con el se observasse tambien esta formalidad, en dos Despachos, que se dieron por el Consejo en 26. de Octubre de 715. y 19. de Junio de 716. para

que remitiesen à èl ciertos Autos pendientes en su Juzgado , en que era interessado Don Pedro Cabiedes , à que negò el cumplimiento : mandò su Magestad , à Consulta de este Consejo de 11. de Marzo de 718. Que el Presidente de la Chancilleria , y Juez Mayor de Vizcaya obedeciesen dichas Provisiones de 26. de Octubre de 715. y 19. de Junio de 716. sin otro algun reparo ; y que se abstuviesen para en adelante de semejantes novedades , arreglandose à lo que inconcusamente se avia observado.

5 La Real Audiencia de Barcelona , con el mismo pretexto , negò tambien el cumplimiento à otro Despacho del Consejo , en que se la mandaba remitiese à èl ciertos Autos ; y hecho presente à su Magestad en Consulta de 2. de Marzo de 727. con una Certificacion de varios exemplares , en que por las Audiencias de estos Reynos se avia dado el cumplimiento à los Despachos del Consejo , sin ir auxiliados de Real Cedula : mandò su Magestad : Que la Audiencia de Cataluña diese cumplimiento promptamente , y sin el menor reparo , à todos los Despachos que se la dirigiesen del Consejo de Guerra , por si solos , sin que fuesen auxiliados de Real Cedula de cumplimiento , ni otra alguna circunstancia , en la misma conformidad que lo practicaban las demàs Audiencias de estos Reynos ; y que al mismo tiempo se diese à entender à la Audiencia quan de su Real desagrado avia sido la novedad que avia intentado.

6 En otra dependencia que seguia el Capitan Don Miguel Bonet , se diò cierto Despacho para Malta , el qual puso el Consejo en las Reales manos de su Magestad en Consulta de 5. de Octubre de 1718. para que su Magestad se sirviesse expedir Carta auxiliatoria , por la recomendacion al Gran Maestre de Malta , para que cumpliesse lo resuelto por el Consejo ; y que à este fin se le entregasse à la Parte con el Despacho : à que resolvió su Magestad : Así lo he mandado.

7 Las ordenes que el Consejo diere para Oficiales Militares , deben ir en derechura à los Commandantes Generales , ò Capitanes Generales de la Provincia , ò parte donde aquellos estuvieren , para que puedan comunicarselas , y darles la orden conveniente : que así se dispone en la que aora refiero : Don Feliciano Bracamonte ha dado cuenta de que en primero del passado se embió una orden por esse Tribunal à Don Thomàs Dominguez , Capitan de Cavallos de la Guarnicion de Marbella , para que assegurasse las personas de Don Christoval de Mendoza , y Don Gerónimo Ximenez , lo qual se ha practicado otras muchas veces , embiando ordenes à Oficiales , que están baxo de su mando , para que hagan prisiones , den escoltas , y auxilio de Tropas , y otras providencias. En cuya inteligencia , y teniendo el Rey presente , que de no expedirse estas ordenes con la regularidad que se debe , pueden originarse notables inconvenientes , y detenerse su prompta , y de-

bida execucion : manda , que por ningun caso embie el Consejo ordenes , ni requerimientos à los Oficiales particulares de Regimientos , ni Plazas , sino que se dirijan los requerimientos al Capitan General , ò Commandante General de la Provincia , ò de la Costa , para que este pueda comunicarlas , y dár las ordenes convenientes à los Militares , que firven , y estàn à su mando ; y siendo oy el referido Don Feliciano Bracamonte el que manda en la Costa de Granada , se le deben embiar en derechura este , y los demàs Exortos que se ofrecieren para la administracion de la Justicia : lo que participo à V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Buen-Retiro 15. de Marzo de 1724. Don Joseph Rodrigo. Señor Don Joseph Munive.

8 *Tampoco se expiden por el Consejo Cédulas de Prebeminencias , para gozar de las Militares , ò del fuero de Guerra , respecto de no aver oy Secretaria en el Consejo , y se despachan por la del Despacho de Guerra : que assi consta de una Nota puesta al pie del Real Decreto de 25. de Mayo de 1716. que està en el 4. tomo de las Ordenanzas Militares. Pero aunque esto es assi , se dãn por el Consejo cada dia Despachos para gozar del fuero , y prebeminencias Militares , precediendo justificacion de los requisitos , que para ello previenen las Ordenanzas.*

2 *Para las prebeminencias de la Artilleria,*
aun-

aunque por la Secretaria del Despacho de Guerra se aya de conceder la Cedula, ha de preceder en el Consejo de Guerra la justificacion de dichos requisitos: en cuya vista se ha de dar à la Parte Certificacion de la Cedula que le corresponde, para que en su virtud se le despache dicha Cedula por la referida Secretaria: que assi se dispone en Real orden, expedida por la via de Don Miguèl Fernandez Duràn en 27. de Agosto de 1717. que es assi: Su Magestad ha resuelto, que qualquier dependiente de la Artilleria que solicite Cedula de Preheminiencias, acuda al Consejo de Guerra à hacer su instancia, y presentar en la Escrivania de Camara de èl la justificacion, que segun las Reales ordenes debe preceder, à fin de que exhibiendo en ella los instrumentos que tuvieren, se les dè Certificacion de la Cedula que les correspondiere, para que en virtud de ella se les despache por esta via: de que participo à V. Exc. à fin de que lo tenga entendido, y disponga, que por el Consejo se dè la providencia conveniente à su cumplimiento. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. El Pardo, y Agosto 27. de 1717. Don Miguèl Fernandez Duràn. Señor Marquès de Bedmar. Aunque en el tiempo que ha que sirvo en el Consejo no he visto exemplar de la observancia de esta orden; porque por los Asientos del Plomo, y Polvora se halla capitulada otra forma para la concession de estas preheminiencias, en fuerza de resoluciones posteriores de su Magestad,

42 *Promptuario del Consejo*

y en los dependientes de la Artilleria, que no dependen de estos Asientos (que son de los que parece debe entenderse la referida orden) no he visto recurso alguno en el Consejo, pidiendo dichas prebeminencias.

10 *No concede este Consejo moratorias, ò esperas de gracia, sino de justicia; pues aviendo concedido una à la Marquesa de Valdecañas, se quexò de ello el de Castilla à su Magestad; y aunque el de Guerra hizo Consulta en 30. de Noviembre de 722. pretendiendo probar no aver sido opuesta à la Regalia, ni à Leyes de estos Reynos: resolviò su Magestad: Resuelvo, que el Consejo de Guerra se abstenga del uso de la Regalia de conceder esperas de gracia, dando solo aquellas que por causas legitimas, y con conocimiento se debieren conceder en justicia: Y mando se recoja la que se diò à la Marquesa de Valdecañas.*

11 *Quando el Consejo manda, que los Oficiales, ò Escrivano de Camara de la Sala de Alcaldes de esta Corte, vayan à hacer relacion de algun Pleyto, que se siga contra quien pretenda gozar del fuero Militar, no puede usar de la voz: no innova, que assi lo resolviò su Magestad en 3. de Febrero de 1679. y despues à Consulta del Consejo de Guerra de 7. de Septiembre de 725. por estas palabras: Y teniendo, &c. ordenado por otra determinacion de 3. de Febrero de 679. en otro caso como este, que el Consejo de Guerra no usasse en adelante de la palabra no innova,*

ve, sin vista de Autos , por ser contra las leyes del Reyno , ha podido la Sala no permitir, que el Escrivano passasse à hacer relacion de los Autos que se expressan , &c.

12 *Aviendose mandado por el mismo Consejo retener en èl otros Autos de Don Pedro de Aguirre, Proveedor de Viveres , que pendian ante un Alcalde ; y Manuel de Cabrera , Escrivano de Provincia , este, antes de entregarlos en Guerra, diò cuenta al Consejo de Castilla , quien mandò dar vista de ellos à su Fiscal ; y aviendose conformado este con lo resuelto por Guerra , mandò el de Castilla se entregassen : de cuya novedad se quexò à su Magestad el de Guerra en Consulta de 28. de Febrero de 721. y passò à prender al Escrivano, de que provino aver consultado tambien el de Castilla en 14. de Marzo del mismo año ; y su Magestad resolviò : He mandado , que el Consejo de Castilla , continuando el estilo de pedir los Escrivanos licencia verbal , quando los llaman de otros Tribunales , se abstenga enteramente de poner Auto , ni proveido alguno en processo de Tribunal independiente ; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra , que he estrañado passasse à la prision de este Escrivano , pues si se sintiò agraviado , debiò informarme , y esperar mi deliberacion , antes que exponerse à semejante cosa.*

13 *En ocasiones de Indultos deben los Relatores de este Consejo ir à la Sala de ellos à relatar los Pleytos que se mandare por los Jueces del Indul-*

Indulto; pues con el motivo de averse escusado el Escrivano de Camara de este Consejo de admitir una mejora de dichos Jueces para que el Relator fuese à hacer relacion de unos Autos que se seguian en Guerra contra Francisco Plaza, y averse propassado en algunas razones: resolviò su Magestad à Consulta del Consejo de Guerra de 25. de Noviembre de 718. Quedo enterado, y ordeno, que siempre que esse Consejo se hallasse sin orden particular para entender en los Indultos de los reos de su fuero, dè cumplimiento, sin reparo, ni dilacion, à los Autos de la Visita General de Indultos; y que modère, y corrija en adelante las operaciones de sus Ministros Subalternos.

TITULO TERCERO.

DE EL CONOCIMIENTO; y jurisdiccion de el Consejo de Guerra.

SUMMARIO.

1. **E**N què casos conoce el Consejo de Guerra por la Planta de 1714.?
2. Por la de 717.?
3. Por un Decreto de 724.?
4. Conoce de causas sobre infraccion, ò observancia de Capítulos de Paces.
5. Pruebase por ellos mismos.
6. Decreto en que se

- Se remitiò al Consejo una formula de la Cedula que se despacha à los Conservadores de las Naciones, y razon de los Estrangeros avecindados.
7. Refiere se la dicha formula.
 8. La dicha razon, y apuntamiento.
 9. Conociò el Consejo de Contravandos, y Repressalias, aunque està ya exonerado de aquellos.
 10. Conociò tambien sobre pressas, y què se ha establecido despues?
 11. Como se intentan, y evacuan las apelaciones en materia de pressas.
 12. Dos casos en confirmacion.
 13. Conoce el Consejo de Montes, y Plantios de Asturias, Quatro Villas, y Galicia.
 14. Se mandò à la Chancilleria de Valladolid no se incluyesse en esta materia.
 15. Refieren se los instrumentos expedidos en esta razon.
 16. En què distancia han de està los Montes para este conocimiento, y Instruccion de Toribio Perez de Bustamante.
 17. Resolucion de su Magestad sobre esta materia.
 18. Carta-Orden del Consejo sobre las visitas de ellos, y otras cosas.

1 **E**N la Planta del año de 714. Art. 2. se dixo: En este Consejo, con la concurancia de los Ministros de una, y otra li.

linea , se veràn todos los negocios , y dependencias tocantes à Guerra , tanto de mis Exercitos de Tierra , y Plazas , como los de Mar , y Fuerzas Maritimas ; y las dependencias de una , y otra classe , como son todo lo tocante à Artilleria , Armas , Polvora , Municiones de Guerra , Viveres , Hospitales , Reclutas , Remontas , Vestuario , Fortificaciones , y todo lo que toca à la manutencion , armamento , y subsistencia de las Tropas , assi de los Exercitos , como de las Plazas ; y tambien todo lo tocante à armamentos de Navios , Esquadras , Galeras , preñas en el Mar , Armadores , Corsifras , y todo lo demàs tocante , y dependiente de la Marina ; como assimismo lo perteneciente à Comercios ilicitos , y de contravando , y todas las otras cosas , y negocios en que se contraviere en lo Militar à las leyes del Reyno , à los Tratados de Paces , y à las Ordenanzas , y Reglamentos Militares , que se han establecido desde mi ingresso à esta Corona . Y assimismo se veràn en este Consejo pleno todos los Pleytos entre Partes de qualquiera calidad que sean , como toquen à Guerra .

2 *En la del año de 1717. se dice : Y en quanto al conocimiento , y jurisdiceion que ha de tener , y exercer el Consejo , declaro deber ser de todas las causas civiles , y criminales de todos , y qualesquiera Militares de qualquier grado , y de las demàs personas que gozaren del fuero de la guerra en mis Exercitos , y*
Ar-

Armadas, segun, y como ultimamente lo tengo declarado, y resuelto en Decreto de la moderna formacion del Consejo de 23. de Agosto de 1715. y los subsiguientes declaratorios, à que se ha de arreglar la jurisdiccion, quedando en esta parte del fuero en su vigor, y fuerza dichos Decretos. Y asimismo ha de conocer de todas las Causas, y Pleytos que se excitassen, y moviessen sobre interesses civiles de mi Real Fisco, ò de Particulares, siempre que se reduxessen las pretensiones, y derechos à contencion, y juicio, y las Partes recurriessen al Consejo, ò conviniesse proceder de oficio, ò à instancia de mi Fiscal, como en las de contravenciones de Vandos, Ordenanzas, ò Capítulos de Paces, y en las de Pressas, Denunciaciones, y Contravandos. Y finalmente ha de conocer el Consejo de todo lo contencioso, de lo universal, instituto, y dependencia de la guerra, à excepcion de aquellas cosas, y casos que Yo tenga declarados, ò declarare por privativos, ò reservados à los Ministros de Gobierno de la Guerra, y los demàs en que el Consejo tuviere expressa inhibicion mia. Y en la Planta de 715. no se trata de la jurisdiccion en general de este Consejo, sino de los que han de gozar, ò no, del fuero Militar, sobre que hablarè en el Titulo 6.

- 3. Por otro Real Decreto de 6. de Febrero de 1724. dice su Magestad: Siendo mi animo, que las causas de Militares se substancien, y de-

determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, y de otros Oficiales, y se passe tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que està arreglado, y prevenido por mis Ordenanzas; y que quando por alguna duda, ò por otros motivos en estas, y otras causas de los mismos Militares, se recurriere à la Corte para las explicaciones, en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con Autos, ò por representaciones particulares; solamente se reconozcan, y se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, y precediendo las noticias, y diligencias que se necesitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandose siempre à las expressadas Ordenanzas. Lo participo al Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, &c.

4 *Supuesto esto en general, y descendiendo à lo particular, conoce este Consejo de las causas en que se atreviesse la infraccion, ò observancia de los Capítulos de Paces, como yà se dixo por la Planta del año de 717. y en consequencia de todas las civiles, y criminales de los Estrangeros, en que sean reos convenidos: lo qual tienen tambien estipulado sus Principes con su Magestad en los referidos Tratados de Paces: de forma, que por ellos tienen sus Jueces Conservadores, con los recursos, y apelaciones à este Consejo, unica, y privativamente; y donde por falta de Conservadores conozcan de sus causas los Jueces Ordinarios, lo han de*
exte-

executar, como Subdelegados del mismo Consejo, y otorgar tambien para el las apelaciones, y no para otra parte.

5. *Esto se prueba del Articulo 30. del Tratado de Comercio del Emperador de 1725. que es assí: Pero en el interin (esto es interin que no se nombren Conservadores) se mandará severamente à todos los Jueces Ordinarios, y Magistrados, que les administren promptamente justicia, y la executen sin dilacion, parcialidad, ni favor alguno. Además de esto, su Magestad Catholica consiente, que de las sentencias en las causas pertenecientes à los subditos de su Magestad Cesarea, se pueda apelar solamente al Consejo de Comercio, y no à otro Tribunal. Y este Consejo de Comercio es el Consejo de Guerra, como disponen otros Tratados en el mismo caso; pues en el Tratado de Comercio de Inglaterra de 1713. Art. 15. en que tambien se estipula Conservador, se dice: Y en el interin, y hasta que se aya dispuesto cosa fixa en esta materia, su Magestad Catholica dará orden expressa à todos, y qualesquiera Jueces de su Reyno, &c. Que en todas las causas de los subditos Britanicos administren justicia, &c. Consiente el Rey Catholico, que las apelaciones de las sentencias dadas en causas pertenecientes à los subditos Britanicos, se lleven al Tribunal del Consejo de Guerra de Madrid, y no à otra parte. Y en el Articulo separado, que se halla al fin de este Tratado, y habla del Conservador de*

esta Nacion en Canaria , se dice: Consiente tambien el Rey Catholico , que las apelaciones de las sentencias del dicho Juez Conservador se lleven al Tribunal del Consejo de Guerra de Madrid , y no à otra parte. Con que concuerdan otras disposiciones que omito. Y en todas las Cedula que se despachan à estos Conservadores se les señala el Consejo de Guerra por Tribunal privativo para los recursos , y apelaciones , como consta de la copia , y formula de la citada Cedula , que su Magestad remitiò à este Consejo con Decreto de 7. de Julio de 727. que uno , y otro es assi.

6 Considerando muy conveniente para obviar dudas , è interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen , y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces Conservadores de las Naciones Estrangeras , que el Consejo de Guerra felle , informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716. que es conforme à lo que se declara , y previene en la Cedula , que desde entonces se les despacha para el exercicio de su ministerio ; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella , y de un apuntamiento , en que con toda distincion se expressan los dos fueros de transeuntes , y avecindados estrangeros , à fin de que este prevenido de ello para su mas clara comprehension , y observancia. *Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à 7. de Julio de 727. Al Duque de Veragua.*

7 *La Cedula es assi:* Por quanto los Con- fules, y Hombres de Negocios de tal N. me han representado, que siempre en aquella Ciudad ha tenido su Nacion Juez Conservador, hasta que se declarò la ultima guerra; y respecto de necessitar los Ingleses, Franceses, ù Olandeses de Juez Conservador, para que en sus negocios, y dependencias tengan à quien recurrir, en conformidad del Tratado de Paces celebrado en Utrac, suplicandome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes, ù Oidores de tal parte. Y aviendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo à las buenas partes de inteligencia, y integridad, que concurren en vos N. Alcalde, ù Oidor de la Chancilleria, ù Audiencia de tal parte, en virtud de la presente os elijo, y nombro por Juez Conservador de la Nacion de tal parte, en la referida Ciudad de tal; y os ordeno, y mando, que veais los Tratados de Paces ajustados entre esta Corona, y aquellos Estados, y hagais guardar, y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que unicamente aveis de conocer, y conozeais de los litigios que huviere, y resultaren entre sujetos de la propria Nacion de tal parte, siendo Comerciantes transeuntes, que habitan, vãn, y vienen à estos Reynos à comerciar por mayor, y no de los avecindados, y arraygados en España; porque el privilegio que concedo

à aquellos , no ha de transcender à estos por ningun motivo , causa , ò razon que se ofrezca , respecto de que las dependencias , y litigios de los que estàn avecindados , y arraygados en mis Dominios , tienen otra naturaleza , y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vassallos , y subditos , sin diferencia alguna : en cuya observancia pondreis el mayor cuidado , y aplicacion ; de suerte , que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expreffado , pena de mi indignacion , y nulidad de todo lo que actuareis , para que por este medio se eviten los graves , y perniciosos inconvenientes que han resultado à mi Real servicio ; para lo qual , y para que conozcais privativamente de todas las causas que se huvieren movido , y movieren entre los puramente Comerciantes transeuntes , que habitaren en la referida Ciudad de tal , y en las que estos fueren reos reconvenidos por otro qualquier nacional , ò subdito mio ; porque mi animo es ayais de conocer de todos los litigios , quando sean entre los mismos Comerciantes de tal parte , actores , y reos ; y asimismo en lo que fueren reos reconvenidos por otro qualquiera. Y os doy , y concedo plena facultad , y comission , con inhibicion de los de mi Consejo , Audiencias , Chancillerias , Corregidores , Alcaldes Mayores , y demàs Justicias , de qualquiera calidad que sean , sin que puedan entrometerse en el uso , y exercicio

cio de esta Comission en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion, ni en otra forma alguna; porque à todos los inhibo, y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso, y exercicio de esta Comission; y que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas que se huvieren movido, y movieren entre los Comerciantes transeuntes que residieren en la expresada Ciudad de tal, procediendo vos en ella en primera instancia, conforme à Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir, y determinar en definitiva, excepto las que tocaren à mis Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados. Y mando al Presidente, y los de mi Consejo, y à los demas Ministros, y Justicias à quienes en qualquier manera toque, y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula, no vayan contra lo dispuesto en ella; antes bien guarden, y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo, y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispense, dexandolas para lo de adelante en su fuerza, y vigor: que assi procede de mi voluntad. Dada, &c.

8 *El Apuntamiento de Estrangeros avecindados, y transeuntes, que baxò con esta Copia, y se cita en el Decreto referido en el num. 6. dice assi:*
 Apuntamiento formado de varias resoluciones de su Magestad, tomadas à Consultas de la Junta de Estrangeros, tocantes à la distincion de jurisdiccion que tiene su Magestad reglada, y se observa desde el año de 716. con los Estrangeros transeuntes, y avecindados, y arraygados.

Debe considerarse vecino en primer lugar qualquier Estrangero, que obtiene privilegio de naturaleza. El que nace en estos Reynos, El que en ellos se convierte à nuestra Santa Fè Catholica. El que viviendo sobre si establece su domicilio. El que pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo. El que se casa con muger natural, y habita domiciliado en ellos; y si es (*y si no es*) la muger natural, por el mismo hecho se hace del fuero, y domicilio de su marido. El que se arrayga, comprando, y adquiriendo bienes raices, y posesiones. El que siendo Oficial viene à morar, y exercer su oficio. Y del mismo modo el que mora, y exerce oficios mecanicos, tienda (*ò tiene tienda*) en que venda por menor. El que tiene oficios de Concejos publicos honorificos, ò cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los naturales. El que goza de los pastos, y comodidades, que son proprias de los vecinos. El que mora diez años con casa poblada
 en

en estos Reynos. Y lo mismo en todos los demás casos en que, conforme à Derecho Comun, Reales Ordenes, y Leyes, adquiere naturaleza, ò vecindad el estrangero; y que según ellas está obligado à las mismas cargas que los naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales; y están obligados à contribuir como ellos, distinguiendose los transeuntes en la exoneracion de oficios Congegiles, Depositarias, Receptorias, Tutelas, Curadurias, Custodia de Panes, Viñas, Montes, Huespedes, Leva de Milicias, y otras de igual calidad. Y finalmente, que de la contribucion de Alcavalas, y Cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo estén de las demás cargas, pechos, ò servicios personales, con que se distinguia (*distinguen*) unos de otros: debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurren qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas.

9 De este principio nace el conocimiento que tuvo el Consejo de Guerra en materias de Contravando, como estaba dispuesto en la Planta del año de 717. y que en ocasiones de repressalias, y confiscaciones de bienes de enemigos de esta Corona, conociese tambien privativamente; si bien yà está exonerado de lo perteneciente al Contravando, como dirè en el Titulo siguiente; aunque tal vez, à instancia del estrangero reo de este Comercio, se

56 *Promptuario del Consejo*

remitieron sus Autos al Consejo por su Magestad, en fuerza de lo estipulado en los Tratados de Paces, como tambien dire.

10. *Por la misma razon, y ser tambien materia puramente Militar, ha conocido el Consejo de Guerra de Pressas Maritimas, segun se declaraba en la citada Planta del año de 717. pero despues por la Ordenanza del Corso de 17. de Noviembre de 1718. Art. 21. hasta el 29. se dieron varias reglas para instruir estas causas ante los Superintendentes, ò sus Subdelegados. Y en el Art. 30. se dice: Respecto à lo mucho que conviene alentar à los Corsistas, tengo por bien, que el conocimiento de las causas, y controversias que se ofrecieren sobre las Pressas, se vean, y determinen por los Intendentes de los parages adonde llegaren con ellas, ò sus Subdelegados; y que si algunas de las Partes se tuviesen por agraviadas, puedan recurrir en derecho à mi, que se les administrará justicia breve, y sumariamente: advirtiendo à dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las Partes; y que si se experimentare lo contrario, incurriràn en mi indignacion, y seràn suspendidos de sus empleos. Y por la Instruccion de Intendentes de 4. de Julio del mismo año de 718. Art. 29. se diò à estos la propria jurisdiccion, en quanto à Pressas; pero con la clausula siguiente: Representando al Tribunal donde, segun la precedente practica, toque lo que ocurriere,*

para que por él se os prevenga lo conveniente , segun mis Reales resoluciones , y reglamentos establecidos.

11 *En virtud del referido Articulo 30. de la Ordenanza de Corso , apelando las Partes , se remittieron los Autos en derechura à manos de su Magestad , y por su Magestad al Consejo de Guerra , donde se determinaba , y concluia la causa ; pero con esta diferencia , que quando su Magestad remittia los Autos , mandando se consultasse la sentencia con su Real persona , y con efecto se consultaba , conformandose su Magestad con ella , quedaba executoriada , y fenecida la causa , sin segunda instancia ; pero no consultandose , se seguia la de Revista en el Consejo , no obstante decirse en dicho Art. 30. Se administraria justicia breve , y sumariamente.*

12 *De ambos casos ay repetidos exemplares , y solo pondré dos , que son mas especiales , por lo que en ellos ha ocurrido. Aviendo se visto en el Consejo de Guerra un Oficial del Embaxador de Olanda , en que pretendia se admitiessse la suplica para revista en la causa sobre la pressa del Navio , llamado la Villa de Rotterdam , en que se avia dado sentencia , declarando de buena pressa este Navio , y su carga , con que su Magestad se avia conformado , por aversele consultado antes de su publicacion ; consultò el mismo Consejo à su Magestad en 8. de Agosto de 720. refiriendo , que en conformidad de dicha aprobacion se avia publicado la Sentencia en Estrados , y mandado despachar*
Exe-

38. *Promptuario del Consejo*

Executoria al Apressador ; y que aunque el apressado avia comparecido , pidiendo licencia para suplicar , lo avia negado el Consejo ; porque en fuerza de la practica , y estilo observado en todos los casos en que consultaba sus Sentencias de Vista , y su Magestad se conformaba con ellas , quedaba fenecido , y executoriado el Pleyto , sin que el Consejo pudiesse abrir el Juicio en la segunda instancia de Revista ; y en este caso era de ley la execucion , por lo dispuesto en el Art. 30. de las Ordenanzas de Corso : fierdo de parecer , que su Magestad se sirviessse mandar se respondiessse al Embaxador de Olanda , que la instancia propuesta no era admisible , à que resolviò su Magestad : Como parece , y asì lo he mandado. Y con el motivo de entender su Magestad se dudaba en el Consejo , de si en fuerza de dicho Art. 30. eran suplicables las Sentencias que se daban en èl sobre pressas , por disponer se administraria justicia breve , y sumariamente ; ordenò su Magestad al Consejo le representasse lo que en esto se le ofreciessse , para tomar en su vista resolucion ; y lo hizo el Consejo en Consulta de 5. de Octubre de 720. siendo de parecer , que en los casos que se expressaban , no obstante la clausula de que breve , y sumariamente se viessen en el Consejo las causas de pressas , quando à èl se servia su Magestad remitirlas en apelacion , con las Sentencias que en las mismas huvieffen dado los Intendentes , ò sus Subdelegados , se debian legalmente conceder à las Partes las dos instancias

cias de Vista , y Revista , fino en el caso que la de Vista se huviesse consultado con su Magestad por el Consejo. Y à esto resolvió su Magestad : Como parece.

13 Tambien conoce el Consejo de los Montes, y Plantios de las Quatro Villas de la Costa del Mar de Castilla , Principado de Asturias ; y Reyno de Galicia , por estar destinados à la Fabrica de Navios , que es punto de Guerra ; y en esta possession està , y ha estado siempre el Consejo. Y aviendo el de Castilla dado algunas licencias para la poda , y entrefaca de tales Montes , se expidiò en 10. de Febrero de 1695. al Principado de Asturias , Quatro Villas de la Costa , y otras partes , la Provision siguiente : Don Carlos , por la gracia de Dios, Rey de Castilla , &c. A vos el nuestro , &c. Sepades , que teniendo presente la importancia de la conservacion de los Montes , y Plantios que ay en la jurisdiccion de estas Quatro Villas para fabrica de Baxeles , fuimos servidos de encomendarla al cuidado de nuestro Consejo de Guerra , y Junta de Armadas , por el qual al mismo fin se diputaron Jueces , que hallandose à la vista mas inmediatamente cuidassen de la custodia de los dichos Montes. Y aviendo entendido , que por el nuestro Consejo se expedian algunas facultades para la poda , y entrefaca de diferentes Montes , tuvimos por bien mandar se abstuviesse de oy en adelante de este conocimiento , por ser privativo (mediante lo referido) de nuestro Consejo de

80 *Promptuario del Consejo*

de Guerra, y Junta de Armadas, y que se previniese à las Justicias Ordinarias de los distritos en que estaban nombrados Jueces de Montes, y Plantios, que no se introduxessen por ningun caso en nada perteneciente à ellos, dentro del termino, y distancia, que por Cédulas Reales estaba dispuesto. Y para que lo referido tenga efecto, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona, à èl remitido, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que aora, ni de aqui adelante no os entrometais en cosa alguna tocante à los Montes, y Plantios Concejiles, y de otros Particulares de essas Quatro Villas, cuyas maderas puedan servir para la fabrica de Baxeles, dentro del termino, y distancia que por Cédulas Reales està dispuesto, que así es nuestra voluntad: Y no fagades ende al pena de la nuestra merced, y de 500. maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, notifique, y de testimonio de ello. Dada en Madrid à 10. dias del mes de Febrero de 1695. años. Fr. Manuel Arias. Licenciado Don Joseph de Soto. Don Isidro Camargo. El Marquès de Castrillo. Don Rodrigo de Miranda. Yo Domingo Leal de Saavedra, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

14 Despues con el motivo de aver pedido la Chancilleria de Valladolid copia de los Autos hechos contra los Procuradores del Lugar de Pamanes, sobre corta de Arboles en los Montes Realengos, de que avia avisado al Consejo de Guerra el Alcalde Mayor de la Junta de Cudeyo, consultò este Consejo à su Magestad en 16. de Marzo de 716. expressando los inconvenientes que se seguirian de incluirse en estas causas la Chancilleria; en cuya vista resolviò su Magestad, que por el Consejo de Castilla se repitiesse la referida Provision, añadiendose singularmente à la Chancilleria de Valladolid para que no pudiesse decir, que no tenia noticia de ella, remitiendose estas Provisiones à Don Martin de Sierra-Alta, para que se dirigiesen por esta via; y con efecto se despachò Real Cedula en 8. de Julio del mismo año de 716. refrendada de Don Lorenzo de Vivanco, Secretario entonces del Consejo de Castilla, quien la remitiò à Sierra-Alta con papel de 11. del mismo, y este la Cedula à Don Juan Blasco de Orozco, Presidente de aquella Chancilleria, en carta de 15. de Julio, con una copia de la Provision del año de 695.

15 La carta decia assi: Enterado el Rey de lo que representò V. S. en carta de 18. de Enero de este año, sobre los motivos que tuvo esta Chancilleria para aver mandado despachar Provision, à fin de que el Escrivano de la causa hecha contra los Procuradores del Lugar de Pamanes, sobre cortas de Arboles, diese copia de ella: ha resuelto su Magestad

(como lo entenderà V. S. de la Cedula inclusa , despachada por el Consejo de Castilla) que por ningun caso conozca , ni se entrometa essa Chancilleria à conocer en manera alguna de semejantes negocios , y dependencias ; y que en su consecuencia se remitan al de Guerra los Autos , y diligencias hechas contra dichos Procuradores de Pamanes , y todos los demás que huviere del genero ; y assi dispondrà V. S. se execute , avisandome del recivo de este Despacho , con todo lo demás que fuere de su servicio.

La Cedula. EL REY. Presidente , y Oidores de la mi Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid : Por quanto en 10. de Febrero de 1695. por el mi Consejo (en consecuencia de lo resuelto por el señor Rey Don Carlos Segundo , mi tio , que està en gloria , en Decreto de 31. de Diciembre del antecedente año de 94.) se despacharon Provisiones para que las Justicias Ordinarias de los distritos en que estaban nombrados Jueces de Montes , y Plantios , no se introduxessen , por ningun caso , en nada que perteneciese à la custodia , y conservacion de los Montes , cuyas maderas servian para las Fabricas de Navios , por estàr cometido el cuidado de estos al mi Consejo de Guerra , y Junta de Armadas ; lo qual se entendiese dentro del termino , y distancia , que por Cedula Reales estava dispuesto. Y conviniendo para el mas puntual
cum.

cumplimiento de las referidas ordenes , prevenir de ellas à esta Chancilleria ; y que por ella se zele su observancia , à Consulta del mi Consejo lo he resuelto asì. Por tanto os mando , que siendoos presentada esta mi Cedula , veais la expresada resolucion , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , y en su execucion , y cumplimiento no conozcais , ni os entrometais à conocer en manera alguna de los negocios , y dependencias pertenecientes à la custodia , y conservacion de dichos Montes comprehendidos en el termino , y distancia , que por Cedula Real està dispuesto , cuyas maderas se destinaren para las Fabricas de Navios , por aver de correr (como quiero corra) su cuidado , y todo lo que en razon de ello ocurriere , por el mi Consejo de Guerra , y no otro Tribunal. Y si en contravencion de esto huviere algunos Autos , y diligencias en esta Chancilleria , los remitireis à el. Y asimismo os mando , que para la prompta observancia de esta mi resolucion , deis las ordenes , y providencias convenientes à los Corregidores , y Justicias en cuyos terminos se hallan los Montes , para que en la misma forma se abstengan de conocer en nada que toque à ellos , por ser asì mi voluntad. Fecha en el Pardo à 8. de Julio de 1716. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

16 *Por lo que toca à la distancia en que han de estar los Montes para que en ellos tenga conocimiento el Consejo de Guerra, se halla una Instruccion, hecha en 15. de Febrero de 650. (aprobada por su Magestad en el año de 656.) por Toribio Perez de Bustamante (que entonces era Juez de Montes de las Quatro Villas) con diez y nueve Capítulos para la planta, y cria de Arboles para la Fabrica de Navios, la qual referirè à la letra, para que se sepa, no solo la distancia que previene, sino la forma de los Plantios, y otras cosas, que cada dia ocurren en el Consejo. Y dice assi.*

**INSTRUCCION DE TORIBIO
Perez de Bustamante, sobre Montes,
y Plantios de las Quatro
Villas.**

TOribio Perez Bustamante de la Cueva, Proveedor de Armadas de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, Juez, Veedor del Comercio, y Contravando, y Superintendente de Fabricas, Montes, y Plantios en ellas por su Magestad.

Instruccion que han de guardar los Lugares del Corregimiento de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, que estuvieren dos leguas distantes de ella, y de los rios navegables à ella, en el aumento, y conservacion de sus Montes, y Plantios, desde agora para adelante.

lante, y mientras su Magestad (que Dios guarde) no mandare otra cosa, de la qual le dà copia autentica à la Justicia, y Procurador de cada Concejo, para que no puedan alegar ignorancia.

I. Ay tres fuertes de Montes: los primeros de vecinos particulares: los segundos de los Concejos: y los terceros de su Magestad. En los de particulares no debo agora hablar: los dueños cuidarán de su aumento, y conservacion, como mejor les pareciere.

II. En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion que su Magestad, como Señor, y Rey natural, tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, y Republicas, y tambien porque los Montes Concejiles son Realengos, y así deben advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede aver Lugar bueno sin Montes; y si los passados no huvieran conservadolos, no los gozaran los presentes; y si los presentes no los conservan, no los tendrán los venideros. No quiero ordenar, que planten en ellos mas de los que por sus Ordenanzas tienen de costumbre: pero si lo hicieren, harán bien para sí mismos; pues quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan: siendo cierto, que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real; y al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à

E

Dios,

Dios, y à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. y 30. reales, ultrà de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, y leña. Pues què trato mas licito, y noble puede tener un Hijodalgo, ni Tratante alguno en que emplee su dinero, donde mas gane? Y quando no quieran plantar, à lo menos siembran bellotas en las tierras ocupadas de argimas, y malezas, recabando entre ellas algo de la superficie de la tierra, y juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, y se criaràn alli abundantemente. Tambien se tiene noticia, y de los Montes consta, que en el cortar, y podar para sus necesidades, fabricas, y reparos de Iglesias, Casas, Molinos, emparrar las Viñas, carbon, leña, y de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, y se ha usado mal esta permission, particularmente en las podas, pues debiendolas hacer à sus tiempos debidos por lo alto, dexando horca, y pendon, lo han hecho, sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazón, cortando, y desmochando los Arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, y los menos, que por cortos no sirven para las Fabricas de su Magestad: Y conviniendo poner remedio en lo por venir, en virtud de la autoridad que me dà su Magestad, cuya jurisdiccion exerzo, y en su Real nombre, mando, que el cortar, y podar aya de ser con licencia, y consentimiento-

miento de sus Concejos, y en presencia de los Oficiales, que à la sazon fueren de ellos, ò de los vecinos mas prácticos, diputados para ello, y usando de buena policia, sin talar los Montes, ni maltratar, y desmochar los Arboles, cortando, y podando en los dos meses, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca, y pendon con la pica, y guia mejor que tuviere el Arbol; y quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar Arboles, ha de ser con urgente necesidad, y obligandolos à poner, y dár aprefos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, y en la parte que mas conveniente parezca; con apercibimiento, que de lo que en contrario se podare, y cortare, se hará cargo al Concejo, para que de esta manera duren, y se conserven los Montes, y los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, y estiercol de sus tierras, y tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer, so pena de que si así no lo hicieren, serán castigados con todo rigor, segun el delito en que se incurriere; y por la menor queixa, ò aviso que huviere de ello, irè en persona, à su costa, à executar lo, como cosa que tanto importa.

III. En los Montes que llaman de su Mage-

gestad se han de continuar por obligacion cada año los Plantios para su mayor aumento; y nadie ha de ser ofendido à cortar arboles de ellos, sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se dará sino por causa precisissima, por la grande conveniencia que se sigue à todos de su conservacion; porque aunque de verdad estos Plantios se hacen para su Magestad, ei fruto de ellos las Republicas lo gozan; y quando su Magestad necesita de madera para sus Fabricas, sin embargo de ser los Plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol un precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, y mirandolos por este lado, aunque los Plantios son de su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos, y assi, como tales, los deben mirar para el plantarlos, conservarlos, y aumentarlos.

IV. Para que se configa con mayor facilidad, conviene, que todos los Lugares tengan viveros donde criar plantas; lo uno, porque no se hallan tantas como son menester; y lo otro, porque quando se hallen en las Sierras, y Montes, hacen mas mal, que bien en sacralas de ellos, porque alli están presas, y se van criando, y mudandolas sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raygones viejos, y de tierra inculta, y como tales siempre son tuertos, farnosos, y de poca maderas, pero sembrados de bellota en tierra cultivada,

y cuidando de irlos limpiando de la broza que se les cria , salen buenos , y derechos , y en dos años medran mas , que otros en quatro.

V. Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios que à los Concejos pareciere mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte , para que estèn mas calientes, y abrigados : estos se han de romper , y cultivar , y sembrar de bellota à su tiempo , como ajos en las Huertas , y el que menos , ha de tener tres , ò quatro carros de tierra , y de à arriba.

VI. Y de alli ; estando criadas las plantas hasta el gruesso de una asta de venablo , y tres varas de alto, se han de transplantar à los Terminos , y Plantios mas à proposito , que sean los mas calientes ; porque como las plantas son tiernas , necesitan de este regalo.

VII. En el plantar se ha de poner gran cuidado para que aprehendan ; porque tan malo es dexar de plantar , como plantar mal , pues se pierde el tiempo , y las plantas , y el sitio no dà fruto.

VIII. Ha de ser en los dos meses , desde mediado Diciembre , hasta mediado Febrero , y en Luna creciente , con buenas hoyas , y espinar las plantas con espinos , y no con zarzas , ni argomas , porque estas no tienen fuerza contra los ganados ; y no solo no aprovechan , sino dañan , pues el viento se detiene , y hace fuerza en ellas para transformar los arbo-

les; y media vara de la planta, ò algo mas, se ha de hacer al rededor un foso de un pie de ancho, y hondo, para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos; y ponerlos estacas, para que si todavia llegare alguno, y los vientos los sacudieren, reciban menos daño.

IX. Hanse de plantar cerca, y no distantes, para que abriguen los unos à los otros, y para que teniendo corto campo no paren, y vayan arriba; y por los mismos dos meses de mediado Diciembre à mediado Febrero, se han de limpiar los arboles mayores, y menores de la broza, y quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte àzia arriba para que el agua no les ofenda; y reparar los Plantios del año antecedente, de espinos, y demás que les convenga, hasta que estèn bien asegurados.

X. No se ha de limpiar, ni rozar la tierra donde se plantaren; porque quanto mas maleza, mas detenido estará de los vientos, y de los ganados; y aunque parece que esto tiene inconveniente, por los incendios que pueden suceder, mayor es de los ganados, porque este se ve cada dia, y esse otro raras veces; demás de que para que no aya incendios, las Justicias, y Oficiales han de estàr vigilantes, y castigar rigurosamente à los que los causaren, ò darme noticia para que yo lo haga.

XI. No se ha de hacer corta de arbol por el

el pie, de ninguna manera, ni descortezarle, pues tienen Montes Concejiles de que valerse, excepto en algun caso muy preciso; y en los Lugares que no ay Montes de Concejo, que en estos para cosas forzosas, pidiendo licencia, se dará, con obligacion de poner en lugar del arbol que se cortare, segun fuere, dos, ò tres, ò mas presos, para que siempre vaya el Plantio en aumento.

XII. No se han de podar en los Plantios los arboles chicos, ni grandes, sino solo limpiarlos de la broza cada año, en el tiempo atrás referido.

XIII. Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad, y efectivamente huviere, dos Caxigas cada año, y de ai arriba las demás que quisiere.

XIV. No se han de permitir poner entre los Plantios, ni al lado de ellos, Castaños, porque resultan de ponerse tres inconvenientes; el primero, ocupar los terminos buenos, y faltar despues para las Caxigas; el segundo, que los dueños de los Castaños, à buelta de ir à coger el fruto de ellos, cogen el de las Caxigas que toca al Concejo, sobre que suele aver pependencias, y riñas; y lo tercero, y peor, que ay gente de tan mala alma, que para introducir sus Castaños, y tener mayor fitio, han cortado grande numero de Caxigas; y para obviar lo uno, y lo otro, mando, que luego se notifique à los dueños de los Cas-

taños, que al presente ay, que los arranquen, ò corten dentro de diez dias de la notificacion, fo pena de 100. maravedis para gastos de guerra, y que irà persona, à su costa, à cobrarlos.

XV. Asimismo ordeno à los Concejos, que no cierren para si, ni permitan cerrar, ni apropiariar à ningun vecino particular, ni à otra persona, los Montes valdios, y poblados de Montes que son Realengos, por el daño que de ello se sigue à su Magestad, y à las Republicas. A su Magestad, por irle acortando sus Terminos, y Montes, y faltarle en algunos Lugares los necessarios para plantar; y à las Republicas, porque se les minoran los terminos donde apacentar sus ganados, y los Montes, de que se les sigue tanto provecho, y conveniencia. Y reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa, que en esta razon huviere avido por lo passado, encargo, y mando, que nadie sea ofiado en lo por venir hacer los dichos cierros, ni romper los dichos Montes, y terminos, fo pena de que se demoleràn, y de 200. maravedis para gastos de guerra al Lugar que lo consintiere, y otros tantos al particular que incurriere; y que se procederà à mayor castigo, segun la culpa que se hallare.

XVI. Y porque se tiene noticia, que en algunos Lugares ay cabras que hacen grande daño en los Montes, y Plantios, particular-
men:

mente en los arboles pequeños : mando , que los dueños las traygan con Pastores que cuiden de ellas , y las apacenten en las Sierras altas , para que no hagan daño ; con apercibimiento , que si lo hicieren , serán castigados , y pagarán por la primera vez 2½. maravedis para gastos de guerra ; y por la segunda , quatro ; y por la tercera 10½. maravedis , en que desde luego doy por condenado à qualquiera que lo contrario hiciere , y se le prohibirá tener dicho ganado cabruno.

XVII. Hase de tener libro de cuenta , y razon , donde la aya , y se sienten las Caxigas , que cada año se plantaren , y tambien las que se cortaren , si mandare su Magestad hacerlo de algunas para sus Fabricas , y entonces se tomara traslado autentico de la Cedula Real que huviere para ello , y testimonio de los arboles , que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

XVIII. El dicho libro , y la presente Instruccion , que se ha de poner en el por cabeza , y mando se lea publicamente en la Iglesia , quando los vecinos estèn juntos en ella , ha de guardarse por el Concejo en la parte que mas comoda pareciere à la Justicia Ordinaria , y Regidores de el , para que siempre estè patente à los Jueces , è Oficiales , que adelante fueren sucediendo.

XIX. Y porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cedula , que la execucion
de

74 *Promptuario del Consejo*

de lo que se ordenare por el Superintendente, esté à cargo, y corra por cuenta de las Justicias Ordinarias, y Oficiales de los Concejos, les encargo, y ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, y cumplir todo lo que por la presente Instruccion queda dicho, y advertido, so pena de 30. maravedis por cada cosa de las en que se faltare, aplicados para gastos de guerra, en que desde luego doy por condenado al Alcalde, Justicia, ò Oficial del Concejo en que sucediere; y en otro tanto al vecino particular que contraviniere; los quales han de pagar de sus propios bienes, y no del Concejo; y esto demàs, y allende de las penas que les estàn impuestas por las Cédulas Reales, en que no se comprehenden los Capítulos, que quedan puestas otras mayores, porque las tales corresponden à las culpas de ellos. Fecho en Santander à 15. de Febrero de 1650.

Y porque en 18. de Febrero de este año, entre otras cosas, di cuenta à su Magestad de aver formado esta Instruccion, y remitì copia de ella à su Magestad en carta de 3. de Abril, la aprueba, y me manda ponerla en execucion, de que el presente Escrivano dà fee, y quedar en mi poder: Ordeno, y mando de nuevo se execute, y cumpla todo lo en ella contenido, so las penas que vàn impuestas, porque así conviene, y es voluntad de su Magestad. Fecho en Santander à 18. dias del mes de

de Marzo de 1656. años. Don Toribio Perez Bustamante. Por su mandado. Miguèl de la Portilla.

17 Y respecto de que en el ingreso de esta Instruccion se dice aver de estàr los Montes dos leguas distantes à la Mar, ò Rios navegables à ella, han pretendido muchos Lugares ser exemptos de las visitas que hace el Superintendente de Montes, y de la jurisdiccion del Consejo de Guerra, por no hallarse los suyos à la referida distancia, sino mas lejos, alegando tambien, que para estas visitas eran bastantes los Jueces Ordinarios, que con efecto las hacian anualmente; y los que mas sobresalieron, con recursos à la Real persona de su Magestad, y de otros modos, fueron los Concejos, ò Valles de Trasmiera, Toranzo, y Carriedo; pero visto, y examinado todo por su Magestad, con lo que el Consejo ba consultado en 14. de Diciembre de 1719. se firmò dâr regla en este punto, mandando: Que no obstante las quejas dadas por los Valles, arregladas à las Instruccioness, se executassen las visitas en todos aquellos Montes que tuvieren aguas vertientes à la Mar, y disposicion de conducirse las maderas à los Artilleros; y que el Superintendente de Montes hiciessè cortar todos los Arboles Castaños, plantados en los sitios asignados para la cria de Robles, y que se considerassen convenientes para ella. Y para que las visitas no fuessèn molestas, ni gravosas para los Pueblos, se executassen precilamente de tres en tres años, que bien los necesitaria el

el Juez para executarlas en tiempos oportunos, y en tan dilatados Países, llevando solo Escrivano, y Alguacil, con los salarios competentes, no siendo estos à costa de los Vassallos, sino es de las Justicias Ordinarias que huvieren sido omiffos, ù de los reos particulares, pues deberian satisfacerse de las condenaciones, ò multas que se les impusieron, despues de remitidas las causas al Consejo, en donde si se reconociesse injusticia, se castigaria al que la huviere practicado; y si las Justicias Ordinarias huvieren visitado los Montes, y observado lo que les previene la Instruccion, se les aprobaria, con que conseguirian lo mismo que solicitaban, y cessaria el dolo, y malicia de que se avian valido por apropiarse los Montes. Y considerando lo que el Juez representaba en lo respectivo al Principado de Asturias, executasse la visita en aquellos Montes, debaxo de aquellas mismas reglas que iban dichas para los Valles.

18 *Continuandose despues los pleytos, y ofreciendose cada dia nuevos embarazos con Don Vicente de Velasco, Visitador de Montes de las Quatro Villas, y Principado de Asturias, sobre la observancia de esta orden, substanciacion de las visitas, exaccion de las multas, viveros, corta de Castaños, y otras cosas, se le escriviò Carta-orden por el señor Don Nicolàs Manrique, que hacia oficio de Fiscal, en 9. de Octubre de 723. en que basta agora no se ha alterado con otra en contras*

y fue assi: He dado cuenta al Consejo de la carta de V. m. de 25. de Septiembre passado; y enterado de todo su contenido, y reparos que V. m. pone à lo que antes de aora por mi mano le avia prevenido, ha acordado diga à V. m. que en quanto al modo de substanciar las visitas practique V. m. las ordenes dadas, especialmente la de que se reciban à pruebas; y que para la conclusion, ò sentençia preceda, ò que se passe el termino, ò que le renuncien expressamente. Y aviendose conferido largamente sobre la circunstancia de las apelaciones que interpusiessen, teniendose presentes las ordenes del Rey, lo que V. m. ha representado en orden à lo dificultoso que se hace, que sin cobrar salarios se mantenga en las visitas; y lo que tambien he dicho à V. m. sobre que en las apelaciones el termino sea para la mejora, y no para comparecer en el Consejo; con el apercibimiento de que se declararian las Sentençias con autoridad de cosa juzgada; quiere, y resuelve el Consejo, que la orden de su Magestad de no aver de cobrarse las multas hasta que se aprueben las condenaciones por el Consejo, se observe puntualmente; y que en caso de apelar los Valles, el termino que V. m. señalasse sea para que comparezcan en el Consejo, y inmediatamente remita V. m. à el la visita original, quedandose con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Consejo està en dedicarse todo à la brevedad de la

la vista, y despacho de estas visitas, para que aprobadas (si lo merecieren) se debuelvan à V. m. con la misma brevedad, y pueda cobrar las multas; con que en esta parte queda derogada la orden que se ha dado à V. m. de que no remitiesse las visitas, y si bien cobrasse las multas no trayendo la mejora de la apelacion. Tambien ha acordado, que V. m. no dispense la justificacion de la situacion, y circunstancias de los Montes, en conformidad de lo resuelto antes; pero respecto de que nunca se ha impuesto à V. m. la precision de que sea solo por testigos; y que de aver de examinarse estos pueden dimanar los pleytos, y perjuicios que V. m. representa, se hace necessario, que dicha justificacion sea por otros medios, como el de la vista de ojos; pues al tiempo que V. m. sale à la visita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos, puede mandar poner por diligencia la situacion, y calidad de dichos Montes, sin necesitarse informacion de testigos, porque esto sirve solo para instruir al Consejo; y que se halle con esta noticia, en caso de que en adelante se mueva algun pleyto, y en el de que V. m. informe sobre lo mismo, como V. m. representa, ha de ser, no simple relacion, sino con justificacion de lo que informasse: entendiendose todo esto en los Valles en que puede aver alguna duda sobre su terreno; pero no en aquellos, que, ò por Sentencia, ò de otros modos, estèn con-

de

denados à ser visitados , pues en estos es escusada tal prevencion. Sobre la distancia de las dos leguas no tiene V. m. que poner reparo ; porque como tengan las demás circunstancias del Despacho de 2. de Marzo , y de la orden del Rey , no es del caso estèn , ò no , dentro de las dichas dos leguas. Tambien convendria mucho , que en los parages donde estuvieffen cortadas maderas para fabricas de Baxeles , ò de donde huvieffen salido para las mismas, embiasse V. m. justificacion en la misma visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia , que es el mejor modo de calificar la bondad de los Montes ; y assi estè V. m. advertido en esto. En quanto à los Plantios , y la dificultad que V. m. pone en señalar numero determinado à cada Valle , debo decir , que la Instruccion de Toribio Perez no se opone à esta precisa formalidad ; antes bien en Vizcaya , Guipuzcoa , Galicia , y en donde ay estas visitas , se previene la obligacion de tales Plantios , en conformidad de la ley 15. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion , que V. m. tendrá muy presente ; y assi , respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias , las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos , no tanto ha de mirar V. m. al numero de ellos (aunque esto tambien es preciso) quanto à la pobreza , ò riqueza de los naturales , espacio , y fertilidad del terreno , y plantas que puedan prevalecer en él ; y assi,
aten-

atendidas estas circunstancias , y el Padron de cada Valle , ò justificando de otros modos su vecindario , procederà V. m. à repartir à las Justicias de cada uno los arboles , en el numero , y calidad que sufriessè la tierra , regulando à tres por vecino , aunque despues las Justicias los repartiràn , como mejor , y mas justo les pareciere ; y advierta V. m. que las plantas que han de entrar en esta obligacion han de ser Robles , Nogales , Alifos , Fresnos , Alamos , y otros que V. m. sepa pueden conducir à la construccion de Baxeles , y su fortificacion , ò obras exteriores , para que los que no pudieffen plantarse , por la mala calidad de la tierra , se suplan con otros de otra especie , que puedan prevalecer mejor en ella ; y de esta suerte à la visita siguiente los Pueblos tendràn su numero de arboles , ò se les podrà hacer el cargo justificado en la falta de esta obligacion. Dice V. m. que los arboles que ha mandado cortar son muertos , y esteriles , y por esto inutiles para carbon , que ocupan la tierra para otros mejores , y que à titulo de desmocharlos se podan , y cortan los nuevos ; y à esto respondo , que el Consejo ha estrañado la noticia , pues aunque los nuevos sirven para el carbon , mas conveniente es se haga de los viejos , è inutiles , y que antes se eche mano de estos , que de los otros , como debe observarse en las Republicas bien ordenadas ; y no porque ocupen la tierra , ò sirvan de pretexto

para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrà sus Guardas, que velen en esto; y si se executasse algo illicito, responderàn las Justicias; y asì por esto, como porque siendo los primeros que se deban cortar, subsistiràn poco en los Montes, y ocuparàn pocos dias la tierra, los dexarà V. m. en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los Concegiles, y el Rey tenga necesidad de los de sus Montes, que acaso sucederà muy en breve. En quanto à cortas de Castaños puntualmente se ha de executar lo resuelto, y dicho à V. m. en la Carta-orden antecedente, entendiendose de Castaños que se hallassen en los Montes Reales, ò de Concejo, y no de otros; y aunque V. m. ha remitido hasta aora algunos testimonios de averse cortado Castaños en algunos Valles, procurará V. m. informarse si esto se ha executado, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion, à vista de la inobediencia que por mas de un siglo han tenido, y la continuada usurpacion, y goce de los dichos Castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia por V. m. y sus antecessores, los demolieffen, y cortassen. Este punto, como los demás esenciales para el Plantio, lo tiene el Consejo muy en la memoria, por lo que no omitirá V. m. la diligencia de remitir, como hasta aqui, la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia. Y respecto de que no

se le ha dicho à V. m. à quien se han de aplicar los que así se cortassen , debe V. m. advertir , que los que se cortassen en Montes Concejiles han de aplicarse à los Concejos, con que en parte pueden costear el nuevo Plantio , y formacion de viveros ; y los que estuvieren en Montes Reales se deben dexar alli, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera ; y sobre esto ultimo informará V. m. al Consejo , &c. lo que de su orden participo à V. m. Nuestro Señor guarde à V. m. muchos años , como deseo. Madrid , y Octubre 2. de 1723. Don Nicolàs Manrique de Lara. Señor Don Vicente de Velasco.

TITULO QUARTO.

DE LAS CAUSAS CUYO *conocimiento se prohibe al Consejo de Guerra.*

SUMMARIO.

1. **N**O puede conocer el Consejo de Contravandos.
2. Resoluciones de su Magestad à varias Consultas, prohibiendo este conocimiento.
3. Casos en que despues ha conocido en la misma materia, siendo extranjero el reo.

No

4. No puede conocer de cuentas que tengan conexion con la Real hacienda.
5. Ni en puntos de Media-Annata.
6. Ni en cosa en que conozca la Audiencia de Galicia por el Auto ordinario.
7. Ni puede commutar por si las penas de los rematados, ni mandarlos salir de las Galeras.
8. Ni arrestar Oficiales desde Coronel arriba.
9. Ni embargar , ò desembargar sueldos de Oficiales Militares.
10. Ni conocer de causas de dependientes de Altilleros, y Arsenales.
11. Ni de las causas de los empleados en Corso.
12. Aunque si de los Capitanes de el.
13. No conoce de las causas de las Guardias de Corps.
14. Fuero de los criados de ellas.
15. Tampoco conoce de las Guardias de Infanteria.

Este Consejo por expresa prohibicion , y orden de su Magestad , no conoce de algunas dependencias , que al parecer son de su instituto ; y en primer lugar se ofrecen las de Contravando , de que estuvo conociendo hasta el año de 1718. en que se le inhibió de su conocimiento por el Decreto siguiente: Siendo conveniente al Comercio , que en el despacho de los generos que se trafican no aya detencion , ni gasto , y util à mi Real hacienda , que los intereses que

que la tocan , por los derechos que causan , se manejen con los demás de mis Rentas Reales , evitandose por este medio salarios , y gastos duplicados : He resuelto se extingan los Juzgados de Contravando que ay en estos mis Reynos , y se agreguen los papeles que huviere de ellos à las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias , ò Partidos donde huviere los Jueces de Contravando. Y mando , que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos , y Provincias , para que los legitimos derechos que debieren pagar entren en las Arcas Reales de ellas , y los administren , y recauden por medio de los Ministros , y Rondas que huviere de las Rentas , sin aumento de costas , y salarios. Y si huviere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas , continuaràn los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para dàr las ordenes correspondientes à su execucion , y cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de *su Magestad*. En Madrid à 6. de Febrero de 1718. Al Marquès de Bedmar. Y por otro Decreto de 18. de Abril del mismo año , se dixo : En consecuencia de lo resuelto por Decreto de 6. de Febrero proximo pasado , mando , que todos los Autos que estuvieren pendientes en esse Consejo , tocantes à generos de Contravando , se remitan originales

les, en la forma que se hallan, al Consejo de Hacienda, para que por èl se continuen, y determinen. Tendrase entendido en el de Guerra para su cumplimiento. *Està señalado de la Real mano de su Magestad.* En Madrid à 18. de Abril de 718. Al Marquès de Bedmar.

2 *Aviendo dado cuenta el Juez del Contravando de Xerèz de la Frontera, de un descamino que alli se hizo por el de Almojarifazgos, diciendo le to- eaba su conocimiento, lo puso el Consejo en noti- cia de su Magestad en Consulta de 28. de Abril de dicho año de 718. sin tomar otra providencia, en atencion à los referidos Decretos. Y su Magestad re- solviò: Estando extinguidos los Juzgados del Contravando, y agregado su conocimiento à los Superintendentes de Rentas Generales del Reyno, ha excedido este sugeto en lo execu- tado, y le he mandado prevenir que se absten- ga del conocimiento de esta causa, y de las demàs que en adelante se ofrezcan de la cali- dad, dexando el curso de ellas à los Ministros de las Rentas Generales à quienes tocan. Avien- do dado Memorial à su Magestad Don Manuel de Orobio Peralta, pidiendo el Juzgado de Contra- vandos de Agreda, consultò el Consejo à su Ma- gestad en 24. de Julio de 727. exponiendo las con- veniencias que se seguian à su servicio, de que por el Consejo de Guerra se conociesse de las depen- dencias del Contravando; y su Magestad resolviò: El conocimiento de todo lo perteneciente al Contravando ha de continuar por el Consejo*

de Hacienda , como lo tengo resuelto. Y aviendo dado otro Memorial al Consejo Don Juan Francisco Dominguez , pidiendo el titulo de Guarda Mayor del Contravando de Carmona , que avia comprado , lo bizo presente el Consejo à su Magestad en Consulta de 14. de Febrero de 729. sin dár dictamen ; y su Magestad resolvió: Respecto de que, segun lo resuelto , no debe subsistir este empleo , he mandado se reintegre à esta Parte la cantidad que constare desembolsò por èl.

3 No obstante estas resoluciones , siendo extranjero transeunte el reo del Contravando contra quien se aya de proceder, no està muy corriente el que tonozca otro Tribunal que el Consejo de Guerra , à vista de los Tratados de Paces, que dexo referidos en el Titulo 3. desde el num.4. y de dos casos , que harè presentes. El uno fue , que aviendose seguido causa en Alicante por Don Phelipe Bolifon , Juez de Rentas Reales , y Contravando , contra el Capitan de un Navio Inglès , furto en aquel Puerto , sobre extraccion de moneda , en que diò sentencia de comisso de ella , traídos los Autos por apelacion al Consejo de Hacienda , parece que à instancia del Inglès , y en fuerza de dichos Tratados , se remittieron al de Guerra , para que en èl se sentenciasen por Decreto de 1. de Septiembre de 1721. que dice asì: Aviendo resuelto, que el Consejo de Hacienda passe al de Guerra los Autos de la causa en que ha entendido Don Phelipe Bolifon , Juez de Rentas , y Contravandos en Alicante , tocante à un descamino de moneda hecho

cho en un Navio Inglés , surto en aquel Puerto , para que en consecuencia de lo capitulado en el Artículo 15. del Tratado de Paz de Utrecht, entre esta Corona , y la de Inglaterra, se vean, y sentencien en él ; lo participo al Consejo de Guerra para que lo tenga entendido , dandome cuenta de la Sentencia antes de publicarla. *Está señalado de la Real mano de su Magestad.* En San Lorenzo el Real à 1. de Septiembre de 1721. Al Marquès de Bedmar. *X el otro caso es , que aviendose seguido causa por Don Luis de Quesada , Governador de las Quatro Villas de la Costa, contra Jacobo Menard , Capitan de un Navio Francès , sobre el comisso de su carga de Cacao , y Azucar , en que tambien dió Sentencia declarandole , y otorgò la apelacion al Consejo de Hacienda , se le advirtió por el Governador , y Superintendente de ella , Marquès de Campo-Florido , que debió otorgarla solo para el Consejo de Guerra , en cuya virtud con efecto se remitieron à él los Autos , que aun están pendientes por cierta Consulta que está sin resolver.*

4 No conoce el Consejo de Guerra de quantas que tengan alguna conexion con la Real hacienda, aunque en ellas sea interessado el que goce fuero de guerra ; porque aviendose remitido por su Magestad al Consejo una Consulta del Tribunal de la Contaduria Mayor , sobre las quantas que allí dió Don Juan de Piña , como Administrador de la Casa de su padre Don Sebastian de Piña , à cuyo cargo estuvo la Provision de Polvora de las Fabricas

de Murcia, queixandose de que en este Consejo se huviesse conocido de lo mismo, consultò tambien este à su Magestad en 21. de Enero de 719. los motivos por que la Contaduria debia executar lo determinado por èl en esta dependencia; y su Magestad resolviò: Vengo en que por esta vez subsista lo determinado por el Consejo en Vista, y Revista; pero en consecuencia de las repetidas resoluciones que tengo tomadas, ordeno al Consejo, que por ningun caso se mezcle en decidir, averiguar, y conocer quantas algunas, que tengan conexion con mi Real hacienda, porque este conocimiento, y determinacion toca privativamente al Tribunal de la Contaduria Mayor, como està establecido. Y si sobre la exclusion de algunas partidas, ò otros puntos, tuvieren que decir las Partes, deben acudir al Tribunal de Justicia del mismo Consejo de Hacienda, y no à otra parte.

5 *A semejanza de esto no conoce del derecho de la Media-Annata por Decreto de 29. de Agosto de 727. que dice asì: Tocando privativamente al Consejo de Hacienda las decisiões en razon à las Medias-Annatas que se cautan por qualesquiera motivos, por està radicada en èl esta jurisdiccion, y las reglas en cuya virtud se exige este derecho: He resuelto, que ningun Tribunal se intrometa en semejantes declaraciones sobre dudas de cargamentos de Media-Annata, ni aun en consultar en ellas, por pertenecer al referido Consejo, y ser opuesto, asì*

la practica que desde su establecimiento se ha observado, como à lo mandado anteriormente. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à 29. de Agosto de 1727. Al Duque de Veragua.

6 No conoce tampoco de causa que se siga (aunque sea contra Militar) en la Real Audiencia de Galicia, por el Auto ordinario, ò de posesion; porque aviendose seguido cierta competencia con Castilla, y ganadola Guerra, en cuya virtud este Consejo conociò de ella, diò Sentencias, y las mandò executar en el Pleyto que tenian Don Antonio Tabares, y la Duquesa de Soto-Mayor, sobre la renta de 80. celemines de Trigo, en que la referida Audiencia se avia incluido por el Auto de posesion; resolviò su Magestad à una Consulta de este Consejo de 9. de Enero de 721. Mando, que por esse Consejo se remitan à la Audiencia de Galicia todos los Autos que se han hecho en esta razon, para que en ella se profiga la instancia de Revista que està pendiente, y recibida à prueba, &c. Y que en adelante no se formen, ni admitan semejantes competencias en casos en que por la Audiencia de Galicia se conozca por el Auto ordinario. Y aviendo buuelto à representar el Consejo lo que tuvo por conveniente en otra Consulta de 22. de Octubre del mismo año, bolviò à resolver su Magestad: Sin embargo de lo que representa el Consejo, le mando
exe-

execute luego, y sin dilacion alguna lo que tengo resuelto, remitiendo à la Audiencia de Galicia todos los Autos de esta dependencia, &c. con la declaracion de que en adelante no se formen semejantes competencias en los casos en que aquel Tribunal conozca por el Auto ordinario.

7 Aunque este Consejo (como he dicho en el Tit. 1. num. 20.) es el superior inmediato en la Comision de Presidarios, y Galeotes, una vez rematados estos, no puede moderar, ni commutar la pena, aunque aya causa justa; y assi, quando se ha ofrecido ha consultado à su Magestad para que se sirviessse hacer la commutacion, y su Magestad ha venido en ello; ni tampoco puede mandar salir de las Galeras los que estèn en ellas; pues aviendo ordenado al Commandante de ellas tuviessse à disposicion del Conde de Montemar, que lo era de Cataluña, la persona de Domingo la Jova Galeote, cuya inmunidad se controvertia, se escusò à ello el de las Galeras, diciendo tener orden de su Magestad para que ninguno pudiesse salir de ellas sin su Real orden, por lo qual consultò el Consejo à su Magestad en 28. de Julio de 724. à fin de que se sirviessse mandar por punto general à los Commandantes de las Galeras, que en los casos de esta calidad estuviesssen à las ordenes del Consejo; y su Magestad, entre otras cosas tocantes à lo particular de esta causa, resolviò: Y teniendo presente, que las ordenes que se huvieren de dàr à los Capitanes Generales, y Commandantes de Mar, y

Tier-

de Guerra. Titulo IV. 61

Tierra se deben expedir por las respectivas Secretarías del Despacho, he mandado, que por la de Marina se dè la conveniente, para que este reo se ponga à la disposicion del Comandante General de Cataluña, &c.

8 *Tampoco puede este Consejo por sí mandar arrestar Oficiales Generales, y desde Coronel Vivo, ò Reformado, ò Agregado arriba, fino en los casos en que la urgencia no permita Consultarlo antes à su Magestad; porque aviendose querrellado en el Consejo Francisco Rosel, del Mariscal de Campo Don Enrique Sanfradi, su amo, por malos irregulares tratamiensos, y probado su que* mandò por el Consejo arrestar à este Oficial, *puso en noticia de su Magestad en Consulta de Marzo de 725. à que resolviò su Magestad. Resuelvo, que se continùe el processio; y no debiò el Consejo passar al arresto de este Oficial General, sin que precediesse orden mia. Con cuyo motivo bolviò à hacer Consulta en 13. de Abril, exponiendo los motivos que tuvo para el arresto; y su Magestad resolviò: Vengo en que por el Consejo de Guerra se passe à executar el arresto de Oficiales Generales, y otros, solò en los casos en que la urgencia no permita consultarmelo antes, como podia averlo executado en el presente, antes de practicar el arresto. Y bolviendo à consultar tercera vez en 4. de Julio del mismo año de 725. para que su Magestad declarasse, què classe de Oficiales se comprendian en el termin. OTROS, contenido en la reso-*

lu-

Resolucion antecedente , resolvió su Magestad : Es mi animo , que la claufula enunciada de otros se entienda hasta Coroneles Vivos , Reformados , y Agregados , y no para los de inferior caracter.

9 *Tampoco puede este Consejo expedir ordenes para el embargo , ò desembargo de sueldos de Oficiales Militares , sin consultarlo antes à su Magestad , y esperar su Real deliberacion ; pues con el motivo de averse quejado Don Thomàs del Castillo Sagredo , Alcayde del Peñon , de que aviendo llegado su muger à Malaga se la avian embargado sus vestidos , y baùles , y que por este Consejo (donde estaba processado por diversos excessos) se le avia mandado desembargar la mitad de su sueldo , que estaba embargado , lo puso el Consejo en noticia de su Magestad en Consulta de 10. de Octubre de 724. y su Magestad resolvió : Vengo en que subsista lo dispuesto por el Consejo ; pero no debiendo dàr ordenes para el embargo , ò desembargo de sueldos de Oficiales , sin avermelo consultado , y esperar las mias , lo tendrá asì entendido el Consejo para su observancia en adelante.*

10 *Tampoco conoce de causas de dependientes de Asilleros , y Arsenales , como su Magestad lo tiene resuelto à consulta suya de 26. de Octubre de 728. por estas palabras : Estando advertido el Consejo de que es mi Real animo no se proceda de officio , ò à instancia de Partes , contra los dependientes de Arsenales , Artilleros , ò*

otros dependientes del Cuerpo de Marina, sin que preceda orden, ò remision mia para ello.

11 *Tampoco conoce de las causas de la Gente de Mar, y Guerra que saliere à Corso contra los enemigos, aunque por los Artic. 36. y 37. de la Ordenanza de Corso de 718. gozan del fuero de la guerra, como dirè en el Titulo 6. num. 14. puez por el Art. 39. de la misma Ordenanza se dice: Desde el dia que el Armador huviere dado las fianzas, y presentado la Cedula mia en que se le permita armar, y salir en Corso, ha de tener jurisdicción civil, y criminal sobre toda la Gente de Guerra, y Mar que huviere alistado, y alistare para el armamento, y podrá conocer en primera instancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las Sentencias en todas causas, en los casos que de Derecho huviere lugar, para ante mi, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.*

12 *Tampoco, al parecer, se avrà de entender lo referido con los Armadores, y Capitanes de estos Navios, pues de sus causas (por el fuero Militar que les compete por los Articulos 36. y 37. de dicha Ordenanza) podrá conocer el Consejo de Guerra, y demás Jueces Militares, pues no tienen otro señalado, como le tienen los inferiores que se empleassen en el mismo Corso. X en prueba de esto se*
ba

bace presente , que con el motivo de resistirse el Syndico , y Consultores de Vilbao à dár cumplimiento à diferentes Despachos del Consejo de Guerra, librados para que à Don Nicolàs , y Don Joseph de Rotaeché , se desembargassen sus bienes , à fin de que pudiessen salir à Corso con dos Embarcaciones propias ; y que ciertos Autos que se seguian ante el Consulado de Vilbao contra dichos Rotaeches para la satisfaccion del importe de un vale , se remitiesen à dicho Consejo por gozar del fuero Militar, consultò este à su Magestad en 14. de Marzo de 707. exponiendo difusamente los motivos de aver dado con jurisdiccion los Despachos , de que resultò aver mandado su Magestad al Consejo de Castilla, que diese la Provision siguiente , dirigida à Don Juan de Valcarcel Dato , Corregidor del Señorío. Sabed , que aviendose reconocido los perjuicios que se han seguido à mi Real servicio del irregular modo con que se ha procedido contra Don Nicolàs , y Don Joseph de Rotaeché , en puntos de Corso , entre otras cosas , se ha resuelto , además de advertir al Syndico Don Juan Furni Echavarría aver sido muy del desagrado de nuestra Real persona todo lo que se ha executado en esta dependencia , que à los Consultores Don Martin Antonio de Escorquíz , y Don Manuel Diago y Mendiz , se les prive por ocho años de los honores , y empleos que puedan tener en Vizcaya , y se les saquen 100. ducados de multa à cada uno de los dichos Consultores. Y para que se execute lo referido.

do: visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona à èl remitido, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual privamos à los dichos Don Martin Antonio de Escorquiz, y Don Manuel Diago Mendiz, por tiempo de ocho años, de los honores, y empleos que puedan tener en Vizcaya; y os mandamos, que luego que fueredes requerido con esta nuestra Carta, saqueis à cada uno de los dichos dos Consultores, y de sus bienes, y hacienda 100. ducados de vellon en que se les ha multado, los quales remitais à esta nuestra Corte à poder de Don Bernardo Solis, nuestro Secretario, Escrivano de Camaras antiguo de los que residen en èl, para que se provea lo que convenga. Y lo cumplireis, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à 7. de Mayo de 1707. Don Francisco Ronquillo. Don Alonso Matheo de Villa-Mayor. Don Lorenzo Morales de Medrano. Yo Don Bernardo Solis, Escrivano del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, &c. *Bien es verdad, que este fuero es muy temporal, y durará mientras dure el Corso; pues aviendo intentado los mismos Rotaeches, que el Consejo de Guerra conociese de sus causas, no lo han conseguido, pero no aver justificado hallarse aun empleados en el Corso.*

33 *Tampoco conoce de las causas civiles, ni*

96 **Promptuario del Consejo**

criminales de las Reales Guardias de Corps, y de Infanteria, no obstante gozar unas, y otras del fuero Militar, por tener sus Capitanes, y Coroneles respectivamente Assesores particulares à este fin, con las apelaciones, y recursos à la Real persona de su Magestad, y expressa inhibicion del Consejo de Guerra. Por lo que mira à las Guardias de Corps, la primera vez que se despachò Cedula en esta razon fue en 17. de Diciembre de 1705. nombrando à Don Luis de Mirabal, Alcalde que era de Corte, con estas clausulas: Para que con su acuerdo, y parecer cada uno de los Capitanes substancien, y determinen los negocios, y causas tocantes à su Compañia, que se ofrecieren, y tuvieren los Cabos, Soldados, y Oficiales de ella, consultandome las determinaciones para su execucion. Y por no estàr bien declarada la jurisdiccion que han de tener, y poder usar, y exercer con el Assessor, por lo que toca à mis Guardias, deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que se puedan ofrecer con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria, y otros Juzgados; y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrrometerse en lo que à esto toca; y que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expressada en los casos, y cosas que se ofrezcan tocantes à su Compañia, con total independencia de los demàs Tribunales, y Justicias: He venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa,

Y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, así civiles, como criminales, de qualquier calidad, y naturaleza que sean pertenecientes à mis Guardias, que se ofrecieren, y tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, y Soldados de ellas, gozando de este fuero, y privilegio Militar que les concedo, como si estuviesen sirviendo en guerra viva, en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener, y conocer de los pleytos, y causas civiles, y criminales que tienen, y tuvieren en que se huviere intrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò alguno de mis Consejos, y Tribunales, à los quales, y à cada uno de por sí, inhiho, y he por inhihidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos entreguen al Assessor los procesos, y Autos originales de los tales negocios, y causas: Y mando à mi Consejo de Guerra no se intrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias, en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma; y à los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella; y si lo hiciere, que no la reciba, ni admitan; y no obstante, el Capitan, y Assessor puedan proceder, y continuar en las causas, reservando (como reservo) à mi Real persona el desagravio que las Partes intentaren de semejantes advocaciones, y recursos, por quanto el conocimien-

to de todo, y jurisdiccion para ello, es, y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Assessor de ellas, obrando en justicia, y conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios, y causas, consultandome primero para su execucion los Autos, determinaciones, y Sentencias difinitivas que dieren antes de pronunciarlas. Y ante los Capitanes, y el Assessor puedan pedir, y demandar, y ser convenidos los Cabos, Oficiales, y Soldados en todo genero de negocios, y causas que tuvieren, y se les ofrecieren, por manera, que ante su Juez, y en este fuero han de poder convenir, y ser convenidos, menos en los Juicios de possession, y propiedad tocantes à las successiones de Mayoraçgos, concurso de acreedores, quantas, y particiones entre herederos: que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, y Tribunales à quien toca, que los huvieren prevenido donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren. Y en las causas, y negocios que los Capitanes tuvieren, y se les ofrecieren, aya de conocer, y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le figuere en la antiguedad, obrando en justicia en unas, y otras, como vò ordenado. Todo lo qual quiero, y mando se guarde, cumpla, y execute; y para su puntual observancia mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y

refrendada de mi iufraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, y Hacienda. Dada en Madrid à 17. de Diciembre de 1705. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

14 *Esta Cedula ſe halla confirmada, y inſerta en otra de 2. de Noviembre de 728. expedida para el fuero que han de tener los criados de dichas Guardias de Corps, à que precediò Consulta del Conſejo de Guerra de 6. de Septiembre del miſmo; y en la citada Cedula, despues la inſercion de la de 705. ſe dice: Y teniendo preſente, que los Cabos, Oficiales, y Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de ſus empleos ſin criados que los ſirvan, he venido en declarar, que los criados, y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que ſean precitos para la aſiſtencia, y decencia de ſus amos, y que eſtèn en actual ſervicio de ellos, y con ſalario ſuyo, gocen tambien del fuero Militar en ſolo las cauſas criminales; y que conoſcan de ellas los reſpectivos Capitanes, con el Aſſeſſor que es, ò fuere, en la forma, y con la inhiſicion que eſtà prevenida en la Cedula preinſerta, por lo que mira al conoſcimiento de los pleytos, y cauſas civiles, y criminales de los Cabos, Oficiales, y Soldados. Por tanto ordeno ſe cumpla, y execute todo lo expreſſado; y para ſu puntual obſervancia he mandado expedir la preſente, &c. Dada en*

Madrid à 2. de Noviembre de 728. YO EL REY. Don Balthasar Patiño. Y aviendose pro-
cessado despues por la Justicia Ordinaria de Ma-
drid à Don Joseph Vazquez, Boticario de dichas
Guardias, por aver maltratado à un aprendiz su-
yo, pretendiò el Duque de Atri, uno de los Capita-
nes de este Cuerpo, mandasse su Magestad remitir
la causa adonde tocaba. Y vista su instancia con
lo que expuso el Consejo en Consulta de 23. de Di-
ciembre de 729. resolviò su Magestad: Que el co-
 nocimiento de la citada causa tocaba privati-
 vamente à la Jurisdiccion Ordinaria, y no en
 manera alguna al Capitan de Guardias, ni al
 Assessor de ellas; y que asì se previniesse al
 Consejo de Castilla para que diessè la provi-
 dencia correspondiente, à fin de que se profi-
 guiesse, y determinasse en justicia: Y que pa-
 ra quitar todo genero de dudas, y competen-
 cias se previniesse asimismo de lo referido al
 Duque de Atri, y al Assessor de Guardias; y
 como la Real mente de su Magestad en la con-
 cesion del fuero en lo criminal, en la citada
 Real Cedula de 2. de Noviembre, solo se en-
 tendia, y debia entender en los criados, como
 en ella se expressaba, y en los dependientes
 del Cuerpo, è Individuos de èl, que tuviessem
 precisa asistencia en èl, y debiessem seguirle,
 y asistirlos en qualquier destino: lo que no
 sucediò à este Boticario, que siempre subsistiò,
 y permanecia en esta Villa en su casa, y Boti-
 ca, que tenia en la Plazuela de Santo Domingo.

25 *En quanta à las Reales Guardias de Infanteria, en el tomo 5. de las Ordenanzas Militares se halla la Cedula de 15. de Julio de 718. del tenor siguiente: Por quanto aviendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española, y Valona, aya un Assessor, para que con su acuerdo, y parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las quejas, y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, Cabos, y Soldados de dichos Regimientos, las substancien, y determinen: he venido, en su consecuencia, en nombrar para este empleo al Presidente que es, ò fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuesse menester, y se hallare el Regimiento, ò parte de èl; y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estàr aún declarada la que han de poder tener, usar, y exercer los dichos Coroneles con el Assessor, pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicia Ordinaria, y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrrometerse en lo que à esto toca; y que los Coroneles la puedan exercer cada uno en la forma expressada, en los casos, y cosas que se ofrecieren tocante à sus Regimientos de Guardias de Infanteria, con total independencia de los demás Tribunales, y Justicias: He venido en concederles (como por la pre-*

sente les concedo) la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas , negocios , y dependencias civiles , y incidencias criminales , que de ellas puedan resultar , en que sean reos , y toquen , ò tocar puedan à los que sirven en mis Guardias de Infanteria , pues gozan con superior razon de todo el fuero Militar , en cuya conformidad , y con acuerdo , y parecer del Assessor , puedan advocar , prevenir , retener , y conocer de los pleytos , y causas civiles , que tienen , y en adelante tuvieren mis Guardias de Infanteria , en que se huvieren intrometido à conocer la Justicia Ordinaria , ò algunos de mis Consejos , y Tribunales , à los quales , y à cada uno de por sí inhibo , y he por inhibidos de su conocimiento , y sin proceder mas en ellos entreguen al Assessor los processos , y Autos originales de los tales negocios , y causas : Y mando , que ninguno se intrometa à conocer , ni conozca de lo tocante à los referidos Regimientos de Guardias , aunque sea por via de apelacion , recurso , excesso , y en otra qualquier forma ; y à los de mi Consejo , que no permitan , que el Fiscal forme competencia sobre ello ; y si lo hiciere , que no se la reciban , ni admitan ; y no obstante pueda proceder , y continuar en las causas meramente civiles , reservando (como reservo) à mi Real persona el desagravio que las Partes intentaren de semejantes advocaciones , y recursos , por quanto el co-

no-

nocimiento de todo, y jurisdiccion para ello, es, y ha de ser privativa del Assessor de mis Guardias de Infanteria, obrando en justicia, y conforme à Derecho, y segun Ordenanzas, y practica de ellas en cada uno de los tales negocios, y causas en que los Individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas Sentencias definitivas alguna de las Partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultarà el Coronel sobre ello, con remission de los Autos, y Sentencias pronunciadas, para que en su vista de la providencia que convenga. Y ante el Assessor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos, y Soldados de mis Guardias de Infanteria, en todo genero de negocios, y causas que tuvieren, y se les ofrecieren; por manera, que ante su Juez, y en este fuero han de poder ser convenidos, menos en los Juicios de possession, y propiedad tocantes à las successiones de Mayorazgos, quantas, y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, y Tribunales à quien toca; y en las causas, y negocios en que los Coroneles fueren convenidos, aya de conocer, y conozca el uno de las causas del otro; y en ausencia de los dos, recaerà esta facultad en el Oficial que

figuiere en grado, y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas, y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando se guarde, cumpla, y execute todo lo arriba dicho; y para su puntual observancia mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo el Real à 15. de Julio de 718. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

TITULO QUINTO.

DE LAS CAUSAS MILITARES por la naturaleza de ellas mismas.

SUMMARIO.

1. **C**ausas Militares por su naturaleza.
2. Es causa Militar la de ocultar, ò consentir Desertores.
3. La de aconsejar la fuga à los Quintados.
4. La de Levas, y Quintas.
5. La de repartimientos para ellas.
6. La de Utensilios, y sus incidencias.
7. La de Explorador, ò Espia.
8. La de fuga del pre-

- preso por el Juez Militar, y falta de respeto à su persona.
9. La de rompimiento de Muralla.
10. La de fuga de Moros, y Esclavos por la Costa.
11. Las del gobierno de la Marina, como Naufragios.
12. Què derechos tienen por ellos los Governadores?
13. Las de Consulados.
14. Las de Marineros estrangeros.
15. Las de Inventarios.
16. Como deben hacerse los de los Ingleses difuntos abintestato.

2 **A** Demàs de los casos referidos en los Titulos antecedentes, y especialmente en el tercero, ay otros, que sin respeto al fuero, ò condicion de las personas, son privativos de la jurisdiccion Militar por su naturaleza. Estos son los comprehendidos en la Planta del año de 1717. en aquellas clausulas: Y asimismo ha de conocer de todas las causas, y pleytos que se excitassen, y moviessen sobre interesses civiles de mi Real Fisco, ò de Particulares, siempre que se reduxessen las pretensiones, y derechos à contencion, y juicio, y las Partes recurriessen al Consejo, ò conviniesse proceder de oficio, ò à instancia de mi Fiscal, como en las de contravenciones de Vandos, Ordenanzas, y Capítulos de Paces, y en las de Pressas, Denunciaciones, y Contravandos; y finalmente

te ha de conocer el Consejo de todo lo contencioso, de lo universal, instituto, y dependencia de la Guerra. Y aunque queda dicha lo que su Magestad tiene resuelto sobre Pressas, y Contravandos, se expressarán algunos particulares casos en que por sola su calidad se declararon tocar à la jurisdiccion Militar.

2 Estando procediendo el Alcalde Mayor de Malaga Don Joseph de la Torre y Escobedo, contra un Alcalde de la Villa del Borge, de aquella jurisdiccion, por aver ocuitado un Dessertor del Regimiento de Barcelona, sobrino suyo, despachò Provision la Chancilleria de Granada, para que remitiesse à ella los Autos originales, pena de 200. ducados; y dando cuenta de esto el Alcalde Mayor al Consejo de Guerra, y este à su Magestad en 29. de Mayo de 727. resolviò su Magestad: Aprobando lo executado por este Alcalde Mayor, y ordenandole prosiguiesse en la causa, substanciandola, y determinandola conforme à Derecho, otorgando las apelaciones para este Consejo en los casos, y cosas que huviesse lugar; y que se participasse esta resolucion al Presidente de la Chancilleria de Granada, para que esta lo ruviessse entendido, y se abstuviesse de la referida causa, dexando, que la prosiguiesse, substanciasse, y determinasse dicho Alcalde Mayor de Malaga.

3 En el año de 733. el Governador de la Villa de Gata procediò contra el Licenciado Don Francisco de Tobar, Abogado de los Reales Consejos, so-

bre aver aconsejado la ocultacion à unos moços que debian entrar en la Quinta de aquel año; y aunque por este Consejo se dieron diversos despachos para que el Governador le aliviasse de las prisiones en que le tenia, no las diò el cumplimiento, pretextando hallarse con Comission del de las Ordenes para proceder en esta causa: de que resultò aver mandado el de Guerra, que el Governador de la Moraleja passasse con auxilio Militar à Gata: removiesse de la Carcel de esta Villa à la de la Moraleja, la persona de Tobar, y sacasse al Governador cierta multa, y los Autos de esta causa; y executado con efecto lo referido, no sacò los Autos, por averlos remitido dicho Governador de Gata al Consejo de las Ordenes, en donde vista su calidad, y naturaleza, y lo que jobre ello dixo su Fiscal, se remitieron de oficio al de Guerra.

4. Y aunque en materia de Quintas tal vez se declaró por su Magestad, que las dependencias de ellas debian evacuarse por los Corregidores, y sus recursos por la via reservada, como puede verse en una Consulta de este Consejo de 31. de Marzo de 1718. no sucediò assi en las de los años de 1726. 731. y 733. en que indistintamente ha conocido el Consejo de Guerra de quanto se ha ofrecido en ellas, por aver remitido à el su Magestad las Cédulas de Leva à este fin, à que precedieron una Consulta suya de 29. de Noviembre de 726. y papel del señor Duque de Veragua de 10. de Enero de 731. remitiendose de oficio la
de

108 **Promptuario del Consejo**

de 17. de Diciembre de 732. con papel del señor Don Joseph Patiño de 23. de Enero de 733.

5 Ante el Regente de Asturias se siguió pleyto entre los Regidores del Puerto de Lastres, y sus vecinos, sobre que à estos se mantuviesse en la posesion de repartir à aquellos las contribuciones para la Leva de Marineros, en que se dió cierta Sentencia, de que apelaron los Regidores al Consejo de Castilla; y venidos à èl los Autos alegaron las Partes de su derecho; y concluso el Pleyto legitimamente, se mandò passar al Fiscal (sirviendo de tal Don Sancho Barnuevo, Ministro de dicho Consejo) quien por respuesta de 1. de Febrero de 1730. dixo, que la apelacion en esta causa debió averse interpuesto para el Consejo de Guerra, y que se remitiesen à èl estos Autos; y el de Castilla lo mandò assi por uno de 18. del mismo mes, y año; y remitidos con efecto à Guerra, se dió Sentencia por èl en el estado que traia de Castilla.

6 Es privativo tambien del Consejo de Guerra, y jurisdiccion Militar el conocimiento en causas de Utenfilios, y sus incidencias, ò dependencias, como apremiar à los Depositarios de ellos à la satisfaccion del deposito, declarar quien debe pagarlos, y en què cantidad; porque aviendose seguido en el Consejo de Hacienda ciertos Expedientes, sobre apremiar al Depositario de los Utenfilios de Murcia al reintegro de un descubierto en que estaba, y si los Nobles eran, ò no, exemptos; à Consulta de dicho Consejo.

Consejo de Hacienda de 7. de Noviembre de 1732. resolvió su Magestad: Que respecto de que el conocimiento, y cobro de Utensilios era peculiar del Consejo de Guerra, se remitiesse à èl todo lo que à ellos tocaba; y que dicho Consejo de Guerra expidiesse las ordenes convenientes para el cobro de los 311097. reales de alcance, que avia resultado contra Juan Bautista Sanchez; y que igualmente conociesse el Consejo de Guerra en el punto de si avian de fer, ò no, exemptos los Nobles de la contribucion de Utensilios, decidiendo sobre èl, mediante corresponderle el conocimiento de si avian de pagarla, ò no, y que continuasse en el que tenia pendiente por la pretension de la Ciudad de Lorca, oyendola en justicia sobre lo satisfecho, y que debia satisfacer por la expresada contribucion. Cuya Real resolucion comunicò su Magestad al Consejo de Guerra por Decreto de 4. de Septiembre de 1733. con la copia de la Consulta de Hacienda, para que en la parte que le correspondiesse diese cumplimiento à su resolucion. Y antes de esto, por otro Decreto de 21. de Agosto de 1731. se remitieron por su Magestad al mismo Consejo de Guerra diferentes papeles sobre los Asientos de Paja, Utensilios, y Hospitales de Tropas de Mallorca, para que en su vista, y oyendo à las Partes, consultasse à su Magestad à qual de las dos debia pertenecer, à fin de que arreglado à los terminos de justicia se pudiesen expedir las or-
des

TIO *Promptuario del Consejo*

denes correspondientes à la practica, que deberia sin alteracion observarse.

7 *La causa sobre el crimen de Explorador, ò Espia, Fautor, ò Encubridor de Enemigos, toca tambien à la jurisdiccion Militar por su naturaleza: que assi lo tiene declarado su Magestad en Cedula de 29. de Abril de 1697. confirmada, y mandada guardar por otra de 28. de Mayo de 1700. que se halla en el tomo 4. de las Ordenanzas Militares; pues aviendose suscitado competencia entre la Audiencia de Cataluña, y la Capitania General, sobre el conocimiento en esta materia, resolvió su Magestad lo siguiente: Y por lo que mira al segundo punto sobre la causa de los Exploradores, Espias, ò Fautores de Enemigos, ò Encubridores, quando quiera que estos delinquentes no sean Militares, he resuelto declarar, como con efecto declaro, toca el conocimiento de estas causas al Auditor General del Exercito, por ser este crimen Militar tan grave, y de perniciosas consecuencias, pues de otra manera fuera privar à la jurisdiccion de la Guerra del uno de los mas necesarios, y principales medios en su observancia, y de la buena disciplina Militar, y configuientemente hallarse el Capitan General con menoscabo de su autoridad, y sin la que es tan precisa, y tan de su puesto para poder proceder, y castigar los reos que cometen semejantes crímenes, y el Auditor General sin la que debe residir, y reside en él por su titulo para el*

conocimiento de todo lo anexo , y dependiente de su cargo.

8 En las mismas Cédulas se declara à favor de la jurisdiccion Militar el conocimiento sobre la fuga que bixo del Castillo de Hostalrique Joseph Ferrer , en que le tenia preso el Auditor , por el crimen que intentò cometer contra su persona , sobre lo qual dice su Magestad : Por lo que toca al tercer punto (que es sobre la causa de Joseph Ferrer) he resuelto declarar , como con efecto declaro , que su conocimiento toca al Auditor General de esse Exercito , no solo por lo tocante al fuero , y rompimiento de la prision , sino de la causa antecedente à este , por ser el delito cometido contra su persona , y puesto , para que se assegure (como conviene) el respeto , y autoridad de esse Ministro , principalmente en esse Exercito.

9 Excitada otra competencia entre las mismas Audiencia , y Auditoria General , sobre el conocimiento de la causa contra Feliciano Sobies , vecino , y Regidor de la Villa de Tarraga , por un rompimiento de muralla , que avia executado en ella el año de 1722. resolviò su Magestad à Consulta de este Consejo de 2. de Septiembre de 1726. Que el conocimiento de la referida causa tocaba privativamente al Capitan General , y que este debia conocer , y castigar al reo , ò reos que resultassen culpados , subdelegando en caso necessario su jurisdiccion en la persona que fuesse de su mayor satisfaccion , ò cometiendo
el

112 *Promptuario del Consejo*

el conocimiento de la causa al Auditor General del Exercito , y se previniesse de lo referido à la Audiencia , para que assi lo tuviesse entendido.

10 *Tambien es privativo de la jurisdiccion Militar el conocimiento en causas sobre fuga de Moros , ò Esclavos que se aprehendan en la Costa, como es resuelto en dos Cédulas Reales de 29. de Mayo de 1621. y 2. de Noviembre de 1630. que son assi: EL REY. Por quanto por parte de Don Íñigo Ballejo de la Cueva , mi Governador de la Genra de Guerra de la Costa del Reyno de Granada , se me ha hecho relacion , que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos , assi de los Moros , como de los que se han buuelto Christianos , y se huyen , y procuran passar à Berberia ; y que no solo son de los Lugares de la misma Costa ; pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucia , Castilla la Vieja , Reyno de Toledo , Extremadura , y otras partes , para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban , y han dado orden , que las Guardas que asisten en las Torres de la Marina , y los Soldados de los Castillos , y los que salen à corredurias , y rondas ordinarias prendan los dichos Esclavos siempre que aya aviso de la tierra adentro de que se han huído , y sale gente à tomar los puestos , adonde pueden acudir , y buscarlos ; y con esto , y el cuidado que ay de que los Laudes , y Barcas de pescar no pue-*

puedan aprovecharse de ellos , se ha escusado, y escusa , su mal intento , y el daño que podrían hacer sabiendo la tierra , y bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas ; y los Moros que se prenden se destierran , ò se echan à Galeras , ò se ahorcan , conforme à los excessos que han cometido , hiriendo Christianos , ò haciendo algunos robos , ò rompiendo , para salir , algunas casas , ò murallas , ò queriendo alzar se con algunos Barcos. Y siendo estot tan conveniente à mi servicio , y guarda de la Costa , las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella , por el interès que se les sigue , se vãn intrometiendo en prenderlos , y los entregan à los dueños , sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confesiones , y entender los designios que traen para passarte , de donde son , quien les ha dado bastimentos , ò traído consigo , y lo demas que conviene para prevenir la guarda de la dicha Costa ; y especialmente el Licenciado Figueroa y Sandoval , Alcalde Mayor de la Ciudad de Marbella , que aviendo prendido un Guarda de una de las Torres de dicho Partido dos Moros , trayendolos atados à casa del Capitan que gobierna aquel Partido (como es costumbre) el Alguacil Mayor se los quitò , y puso en la Carcel , diciendo , que tocaba al Alcalde Mayor el conocimiento contra Esclavos huídos , que se vãn à passar à Berberia por aquella Costa ; y aunque el despachò Requisitoria

para que se remitiesen , no lo ha hecho , dando etcusas , como ha constado por los Testimonios que se han presentado , por donde consta , que de todas las causas que tocan à toda la defensa de la Costa , conoce el Governador de ella. Y aviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra , juntamente con una copia del Capitulo de la Carta-partida , ha parecido despachar la presente , en cuya virtud doy poder , y comision à dicho Don Inigo , para que pueda conocer , y conozca de todas las causas que tocaren à dichos Esclavos que se huyeren , y ausentaren por los Puertos , y Lugares de la dicha Costa , y fueren presos en ellos , sin que los Corregidores , Alcaldes Mayores , ni Ordinarios se embaracen , ni intrometan en ello : que para todo lo susodicho , y para que puedan proceder al castigo , según los delitos , y culpas de cada uno , doy al dicho Don Inigo tan cumplido poder , y facultad , como se requiere , y es necesario. Y mando à los dichos Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios de todas las partes , Villas , y Lugares de la dicha Costa , y à los demás de fuera de ella , alcen la mano del conocimiento de estos negocios , y causas , y no se intrometan , ni embaracen en ellos , sino que dexen al dicho Don Inigo , que libremente , y sin embarazo conozca de ellos. Y mando à qualquiera mi Escrivano Publico , que con esta mi Cedula , è su copia autorizada,

da, fuere requerido, la notifique, y haga notoria à los Corregidores, y demás Justicias que conviniere, que tal es mi voluntad, y así conviene à mi servicio. Dada en Madrid à 29. de Mayo de 1621. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor. Bartholomè de Anaya Villa-Nueva.

EL REY. Licenciado Francisco de Morales, Alcalde Mayor de la Ciudad de Almería. El conocimiento de las causas contra los Esclavos que intentan passarse à Berberia, pertenece, y toca, por las ordenes que tengo dadas al mi Governador de esta Costa. Y porque se ha entendido, que aviendose ofrecido una causa tocante à esta materia en esta Ciudad, os escusabades de remitirla al Teniente General, que reside en ella, so color que la Cedula hablaba con Don Íñigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Consejo de Guerra, y Governador de esta Costa; y que aunque el dicho Don Íñigo os avia embiado à pedir la causa, tampoco se la remitisteis. Y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, he resuelto, que no obstante que en la Cedula que sobre esto està despachada, solo se trate de los Esclavos que van huyendo por esta Costa; y que los de la causa que no remitisteis no huviesen puesto en execucion la fuga, aunque la avian intentado, se entienda tambien la jurisdiccion de dicho Governador en los que intentaren hacer

fuga, y constare tener hecha confederacion para ello; y en virtud de esta mi Cedula declaro, que así se aya de entender, y entienda; y que el dicho Governador, que al presente es, y adelante fuere de ella, conozca de las dichas causas, y de las otras tocantes à los dichos Esclavos fugitivos, privativamente, sin que en ello se puedan intrometer otras Justicias algunas, à las quales inhiho, y he por inhibidas del conocimiento de las dichas causas: Y mando, que en esta conformidad se entienda la dicha jurisdiccion, como si en la primera Cedula que de ella trata se huviera declarado, y comprehendido. Y que de la presente se tome la razon en los libros del Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Almeria, y en los de los mis Veedores de la Gente de Guerra de la dicha Costa. Y así mando à qualquier mi Escrivano notifique la presente en los casos que conviniere, y de los Testimonios que le fueren pedidos, lo pena de 50j. maravedis para gastos de guerra. Dada en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Ruiz Escaray.

En el año de 1727. se bolvió à suscitar esta question entre el Alcalde Mayor de la Ciudad de Vera, y el Commandante de las Armas de ella, con el motivo de la aprehension de dos Moros Esclavos fugitivos, que avian llegado à aquella Costa, con animo de buir à Berberia, de los qua-
les

les el uno avia sido por el Alcalde Mayor, sobre que consultò el Consejo de Castilla à su Magestad: Y visto todo en el de Guerra con las referidas Cédulas, mandò su Magestad à Consulta de este de 31. de Octubre de dicho año de 727. Se diessse orden al Alcalde Mayor de Vera para que entregasse el Moro que llevò à la Carcel, y los Autos originales que tuviesse formados sobre este assunto. Y mandò al Consejo de Castilla, que esta resolucion se comunicasse à todas las Justicias Ordinarias de los Lugares de la Costa, para que en adelante se evitassen semejantes embarazos.

II Es tambien proprio de la jurisdiccion Militar el conocimiento en causas en que se atraviessse el Gobierno de la Marina, como Naufragios, Consulados, embarazar las Barras, delitos de Marineros estrangeros, y Inventarios de los estrangeros difuntos, que arriban al Puerto. Sobre Naufragios ay la Cedula siguiente.

EL REY. Marquès de Miranda, pariente, Gentil-Hombre de mi Camara, Capitan General de la Costa del Reyno de Granada. Enterado de lo que referis en carta de 20. de Febrero de este año, sobre el conocimiento del naufragio de una Falua Genovesa, que se avia suscitado en Almuñecar entre el Capitan Don Juan Fernandez de la Fuente, Governador de las Armas de aquel Partido, en nombre de esta jurisdiccion, la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y el Comissario General de

Cruzada de ella , y exemplares que alegais en que ha conocido la Capitanía General , como se contiene en el Testimonio que remitis: He resuelto , que se observe lo mismo que se ha practicado hasta aqui , en cuya conformidad lo executareis , que así procede de mi voluntad ; y que de la presente tomen razon los Oficiales del sueldo de esta Costa. De Buen-Retiro à 6. de Julio de 703. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Carrillo. *Y sobre lo mismo se halla una carta de 19. de Febrero de 718. que dice: En carta de 7. de este mes expressa V. S. que con motivo de las tormentas que se experimentaron en esta Costa naufragaron algunos Navios; y aviendo llegado uno de ellos à la Torre del Estacio , se introduxeron los Ministros de Murcia à entender en los efectos , carga , y Embarcacion , haciendo diferentes extorsiones al Capitan. Y enterado el Rey de todo lo que contiene la citada carta , y copias de las Reales ordenes que la acompañan , y prohiben lo executado por estos Ministros , se ha servido de advertir al Corregidor de Murcia , que no puede , ni debe introducirse en estas dependencias , por tocar (segun lo prevenido en las mencionadas Reales ordenes) à la jurisdiccion Militar , y Maritima , que reside en el Governador de esta Plaza , previniendole tambien , que debe disponer se restituyan sin la menor dilacion todos los generos que huviefen*

fen

sen extraído sus Ministros : Y así lo tendrá entendido V. S. para proseguir en estas diligencias , dando cuenta de lo que resultare , sin permitir , que los Ministros de Murcia continúen las operaciones , ni que dexen de restituir todo lo que huvieren extraído. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid , y Febrero 19. de 1718. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Francisco Ibañez.

12 *Con este motivo hago tambien presente , que Don Geronimo Pastor , teniente de Rey de Cartagena , dió cuenta à su Magestad en el año de 726. de aver embarrancado allí yn Navio Francés , cuyos efectos se avian salvado por su cuidado , y diligencia ; y que no estando en las Paces de Francia determinado lo que le pertenecia por derecho de salvamento , si solo en las del Emperador , que era un cinco por ciento , concluía se le previniessse lo que avia de executar ; y su Magestad , à Consulta de este Consejo de 15. de Julio del mismo año , se sirvió decir : He resuelto se ordene al Teniente de Rey entregue libremente , y sin descuento alguno el Navio , y generos de su carga à los interressados , satisfaciendose solo los gastos que verdaderamente se huvieren hecho por ocasion de esta arribada , y así lo he mandado.*

13 *En quanto à Consulados consta , que queriendo Don Pablo de Ayuso , Corregidor de Cartagena , se hiciessen ante él ; y oponiendose à ello el*

Governador de la misma Ciudad, pretendiendo tocarle, como à Juez Militar, se expidieron à favor de este dos Cédulas en 9. de Abril, y 15. de Diciembre de 713. y en esta se declara tambien tocarle el conocimiento de una causa criminal que se seguia contra unos Marineros, por aver echado unas Barcadas de Lastre en el Puerto. Las Cédulas son assi. EL REY. Don Pablo de Ayuso, Corregidor de la Ciudad de Cartagena. En mi noticia se ha puesto, que aviendo arribado à esse Puerto el Capitan Bartholomè Harden, Inglés, que lo es del Navio nombrado la Galera Eitanhop, à componerse, maltratado de una borrasca, y ocurrido ante el Governador à executar el regular Consulado, como han hecho los demás de aquella Nacion, en todo lo que se les ha ofrecido, ordenasteis al Guardian del Puerto (no obstante no servir debaxo de vuestra jurisdiccion, sino de la del Governador) que los dichos Consulados se executassen ante vos, y el Escrivano de Ayuntamiento, apercibiendole, como si estuviera en mano del referido Guardian executar lo, ò no: con cuyo motivo he tenido presente, que estas dependencias pertenecen legitimamente al Governador, por residir en él, como en todos los demás de los Puertos de España, la jurisdiccion Maritima para el buen regimen, pues los Ingleses que llegan à esse Puerto no conocen otro superior, que los mande, y juzgue sus causas, que el Governador Militar, en
 quien

quien tambien reside la Conservaduria General de los Consules. Y asi os ordeno os abstengais de esta dependencia, sin mezclaros en adelante en las que se ofrecieren de esta calidad, y son totalmente ajenas de vuestra incumbencia, ni embarazar al Governador el libre uso de lo que tan legitimamente le toca: que tal es mi voluntad. De Madrid à 9. de Abril de 1713. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Elizondo.

EL REY. Don Pablo de Ayuso, Corregidor de la Ciudad de Cartagena: con motivo de la orden que se os embiò en 9. de Abril de este año, sobre que no os mezclaseis en las dependencias de los Consulados, ni embarazaseis al Governador de essa Plaza el libre uso de lo que tan legitimamente le tocaba, expresasteis en 24. del mismo, que assi los Consulados de la Nacion Inglesa, como los de todas las demàs Naciones, se avian executado ante la Real Justicia, como lo justificariais con muchos que teniais juntos de todo genero de Naciones, y en especial uno, que hizo ante vos un Capitan Ingles, que fue el primero que se ofreciò despues de la suspension de Armas; pero que no obstante obedeceriais lo que se os ordenaba, y justificariais aver sido proprio de la jurisdiccion Real ordinaria la execucion de los referidos Consulados, sin que ningun Governador, sino el actual, huviesse in-

intentado introducirse en semejante dependencia; pero se os bolvió à prevenir en 13. de Mayo siguiente, que debiais executar lo que se os avia ordenado, pues los actos que expressabais en contrario no eran de consecuencia, respecto de que en aquel tiempo residian juntas en los Gobernadores las jurisdicciones Militar, y Politica, por cuya razon permiten à sus Alcaldes Mayores el uso de estos Consulados; y que aviendo faltado yà este motivo, por hallarle separadas, no era justo privar al Gobernador de la jurisdiccion, y autoridad, que tan precisamente pertenece à su empleo, à que respondisteis repitiendo los motivos, que suponiais concurrir para vuestro intento; y que ningun Gobernador de esta Plaza, sino Don Carlos de San Gil, Marquès de Cabrega, avian tenido los titulos de Gobernadores de las Armas, y Corregidores de esta Ciudad, y la de Murcia. Y ultimamente se ha puesto en mi noticia, que estando procediendo el Gobernador de esta Plaza contra Antonio Arnao, y otros Marineros de la tripulacion del Navio nombrado nuestra Señora de la Concepcion, por aver echado unas Barcas de Lastre en el Puerto; y aviendolos mandado prender os anticipasteis, y los hicisteis poner en la Carcel publica, intentando proceder en dicha causa, sin aver podido conseguir, que desistieffeis de ella, no obstante averos hecho presentes las ordenes expedidas en

con-

contrario. Respecto de lo qual, y no hallar razon alguna para que subsista lo que solicitais, he resuelto ultimamente, que sin embargo de todo lo que teneis representado, y viene referido, os abstengais de entender en estas dependencias, y las dexeis correr à cargo del Governador Militar, à quien tan claramente pertenecen, pues no ay razon para dudar, que dexé de tener absoluto dominio en Mar, y Tierra, como le tienen los Governadores de Alicante, Malaga, y Cadiz; y sería reparable monstruosidad, que los Corregidores se introduxessen en el Gobierno de la Marina, de que estareis advertido para observarlo en esta conformidad, y conteneros, sin ocasionar embrazos sobre estas dependencias. De Madrid à 15. de Diciembre de 1713. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Elizondo.

14 En el año de 726. el Alcalde Mayor de la misma Ciudad de Cartagena prendió cinco Marineros de una Tartana Francesa, surta en aquel Puerto, por averlos hallado en una casa de mugeres sospechosas; y aunque Don Geronimo Pastor, Teniente de Rey, à instancia del Patron de la Tartana, le pidió los presos, y Autos, por tocarle su conocimiento, como Juez Militar, en fuerza de las referidas Cédulas, no solo no lo executó; pero anduvo tambien desatento en su respuesta, de que resultò prender el Teniente de Rey à tres Ministros de la Justicia Ordinaria; y dado cuenta
de

124 *Promptuario del Consejo*

de todo à su Magestad , se firmò resolver , à Consulta del Consejo de Guerra de 6. de Diciembre de dicho año de 1726. lo siguiente: He resuelto se aparte al Alcalde Mayor del exercicio de este empleo: Que los cinco Marineros (si todavia se mantienen en la prision) se remitan con los Autos al Teniente de Rey, y este ponga en libertad à los tres Ministros de la jurisdiccion ordinaria , à quienes hizo poner en arresto , con el motivo de los expressados Marineros , reprehendiendole al mismo tiempo severamente por la irregularidad de sus procedimientos. A este fin he mandado prevenir lo conveniente al Consejo de Castilla en la parte que le tocare ; y por este de Guerra se expediràn las ordenes que corresponden al cumplimiento de esta resolucion.

15 *En quanto à inventarios , aviendo muerto Jacobo Brooks , Capitan de un Navio Ingles , que llegò à la misma Ciudad de Cartagena , pretendieron el Governador , y Corregidor de ella hacer inventario de sus bienes ; y dando ambos cuenta à su Magestad , se les mandò en Carta-ordenes de 17. de Marzo de 717. remitiessen los Autos , para que en su vista se determinasse à quien tocaba este conocimiento ; y con efecto remitidos , se declaró pertenecer à la jurisdiccion Militar , en cuya consecuencia se aprobò al Governador todo lo executado , previniendole practicasse lo proprio en semejantes casos , como Consta de carta de 9. de Junio del mismo , que fue assi : Aviendose enterado el*

el Rey de lo que representa V. S. en carta de 29. de Marzo proximo , y de lo que consta de los Autos del inventario que remite V. S. y hizo del Navio Inglés nombrado el Factor de Marsella , su Capitan Jacobo Brooks , y de las mal fundadas quexas que ha interpuesto el Consul de su Nacion en esta Ciudad , con motivo de aver mandado V. S. hacer inventario de los bienes del Capitan , con asistencia del expressado Consul , me manda su Magestad decir à V. S. aprueba enteramente lo que por su partè se ha executado en esta dependencia; y le encarga estè siempre , en casos de esta calidad , à lo literal del Cap. 34. de las Paces del año de 1667. revalidado en la de Utrac entre esta Corona , y la de la Gran Bretaña; y à lo que expressamente se previene en èl , de que aviso à V. S. de su Real orden para su inteligencia , y cumplimiento en lo que se pueda ofrecer en adelante. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo el Real del Escorial à 9. de Junio de 1717. El Marquès de Grimaldo. Señor Don Francisco Ibañez.

16 *Sobre esta materia es digno de tenerse presente el Real Decreto de 20. de Noviembre de 724. que baxò al Consejo Real , para cuya observancia se expidieron por èl Provisiones circulares en 11. de Diciembre del mismo , y dice assi: A resolucion de Consultas de la Junta de Dependencias , y Negocios Estrangeros de 6. de Marzo de 723. y 9. de Agosto de 724. declarò el Rey,*
mi

mi hijo (que Dios aya) que en los abintestatos de los subditos del Rey de la Gran Bretaña , que muriesen en estos Dominios , podian los Confules , ò otros Ministros de aquel Reyno , inventariar sus bienes , y hacienda , papeles , y libros de cuenta , y ponerlos en manos de dos , ò tres Mercaderes para que los guardassen para sus propietarios , y acreedores , observandose en todo literalmente el Art. 34. de la Paz ajustada con Inglaterra en Utrec , sin que se pudiesse estender esto al caso de morir con Testamento ; y que todos los subditos de la Gran Bretaña fuesen comprendidos en èl , mientras no constasse estar avecinados , y arraygados en estos mis Reynos , con animo de perseverar en ellos , ò que el largo transcurso del tiempo lo tuviesse asi manifestado ; y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero , y sin prohibicion à las Justicias de estos Reynos , para que precaviesse el expreffado perjuicio ; pues aunque los Contules Ingleses hiciesse su inventario conforme al sentido literal del Cap. 34. y à la declaracion que queda expreffada , no por effo se privaba à las Justicias Ordinarias (preservando el derecho de tercero) el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato para evitar ocultaciones , y preservar perjuicios de tercero , embargando al mismo tiempo en los mismos Hombres de Negocios en quienes se hiciere el de-

deposito por los Consules Ingleses , los caudales, libros, y papeles, y poniendo Edictos publicos, para que dentro del tiempo competente, conforme à los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores à pedir sus creditos, ò proponer las acciones que tuviessen, con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los terminos asignados, se levantassen los embargos para que los Consules libremente pudiesen remitir los bienes, y papeles à los herederos del difunto abintestato, ò à quien por derecho se debieren; de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por el se expidan (como se lo mando) ordenes à todas las Justicias de los Puertos, Ciudades, y parages donde huviere Consules, y Vice-Consules de la Nacion Inglesa, à fin de que lo tengan entendido, y hagan executar, y practicar assi en los casos que en adelante se pudieren ofrecer. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à 20. de Noviembre de 1724. Al

Obispo Governador de el
Consejo.



TITULO SEXTO.

*DEL FUERO, Y PREHEMI-
nencias Militares, y à quienes
pertenecen?*

§. I.

*DEL FUERO, Y PREHEMI-
nencias de los que estàn en actual
servicio.*

SUMMARIO.

1. **F**Uero de los *Planta del año 715.*
que estàn en *2. Por Ordenanzas*
actual servicio por la *recopiladas.*

EN *la Planta de este Consejo de 1715.*
Art. 22. y en el Art. 1. tit. 10. lib.4.
Orden. Mil. se dice: Hallandonos informados
del abuso que ay en el fuero Militar, solici-
tandole muchos, que no le debieran tener,
por cuyo medio embarazan el uso à la jurif-
diccion Ordinaria, y otras; y por consequen-
cia la buena administracion de justicia en gra-
ve perjuicio de nuestro servicio, y de la vin-
dicta publica: Hemos resuelto declarar (como
de-

(declaramos) que los que de oy en adelante han de gozar del referido fuero, son los Militares, que actualmente firven, y firvieren en nuestras Tropas regladas, ò empleos que subsisten con exercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por nuestras Teforerias de Guerra. Todos los Oficiales Militares de qualquier grado, que firvieren en la Marina, y Armada de Mar con Patentes nuestras, y sueldos por nuestras Teforerias. Y assi mismo los Militares que se huvieren retirado del servicio, y tuvieren despachos nuestros para gozar del fuero, &c.

2 *Por el Art. 2. de dicho tit. 10. lib. 4. se declaran las prebeminencias Militares en esta forma:*
A los Oficiales, y Soldados que estuvieren en actual servicio en nuestras Tropas, no podrán las Justicias de la parte, ò partes donde residieren, apremiarlos à tener oficios Concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra tu voluntad, ni echarles huespedes, ni repartimientos de carros, vagages, ni bastimentos, si no fueren para nuestro Real servicio, Casa, y Corte; y siendo cañados gozarán sus mugeres de las mismas prebeminencias. Podrán traer armas de caravinas, y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente firviendo; y si vinieren con licencia podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad, que mientras
I estuv.

estuvieren en la Corte, ò en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, ò posadas para quando buelvan à servir, y hacer su viage. Y podrán tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los terminos; y meses vedados; bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, caravinas, y arcabuces menores de vara, y de otro genero de este expressado, se les darà por incurso en los Vandos publicados, y por perdidas las armas, aviendose de executar lo dispuesto en ellos, sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que ayan contraído despues de estar sirviendo, ni se les executarà por ellas en sus cavallos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, à menos de que la deuda proceda de maravedis que deban à nuestra Real hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de Hidalguia à los Hidalgos, ni otras personas, que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conoceràn de sus causas civiles, ni criminales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General, ò persona que governare las Armas en la parte, ò jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme à Derecho, conocerà privativamente nuestro Consejo de Guerra en Justicia.

§. II.

**DEL FUERO , Y PREHEMI-
nencias de los Invalidos.**

SUMMARIO.

3. **F**Uero de los Invalidos.
4. Articulos que deben tenerse presentes para conocer si está concedida , ó testada la Plaza de ellos.
5. Como ha de expedirse , y entregarse la Cedula de la concesion de estas Plazas.
6. De los que se ausentan de su Batallon.
7. De los que se ausentan sin ella.
8. De los que se ausentan por mas tiempo que el de la licencia.
9. En què termino se debe presentar la Cedula de la concesion de la Plaza de Invalido.
10. De los que pueden gozar sueldo en virtud de poder , y fee de vida.
11. Practica del Consejo en la declaracion de las preheminencias à los Invalidos.
12. Caso resuelto por su Magestad, declarando la exempcion de cargas Concejiles à favor de uno de estos.
13. Executoria de el Consejo en el mismo

132 *Promptuario del Consejo*
mo assumpto, de- cargas están, ò no;
clarando en què comprehendidos.

3 **L**OS Invalidos que con Despaecho legitimo estuviessen agregados à alguno de los Batallones de ellos, se consideran en actual servicio, del mismo modo, que los Militares de Tropas regladas. Y para prueba de esto referirè algunos Articulos de la Cedula de su formacion de 20. de Diciembre de 717. que se halla en el 4. tomo de las Ordenanzas Militares. El Art. 23. dice assi: En lo que toca al modo de proceder en las causas civiles, y criminales, que se ofrezcan en estos Batallones, es mi voluntad se observen enteramente las reglas establecidas en mis Reales Ordenanzas, segun se practica en los Regimientos del Exercito. Y en el Art. 25. se dice: Si el Corregidor, ò sus Ministros prendieren à los que intentaren, ò cometieren algun desorden, ha de ser entregado el Oficial, ò Soldado que fuere preso por ellos, al Commandante para que los castigue, ò se forme Consejo de Guerra, si lo requiere el caso.

4 Para conocer si està corriente, ò testada, ò concedida la Plaza de Invalido en estos Batallones, deben tenerse muy presentes otros Articulos de la misma Cedula, que son el 16. 18. 19. 20. y 21. que dicen:

5 El 16. Las Cedula de estas concessiones quedaràn originales en poder de los Comis-

Jarios de Guerra, y estos daràn à cada uno Certificacion de quedarles sentada la Plaza del empleo, ò sueldo correspondiente, sin expresar en ella las reseñas que contenga la Cedula, ni otra circunstancia alguna de las que se ponen en las listas para obviar los inconvenientes que de otra suerte podrian experimentar, previniendose tambien, que los Despachos que en adelante tuviere Yo à bien de conceder, han de entregarse à las Partes cerrados, y sellados, y con direccion al Comissario de Guerra del distrito correspondiente, para que lo recoja, segun và expressado.

6 El 18. Ninguno de los Invalidos, sean Oficiales, ò Soldados, podrá ausentarse de su Batallon, y Compañia, sin licencia del Capitan, y del Commandante de èl; y en caso de concederla à alguno, no podrá ser por mas tiempo, que el de tres meses, que se han de contar, y entenderse de revista à revista, con la circunstancia de notarse lo conveniente en la Comissaria de Guerra, y de restituirse durante ellos, ò diez dias despues, que es el termino que permito al Comissario tenga abierta la revista para incluir los que se presentaren; pero cumplido este tiempo la cerrará, y no se podrá bonificar el sueldo, sino es mediante Relief, ò orden mia; pero siempre que alguna gente de estos Batallones estuviere destacada, y sirviendo en alguna Plaza, ò otro parage, se observará tocante à las licencias

cias de los Oficiales , y Soldados , lo mismo que con los de los Regimientos que están de guarnicion en las Plazas.

7 *El 19.* En caso que algunos Oficiales, ò Soldados se ausenten sin la licencia prevenida en esta Ordenanza , perderà el sueldo de todo el tiempo de la ausencia , y se les testará su asiento , sin que se les pueda bolver à aclarar , sin expresa orden mia , en la inteligencia de que quando Yo mande ponerla corriente, se ha de entender para desde el dia que el Consejo de Guerra notare en sus libros , y listas mi resolucion , y que se presentare la Parte.

8 *El 20.* Si los que se ausentaren con licencia no se restituyeren à las Compañias dentro de los tres meses , y diez dias , que (como và expreffado) han de mediar de una revista à otra , perderàn el sueldo de todo el tiempo; pero se les mantendrán sus asientos corrientes siempre que se presentaren antes de aver faltado a quatro revistas consecutivas ; pero en faltando à todas quatro , se les borrarà la Plaza.

9 *El 21.* Si despues de averles concedido el sueldo de Invalido no se presentaren en el Batallon , ò Compañia antes que aya passado un año desde la fecha del Despacho , tampoco se les formará el asiento , y deberán recurrir à mi , para que segun los motivos que justificaren tome Yo la resolucion que fuere de mi agrado.

10 De esta regla se exceptúa el que pudieffe gozar su sueldo en virtud de poder, y fee de vida, por especial gracia de su Magestad, porque siempre tiene corriente su Plaza, de que trata el Art. 14. que es assi: Todo Oficial, ò Soldado que se hallare con facultad de cobrar su sueldo en virtud de poder, y fee de vida, ha de tener formado su asiento en las listas del Comissario, el qual deberá poner en las revistas: Ausente, con facultad de cobrar con poder, y fee de vida, para que en su consecuencia el Tesorero de la Provincia satisfaga tambien este sueldo à quien tuviere poder legitimo de la Parte, presentandosele antes Certificacion, y fee de vida del interessado, dada por el Cura de la Parroquia donde residiere, y autorizada por un Escrivano, ò Notario del mismo distrito, que dè fee de ella con toda distincion, quedando estos instrumentos originales en poder del Comissario de Guerra para la justificacion del pago.

11 En el Consejo de Guerra, siempre que acudió à èl algun Invalido, pretendiendo Despacho para el goce del fuero, y prebeminencias Militares, no presentando Certificacion del Comissario de Guerra de cobrar su sueldo en virtud de poder, y fee de vida, y constando por la fecha del Despacho que exhibió aver passado el año de las quatro revistas, sin aver asistido à alguna de ellas, se le negó el que pedia, en el supuesto cierto de estar ya Arstada su Plaza, en fuerza del referido Art. 29.

Oy se balla muy innovado este punto, por la moderna Instruccion de Invalidos del año de 732. pues en el Art. 9. dice assi: En estas revistas que se han de passar cada dos meses donde està la Plana Mayor de cada Batallon, no le admitirà, ni darà uso à Cedula alguna de las concedidas hasta aora para cobrar por fee de vida; y serà de la obligacion del Comissario passar à la provision el extracto de los Sargentos, Soldados, y Tambores señalados para el servicio, porque estos solo han de gozar la racion de pan diaria. Y en el Art. 12. se dice: No podrá ningun Oficial, Sargento, ni Soldado habilitado para el servicio, salir de su destino sin licencia del Commandante del Batallon, vitada del Governador, ò Commandante à quien toque: esto es para dentro de la Provincia, pues en caso de salir de ella, ha de ser con licencia, y passaporte del Capitan General, ò Commandante General, que solo servirá de una revista à otra, pues en la dicha que se ha de passar cada dos meses, han de hallarse todos los señalados para el servicio, y al que faltare, si fuere Sargento, ò Soldado, se le borrarà la Plaza; y si Oficial, se le notará, y no se le notará, ni pondrá corriente sin Real habilitacion, y Reliet.

12 Y sobre las prebeminencias Militares de este Cuerpo bago presente, que aviendose querido incluir en cargas Concejiles por la Justicia de la Ciudad de San Phelipe, à Joseph Gallardo, Soldado

Lo Invalido del Batallon que reside en ella , con el pretexto (al parecer) de andar tratando , y traginando con dos jumentillos , se quexò este interesado à su Magestad , y vista su instancia en el Consejo de Guerra , à Consulta de este de 16. de Febrero de 726. resolvió su Magestad: Que en el caso de tener su Plaza corriente (lo que constaria en la misma Ciudad de San Phelipe) se diesse Despacho à este interesado para que la Justicia , y Ayuntamiento de la Ciudad de San Phelipe no le incluyesse en la contribucion de Cuarteles , Vagages , Padrones de Bulas , Tutelas , Cargas Concejiles , Papel sellado, en que no debian ser comprehendidos los Militares en fuerza de sus preheminiencias , como el Contejo lo practicaba siempre que à èl se acudia por los interesados ; à quienes se vulneraban.

13 *Es muy notable tambien una Executoria del mismo Consejo de Guerra , seguida en contradictorio Juicio entre Don Gregorio de Arteaga , vecino de la Villa de Pinto , que avia sido Capitan de Puertas de Pamplona , y ultimamente Invalido, con sueldo asignado en Palencia ; y la dicha Villa de Pinto , donde tenia hacienda , sobre la exemption del Servicio Ordinario, y Extraordinario, y otras impositciones que avia en aquella Villa, expressadas por menor en la Executoria , que es asì: Declárase , que al Capitan Don Gregorio de Arteaga le le debe incluir en la contribucion del Servicio Ordinario , y Extraordinario , que se*

138 *Promptuario del Consejo*

se reparten por la Villa de Pinto: en la del Medico, si lo quisiere: en el de Puentes, y en los gastos de Villa; entendiendose estos solamente por lo respectivo à la res bacuna, que por voto de la Villa se reparte entre sus vecinos el dia de San Jorge: limosna del Predicador: festividad del Corpus: reparos de fuente: regir el Relox: corregir, y componer pesos, y medidas: aforos de vino, si lo tuviesse: publicacion de Bulas, y limosna de los Santos Lugares. Y à dicho Capitan se le exime de la contribucion de traer, y entregar Niños Expositos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte: gastos sueltos de pleytos, y paga de verederos: aceyte, y carbon para los alojamientos para los Cuerpos de Guardia: transi-tos de Sacerdotes, y Soldados: Papel Sellado, y blanco: elecciones de Justicia: reparos de las Casas Capitulares: salario de Escrivano de Ayuntamiento, Alguacil, Receptor, y Pregonero; y asimismo se le exime del repartimiento de carros, vagages, y bastimentos (no siendo para la Real Casa, y Corte) y demás pechos Concejiles, y personales, en conformidad de su Cedula de Preheminencias; y asimismo de conduccion de Galeotes, y pechos para Quarteles; pero no de que se haga alojamiento en su casa de las Reales Guardias, precediendo estar ocupadas las del Estado Llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del Estado Noble. Los Señores
del

del Consejo de Guerra lo mandaron en Madrid à 26. de Junio de 1728. Don Nicolàs Manrique de Lara.

§. III.

DEL FUERO , Y PREHEMINENCIAS de los empleados en el Corso.

SUMMARIO.

14. Fuero de los empleados en el Corso.

14 **T**ambien se consideran en actual servicio de guerra los que con licencia de su Magestad se emplean en el Corso contra los Enemigos de la Corona , y consiguientemente deben gozar del fuero , prebeminencias , y demàs cosas que goza la gente de Milicia de estos Reynos , no obstante no tener sueldo por las Tesorerias de Guerra , que assi se prueba de los Artic. 36. y 37. de la Ordenanza de Corso de 718. que son assi. El 36. A los Cabos de los Navios , que conforme à esta Ordenanza salieren en Corso , y fueren embarcados en ellos , seràn reputados los servicios que hicieren en los Corsos , como si los executassen en mis Armadas Reales , &c. Y el 37. Toda la Gente de Mar , y Guerra , que navegare en los dichos Navios que salieren en
Cor-

140 *Promptuario del Consejo*
Corso, y los Armadores de ellos, han de go-
zar de las exempciones, y preheminiencias,
así en los trages, como en las demás cosas
que goza la gente de Milicia de estos Rey-
nos. Y sobre la jurisdiccion privativa de los Ca-
pitanes de Corso en la gente de él, con los recur-
sos à la Real persona de su Magestad, ya queda
dicho en el Título 4. num. 11. lo que se balla dis-
puesto por el Art. 39. de la misma Ordenanza.

§. IV.

DEL FUERO, Y PREHEMI- nencias de los que se retiran del servicio.

SUMMARIO.

15. **F**Uero de los que se reti-
ran de el servicio
Militar.
16. Real Decreto en
esta materia.
17. Ordenanza recopi-
lada sobre lo mismo
18. Resolucion de su
Magestad, negan-
do las prehemini-
cias à un Oficial re-
tirado del servicio,
no aviendo servido
el tiempo preveni-
do.

15 **S**obre este particular se encuentra un
Real Decreto de 25. de Mayo de
1716. que está en el 4. tomo de las Orden. Milit.

de Guerra. Titulo VI. §. IV. 141

Y el Art. 8. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit. Si bien, que por este se conceden las prebeminencias à los Cabos, y Oficiales, y el fuero en lo criminal à los Oficiales, desde Capitan arriba inclusivè. Y por el citado Decreto se conceden las prebeminencias à los Militares, sin distincion; y el fuero en lo criminal à los Oficiales, desde Coronel arriba inclusivè; en cuya atencion el Consejo de Guerra ha declarado dichas prebeminencias siempre que se ha ofrecido, despues de la Recopilacion de Ordenanzas à favor de simples Soldados, como se huviesen retirado con los requisitos prevenidos en dicho Decreto, y Articulo.

16 Ei Decreto de 25. de Mayo de 1716. dice assi: Enterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta que va aqui con fecha de 30. de Octubre de 1715. quanto al fuero, y prebeminencias de los Militares que se retiran del servicio: He venido en declarar, que todos los Cabos, y Oficiales, desde Coronel arriba inclusivè, que aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, se huvieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como antes de los Decretos de 23. de Abril de 714. y 23. de Agosto de 1715. se practicaba) el fuero, y prebeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal, y no en lo civil, pues además de que esta distincion recae muy
dig.

dignamente en los de estas classes , se debe creer , que unos Oficiales , que por sus servicios , y meritos han llegado à poseer el estimable caracter , y grado de Coronel , y otros mayores , no abusaran de esta , ni otra gracia que Yo les dispensare ; y que antes bien estimulados del honor , experiencias , y madurez que han obtenido en los trabajos , y funciones de la guerra , viviràn con quietud , y aun procuraran establecerla en los mismos Pueblos con su exemplo , y persuasiones , previniendose à las Justicias donde vivieren , que si no obstante estas circunstancias , sucediere , que alguno , ò algunos incurran en delito de que resulte criminalidad , luego que suceda hagan sumaria , y la remitan a esse Consejo. Y por lo que toca à todos los demàs Militares , que segun el Decreto de 23. de Agosto de 715. deben ser considerados del fuero de guerra ; y que despues de aver servido ocho años en guerra viva , ò diez en Presidio , se retiraren del servicio con licencia mia , ayan de gozar del fuero , y prehemincias Militares , segun estaba establecido , y se practicaba antes de la Planta de 23. de Abril de 714. excepto la jurisdiccion en las causas , assi civiles , como criminales , pues en ellas no han de gozar del fuero Militar , y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva Planta de 23. de Agosto de 1715. Tendrase entendido en el Consejo de Guerra , para que arreglado

de Guerra. Titulo VI. §. IV. 143

à esta disposicion se den à los Militares à quienes tocare, de ambas classes, las Cédulas de preheminencias, que les corresponden. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Aranjuez à 25. de Mayo de 1716. A Don Martin de Sierra-Aita.

17 *El Art. 8. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit. dice assi:* Los Cabos, y Oficiales, que aviendo servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no podrán ser apremiados à tener oficios de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomia, ni Tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huespedes, ni repartimientos de carros, vagages, ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa, y Corte; y las mismas preheminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados. Podrán tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los terminos, y meses vedados; pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, caravinas, y arcabuces menores de à vara, y de otro genero de este expresado, se les darà por incurfos en los Vandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exempciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos Mayores, Tenientes Coronales, Coroneles, Brigadieres, y Oficiales Generales, demàs de estas preheminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales, de suerte, que las Justicias Ordinarias

so-

solo tendràn facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en èl se substancie, y determine la cauta. Y en las civiles, y casos exceptuados los podran processar, y entender en ellas las Justicias Ordinarias, hasta la definitiva.

18 *Aviendo hecho instancia à su Magestad Don Joseph de Ayuso Cevallos, quexandose de que la Justicia de Tudela de Duero (donde era vecino) le avia nombrado por Cobrador del salario del Medico, y pretendiendo se le guardassen las prebeminencias Militares, respecto de tener Patente de Teniente Capitan de Infanteria, por aver servido cinco años de voluntario à su costa: vista esta instancia en el Consejo de Guerra, en Consulta que hizo en 3. de Septiembre de 1718. fue de dictamen, que segun las Reales Ordenanzas expedidas por su Magestad, limitando los sueres à los que estuviessen en actual exercicio, y gozassen sueldo, no tenia lugar la instancia de este interessado, à que mandò su Magestad acudiesse al Intendente, que segun sus Instrucciones daria providencia, oyendo à las Partes, sobre los excessos que suponía averle hecho la Justicia de Tudela de Duero en averle nombrado Cobrador del salario del Medico, y otras cosas.*

§. V.

DEL FUERO, Y PREHEMINENCIAS de los Alcaydes, ò Castellanos de Castillos, y sus Individuos.

SUMMARIO.

19. **F**uero de los Castellanos, que no tienen sueldo. y Individuos del Castillo de Tarifa.
20. El de los Gobernadores que tampoco le tienen. 22. Práctica del Consejo, quando acudieron à el Castellanos de Castillos enagenados.
21. El del Castellano,

19 **L**OS Alcaydes, ò Castellanos de Castillos, que no tienen sueldo por la Tesoreria, no parece gozan del fuero, ni preheminiencias Militares, aunque estèn empleados en cosas de guerra: en cuya prueba ay el caso de que queriendo Don Juan Gonzalez, Governador de Pamploña, conocer (como Fuez Militar) de una causa en que entendia el Alcalde de Estela contra el Governador del Puerto de Zubiri, remitiendo à este fin à su Magestad el Real Titulo de este Governador, y los de los Governadores de Vera, y Maya, en

K

en que no constaba tuviessen sueldo alguno por la Tesoreria : à Consulta del Consejo de Guerra de 20. de Julio de 728. resolvió su Magestad : Se denegasse à Don Juan Gonzalez el conocimiento de dicha causa , por no tocarle , y lo mismo se entendiese en las demás que pudiesen ofrecerse contra el mismo Governador , y los de los Puertos de Maya , y Vera.

20 Aviendose visto en el mismo Consejo una instancia de Don Joseph Thomàs de Ribas y Verastegui , Castellano perpetuo del Castillo de Bernedo , quejandose de que el Corregidor de Guipuzcoa conocia de cierta causa civil contra èl , no obstante las letras de inhibicion que le avia despachado el Capitan General de la Provincia , por gozar del fuero Militar , en fuerza de dos Reales Cédulas que presentó de 12. de Mayo de 714. y 5. de Abril de 727. confirmatoria de la antecedente , consultò el Consejo à su Magestad en 30. de Enero de 728. haciendo presentes estas Cédulas , y el Real Decreto de 23. de Agosto de 715. en que se deroga todo fuero , no gozando de sueldo por la Tesoreria de la Guerra , para que su Magestad resolviese lo que fuesse de su agrado ; y su Magestad declaró : Que en conformidad de dicha Cédula de 727. expedida à instancia de esta Parte , con el motivo de perturbarsele en el goce del fuero , gozaba de èl ; y que en su consecuencia se diese orden à dicho Corregidor para que se abstuviese del conocimiento de sus causas , y las remitiesse al Capitan General , y à este fin se

se expidiese por el Consejo el Despacho correspondiente.

21 *Queriendo tambien disputarse por el Intendente de Andalucia ; si el Alcayde , Oficiales , y Soldados del Castillo de Tarifa gozaban del fuero , y prebeminencias Militares , obligandolos à tomar trigo del Posito , y repartiendoles paja : visto en este Consejo con las representaciones hechas sobre esto por el Capitan General de Andalucia , y dicho Intendente , y una Real Cedula del año de 729. à Consulta fuya de 15. de Septiembre de 732. resolvió su Magestad : Que los referidos Teniente de Alcayde , Soldados , Artilleros , Ayudantes , y demás personas que se ocupan en el Castillo de Tarifa , debian gozar del fuero , y prebeminencias Militares , como lo decia el Capitan General de la Costa , por estar así prevenido en la Real Cedula expedida en 23. de Septiembre de 1729. que estaba en este Expediente , y que en su consecuencia no se les debia repartir la harina , ò granos del Posito , ni tampoco la paja , y otros Utensilios ; pero que en el caso que dichos Teniente , y Soldados , ò alguno de ellos huviesen tomado , ò se les aya repartido alguna cantidad de granos del Posito , debian reintegrarlo , y à ello apremiarles la Justicia Ordinaria.*

22 *Y bago memoria de averse desestimado por el Consejo de Guerra algunas veces las pretensiones de algunos Tenientes de Castillos enagenados , que en fuerza de sus titulos , ò nombramientos hechos*

en sus personas por los Señores de los tales Castillos, pedian despacho para gozar el fuero, ò prebeminencias, ò que se inhibiera la Justicia Ordinaria de las causas civiles, ò criminales que contra ellos se estaban siguiendo, pues no hicieron constar tener sueldo por la Tesoreria de la Guerra.

§. VI.

DEL FUERO, Y PREHEMINENCIAS de los Milicianos.

SUMMARIO.

- | | |
|---|--|
| 23. F uero de las Milicias. | 30. De las de Piélagos, Cayon, y Penámelera. |
| 24. De las de la Costa de Granada. | 31. De las de Murcia. |
| 25. De las de las Quatro Villas. | 32. Resolucion de su Magestad sobre las preheminiencias de un Capitan de Milicias sin exercicio. |
| 26. De las de Cadiz. | 33. Fuero de Quantiosos. |
| 27. De las del Puerto de Santa Maria. | 34. De las Milicias modernas. |
| 28. De las de Canaria. | |
| 29. Noticia de las Milicias de Badajòz. | |

23 **D**espues que se extinguieron en general las antiguas Milicias del Rey- no, quedaron en consequencia abolidos sus privilegios; pero aviendose conservado aquellas en algunos parages, buvo declarziones de su Magestad para que gozassen del fuero Militar sus Oficiales, aunque solamente en lo criminal, como fueron las Milicias de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, del Baston de las Quatro Villas, de la del Mar de Castilla, las de Cadix, Puerto de Santa Maria, y otras partes, de que se tratarà con distincion, y en primer lugar de las de la Costa de Granada.

MILICIAS DE LA COSTA de Granada.

24 **P**OR Decreto de 11. de Agosto de 716. que està en el 4. tomo de las Orden. Milit. se dice: Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañias de Milicias del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, afsistiendo en su socorro à los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltasse esta oposicion, y defensas; y por lo que su conservacion es conveniente, y util à mi Real servicio: he resuelto, que à los Capitanes, y Oficiales de estas Compañias

se les conceda, y mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, y en la forma misma que por lo pasado lo tenian, y se les avia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo lo gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de averte prevenido assi à el de Guerra. *Señalado de la Real mano de su Magestad. En Buen-Retiro à 11. de Agosto de 1716. Lo mismo se establece en el Artic. 3. tit. 10. lib. 4.º Ord. Milit.*

MILICIAS DE LAS QUATRO Villas.

25 **E**N quanto à estas Milicias, por el *Artic. 5. tit. 10. lib. 4.º Ord. Milit.* se dice: Asimismo ordenamos goce del fuero Militar, en lo criminal, los Oficiales de las Compañias de Milicia de las Quatro Villas de la Costa, segun, y en la forma que antiguamente le gozaban. Y en este assumpto se expidieron dos Cartas-ordenes por la Secretaria del Despacho de Guerra en 26. de Enero de 1721. y 18. de Agosto de 722. à Don Juan Copons, Governador de dichas Quatro Villas, que son assi: En carta de 9. de Noviembre del año proximo antecedente diò V. S. cuenta de aver acudi-

dido ante V. S. Don Diego de Obregòn , Capitan de una de las Compañias de Milicias del Valle de Iguaña : Doña Mariana de Collantes, su muger , y Don Floristan de Quevedo , Sargento de la misma Compañia , con motivo de aver fulminado causa criminal contra ellos el Alcalde del mismo Valle , por question , y ruido que tuvieron con Don Alonso , Don Lope , y Don Juan de Teràn , hermanos , solicitando , que respecto de tocarles el fuero Militar , se inhibiesse el Alcaide del conocimiento de esta dependencia , y expusò V. S. muy por menor lo que en ella ha passado , pidiendo se le ordene lo que debe executar. Y en su inteligencia me manda el Rey prevenir à V. S. que tocandoles , como les toca , así à estos , como à todos los Oficiales de estas Milicias , el fuero Militar en todas las causas criminales ; y fiendolo la que se fulminò contra estos reos , debiò V. S. aver hecho , que el Escrivano le diessè compulsa , y proceder contra los Militares , y la muger del Capitan , segun hallare de Derecho ; pues aviendo Correos en esta causa , que no son Soldados , no podia V. S. precisar al Escrivano à que entregasse los Autos originales , por quedar el juicio pendiente , en quanto à ellos , à la jurisdiccion Ordinaria : y lo participo à V. S. à fin de que lo tenga entendido , y observe así en este caso , y los demàs que ocurran del genero , sin permitir el uso de ningun Despacho

que se dà contra los Militares , por otro Tribunal alguno , que no sea por el Consejo de Guerra. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 26. de Enero de 1721. El Marquès del Castelar. Señor Don Juan Copons.

Por parte de los Capitanes de Milicias comprendidos en esse Baston , se ha representado , que el Alcalde del Valle de Carriedo ha hecho causa criminal al Alferéz Don Joseph Bernardo de Obregòn , cuyo conocimiento no ha querido V. S. advocar à sî , aunque lo han solicitado , suplicando , que para no experimentar el gran perjuicio que les resulta de que se tolere à las Justicias Ordinarias el conocimiento de sus causas , se dà orden à V. S. para que les guarde , y haga guardar el fuero Militar que les corresponde , con cuyo motivo , y teniendo el Rey presente , que aviendose fulminado causa criminal por el Alcalde del Valle de Iguña , contra Don Diego de Obregòn , Capitan de Milicias del proprio Valle : Doña Mariana de Collantes , su muger , y Don Floristan de Quevedo , Sargento de la misma Compañia , por question , y ruido con Don Alonso , Don Lope , y Don Juan Teràn , se previno à V. S. en 26. de Enero del año proximo passado , que assi à estos , como à los demàs Oficiales de essas Milicias , se les debia guardar el fuero Militar en todas las causas criminales , sin permitir el uso de ningun Despacho que se diese contra ellos por otro

Otro Tribunal que no fuesse el Consejo de Guerra: ha resuelto su Magestad, que V. S. execute puntualmente la referida orden, sin ir contra ella en manera alguna: lo que prevengo à V. S. para su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseó. Madrid à 18. de Agosto de 1722. El Marqués del Castelar. Señor Don Juan Copons.

MILICIAS DE CADIZ.

26 **L**OS Oficiales del Batallon de la Plaza de Cadiz gozan tambien del fuero Militar en lo criminal, pues en el mismo Art. 5. tit. 10. lib. 4. Ord. Mil. se añade: Y los del Batallon de la Plaza de Cadiz, segun, y en la forma que antiguamente le gozaban. Cuya resolucion procedió de Consulta del Consejo de Guerra de 10. de Diciembre de 1727. en que resolvió su Magestad: Se concediesse, y mantuviesse à los Capitanes, y Oficiales que entonces eran, y adelante fuesen del referido Batallon de Milicias de la Ciudad, y Plaza de Cadiz, el fuero Militar que avian gozado hasta el referido año de 1714. que por la derogacion general se les suspendió.

MILICIAS DEL PUERTO
de Santa Maria.

27 **E***N* quanto à estas Milicias ay un Decreto de 3. de Marzo de 1731. del tenor siguiente: Atendiendo al servicio que hacen las quatro Compañias de Milicias de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, asistiendolo à su socorro, y el de aquella Costa en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, y en lo demàs que ocurre de mi servicio: he venido en conceder à los Oficiales de ellas el fuero Militar en lo criminal, en la forma, y con las circunstancias que le gozan los de las Compañias de Milicias de la Plaza de Cadiz, y segun està declarado en mis Reales Ordenanzas Militares. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en lo que le tocare. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Sevilla à 3. de Marzo de 1731. Al Duque de Veragua.

MILICIAS DE CANARIAS.

28 **S***obre estas Milicias ay este Decreto.* Enterado de que en las Islas de Canaria se han experimentado continuados inconvenientes por el fuero que los Militares de
de

de ellas gozan , pues eximiendose de que la Audiencia conozca de sus delitos , los cometen con mayor frecuencia , y à este fin no ay persona alguna de conveniencia entre aquellos naturales , que no tenga el expreffado fuero : He resuelto , que la Audiencia de las mismas Islas tenga el conocimiento de todas las causas civiles , y criminales de los Cabos Militares de ellas , quedando en su vigor las apelaciones à esse Consejo , y assi lo prevengo al Consejo de Guerra para su inteligencia , y cumplimiento. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Sevilla à 10. de Febrero de 1731. Al Duque de Veragua.

NOTICIA DE OTRAS MILICIAS.

29 **L**A Ciudad de Badajòz tiene doce Compañias de sus Milicias , cuyos Capitanes han de ser precisamente Regidores de ella , porque dexando de serlo , dexan tambien de ser tales Capitanes ; y siempre que estèn empleados en la defensa , y guarda de la Ciudad , por no aver Guarnicion en ella , se les dà sueldo por su Magestad todo el tiempo que lo estuvieren ; y la Ciudad en las vacantes ha de proponer à su Magestad para cada Compañia tres de sus Regidores , por mano del Commandante General de la Provincia , como todo està resuelto por el Rey à Consulta del Consejo de Guerra de 28. de Febrero de 728.

156 *Promptuario del Consejo*

con el motivo de pedirse por la Ciudad las Patentes de Capitanes para seis Regidores, en que dice su Magestad, entre otras cosas: He mandado se despachen las Patentes à los seis Regidores, con el sueldo de 25. escudos al mes, como se concedieron à Don Leandro Gallardo, y à Don Juan Caldera; y que si los Regidores en quienes huvieren recaído hasta aqui, y recayeren en adelante las Compañias, dexaren de servir los Regimientos, queden aquellas vacantes, y proponga la Ciudad para cada una tres de sus Regidores, por mano del Comandante General de la Provincia.

30 *En los Valles de Pielagos, Cayon, y Peñamela, del Partido de las Quatro Villas, avia la costumbre de que los Alcaldes por el Estado Noble fuesen al mismo tiempo Capitanes de Milicias; y aviendo pedido à su Magestad no se innovasse en esto, resolviò su Magestad, à Consulta de el Consejo de Guerra de 14. de Marzo de 718. lo siguiente: Tiene inconveniente, que los Capitanes de Milicias lo sean los Alcaldes Ordinarios, por ser anuales. Y por punto general se debe observar, que los Concejos, ò Villas propongan para estos empleos tres sugetos; y que esta proposicion la remita el Governador de las Quatro Villas à mis manos, por todo lo que mira à su jurisdiccion, para que la eleccion sea mia, y no de otra persona alguna, en todo lo que sea Militar, aunque sea de este genero de Milicias. Y assi se tendrà en-*

ten.

tendido , y he mandado se practique. Y en la Costa de Granada se estila tambien , que los Pueblos proponen à su Magestad para cada Compañia tres de sus Individuos , por mano del Comandante General ; y en los mismos titulos Reales se previene se observe assi siempre que llegue à vacar la Compañia.

31 Las Milicias de Murcia no gozan fuero alguno ; porque aviendose suscitado competencia entre el Corregidor de dicha Ciudad , y el Assessor Militar de ella , sobre el conocimiento de la causa contra ciertos Milicianos , indiciados de graves delitos ; y consultado sobre esto à su Magestad el Consejo de Guerra en 22. de Enero , 4. y 12. de Mayo de 1733. resolviò su Magestad lo siguiente: Quedo enterado de lo que el Consejo me representa en esta Consulta , y en las antecedentes que se citan de 22. de Enero , y 4. de Mayo de este año : Y atendiendo à que los Soldados Milicianos de Murcia no gozan del fuero Militar desde la Cedula del año de 715. y por otras consideraciones, he resuelto , que todas las causas , y Autos que estuvieren en este Consejo , y pararen en poder del Assessor Militar de Murcia , tocante à estos reos , se remitan al Corregidor de Murcia D. Juan Antonio de la Portilla, para que en fuerza de su jurisdiccion Ordinaria prosiga las referidas causas, obrando conforme à Derecho. En cuya inteligencia dispondrà luego el Consejo lo con-

158 *Promptuario del Consejo*
veniente à su cumplimiento en la parte que le
tocare.

32 *T con el motivo de un Pleyto que seguia en este Consejo la Villa de Mondejar con Don Julian de la Plaza, Capitan de las Milicias de dicha Villa, sobre prebeminencias Militares, sin embargo de tener su Patente de Capitan, dada por su Magestad en el año de 718. posterior à las Plantas del Consejo de 715. y 717. y aversele dado cumplimiento por la Justicia de aquella Villa; resolviò su Magestad à Consulta de dicho Consejo de 26. de Junio de 726. No vengo en lo que propone el Consejo à favor de este Capitan de Milicias, por estàr abolidos los fueros de ellas, menos en el caso de estàr en actual servicio.*

MILICIAS DE QUANTIOSOS.

33 **L**OS Soldados, y Oficiales del Regimiento de Quantiosos, que se reestableciò en Andalucia por Real Cedula de 27. de Febrero de 1734. gozan el fuero, y prebeminencias siguientes. Por el Artic. 9. de ella se dice: Los referidos Quantiosos han de gozar de las prebeminencias siguientes, de que se despacharà à cada uno la Cedula correspondiente, firmada de su Magestad, y refrendada del Secretario del Despacho de la Guerra.

El 10. Han de gozar las mismas preheminiencias de que gozan los Artilleros , y Labradores , y no podrán ser presos por deudas , ni executados en sus personas , armas , y cavallo.

El 11. En los arrendamientos , ventas , ò repartimientos que se hicieren de tierras para sembrar yervas , aguas , y agostaderos , han de ser preferidos por el tanto à los que no sirvieren en la Cavalleria.

El 12. En Lugar de Realengo , y de Señorio se tendrá atención à preferirlos en los officios publicos honorificos.

El 13. En los Lugares donde huviere Compañias se diputará , y acotará sitio competente , y el mas à proposito para solos los cavallos de la Compañia ; y à los Quantiosos tocará parte , como à personas que sirven en la Cavalleria.

El 14. Estando alistados , y obligados à servir , no se les echará alojamiento en ninguna forma , ni se les echara ropa para él , ni vagage para los transitos , ni se les hará repartimiento alguno para ello , ni para Utensilios , ni Paja.

El 15. No se les echarán Huespedes , Tutelas , Bulas , Tesorerias , ni Receptorias de maravedis de su Magestad , ni Mayordomias , Depositos , ni otras cargas Concejiles.

El 16. Han de ser libres , y exemptos de qual-

160 *Promptuario del Consejo*

qualquier donativo, ò otros pedidos, y cargas que se impusieren de nuevo.

El 17. Podrán traer, y usar de todo genero de armas ofensivas, y defensivas, en la forma, y con las circunstancias que està permitido por Reales Pragmaticas à los que firven en las demás Tropas.

El 18. Han de gozar del fuero, y preeminencias Militares, en la forma, y con las circunstancias que están concedidas por las Ordenanzas à los que están en actual servicio en las demás Tropas.

MILICIAS MODERNAS del Reyno.

34 **A** Viendose establecido las Milicias en el Reyno por Real Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene en punto de fuero, y preeminencias por los Articulos 25. 26. y 27. de ella, lo siguiente:

El 25. dice: No se les podrá echar repartimiento de oficios, que les sirvan de carga, ni Tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni vagages.

El 26. En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del fuero entero Militar, y solo seràn juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerras

pero en lo civil estarán sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario , quien en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo , deberá dár cuenta al Commandante General de la Provincia , de los motivos , à fin de que mande se nombren otros en su lugar ; y executarán lo mismo por sí los Intendentes , y Corregidores en cuyo distrito no aya Commandante General , para que la Compañia se halle siempre completa ; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias , así en lo criminal , como en lo civil , podrán apelar , si quisieren , al fuero Militar , y ser por este sentenciados.

El 27. Los Soldados que firvan sin interrupcion doce años , podrán ser jubilados , si concurrieren motivos para ello , y gozarán de las mismas preheminencias del fuero.



§. VII.

**DEL FUERO, Y PREHEMI-
nencias de las viudas de Mi-
litares.**

SUMMARIO.

35. **F**Uero de viu- firmacion.
das de Mili- 37. Como se prueba
tares. por Ordenanzas la
36. Cedula en con- viudedad.

35 **L**AS viudas de los Militares gozan del fuero del mismo modo que debieron gozarle sus maridos, pues en el Art. 9. tit. 10. lib. 4. Ord. Mil. se dice: Declaramos asimismo, que las viudas de Oficiales, durante su viudedez deben gozar del fuero de la guerra, asi en las causas civiles, como en las criminales, en la propria forma que le gozaron, y debieron gozar sus maridos.

36 Y aunque aqui solo se habla de viudas de Oficiales, la Real Cedula de donde se sacò dicho Articulo habla generalmente de viudas de Militares, que es la de 28. de Mayo de 1700. confirmatoria de una de 29. de Abril de 1697. que està en el 4. tomo de las Ordenanzas, y dice asi: En quanto al punto de gozar las viudas de los Mi-

Militares , durante su viudedad , y que se conserven en ella , el fuero de la guerra , segun , y como le gozaban viviendo sus maridos : que dichas viudas , durante su viudedad , deben gozar del fuero Militar , assi en las causas civiles , como criminales , en la misma forma que le gozaron , y debieron gozar sus maridos ; y si sobre ello se huviere formado alguna competencia , la declara à su favor ; y que toca su conocimiento al Auditor General de esse Exercito , principalmente no aviendo en esse Principado Constitucion , Pragmatica , ni Ley que disponga lo contrario.

37 *La prueba de la viudedad , y aver muerto los maridos en actual servicio de la guerra , se balla determinada en las Ordenanzas ; pues por dos resoluciones Reales en Cartas-ordenes del señor Marquès de Castelar de 5. y 23. de Mayo de 720. que están en el 4. tomo de las Ordenanzas , y tratan de la prueba de la viudedad para aver de gozar las viudas de los Oficiales de los 60. doblones que su Magestad las tiene señalados anualmente , se dice : Para la justificacion de la viudedad han de exhibir una declaracion del Parroco en la Ciudad , ò Villa donde habitare , autorizada por la Justicia Ordinaria en la forma acostumbrada ; y si figurere à algun Regimiento , bastará un Testimonio del Capellan de el , con el visto bueno de dos de los Oficiales Mayores del referido Cuerpo , y à su continua-*

cion una nota del Inspector à quien tocara, en que declare ser verdaderas las firmas de los dos expressados Oficiales. Para que conste la muerte del marido, y de aver sido su muger legitima, con la expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleciò, han de presentar Testimonio del Capellan, y de dos de los Oficiales Mayores del Regimiento, con la Certificacion del Inspector à quien tocara, por la qual conste ser verdaderas las firmas de ellos; y asimismo han de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo que huvieren tenido; y à falta de èl, Certificacion que supla este requisito. Si las viudas fueren de Oficiales, que por sus grados superiores, ò por otros motivos, servian fuera de Regimientos quando murieron, deberàn justificar todo lo referido con los instrumentos, y formalidades que se practican para concession de goces, y mercedes.



§. VIII.

DEL FUERO , Y PREHEMI-
nencias de la Gente de la
Artilleria.

SUMMARIO.

38. **F**Uero de la Gente de la Artilleria, por Real Cedula, que se refiere.
39. Son reservados de alojamiento, y pueden traer qualesquiera armas.
40. No pueden ser presos por deudas, ni ser executados en sus vestidos, armas, cavallos, y sueldo.
41. Son exemptos de cargas Concejiles.
42. No se entienden con ellos las Pragmaticas de trages.
43. De sus causas no puede conocer sino el Capitan General de la Artilleria, y Consejo de Guerra.
44. Conclusion de esta Cedula.
45. Fuero de los Artilleros de Malaga.
46. Planta moderna en los Oficiales, y sirvientes de la Artilleria.
47. Como se ha de conocer aora de los delitos de los Artilleros.
48. Declaraciones de su Magestad sobre esta duda.

38 **E**L fuero, y prebeminencias de la Gente de la Artilleria constan de una Real Cedula de 18. de Junio de 1650. confirmada por otra de 24. de Febrero de 1670. que es assi:
EL REY. Presidente, y los de mi Consejo, &c. Sabed, que aunque la jurisdiccion de la Artilleria es distinta, y separada de la que exercen mis Virreyes, y Capitanes Generales, y demás personas que gobiernan mis Reynos, assi en España, como fuera de ella; y assimismo las Justicias Ordinarias, respecto de que por particulares ordenes mias está declarado, que solo mi Capitan General de la dicha Artilleria, y sus Tenientes en las partes donde firven, puedan, y deban conocer de los delitos, y excessos que cometieren los Oficiales Mayores, y menores de la dicha Artilleria, y los Artilleros, y otras qualesquier personas que firven en este ministerio; y assimismo de las causas civiles que se hicieren à la dicha Gente de la Artilleria; y que si en flagrante delito, ò en otra qualquier causa, se prendiesse alguna de las sobredichas personas, las remitan luego à dicho Capitan General de la Artilleria, ò sus Tenientes, conforme el distrito en que se hallen. La experiencia ha mostrado los muchos inconvenientes que se figuea à mi servicio de las competencias de jurisdicciones, que de ordinario se ofrecen sobre su conocimiento de las causas que tocan à los
 que

de Guerra. Titulo VI. §. VIII. 167

que me firven en la Artilleria de mis Exercitos, Armadas, Galeras, Presidios de dentro, y fuera de España, Fundiciones de Artilleria, Fabrica de Armas, Polvora, Cuerda, y demás ministerio de ellas. Y aunque por diferentes Cedula, y Sobrecedulas, que mandaron despachar las Magestades del señor Emperador Carlos Quinto, y los señores Reyes Phelipe Segundo, y Tercero, mi abuelo, y padre (que santa Gloria ayan) y Yo en mi tiempo, así generales para todo el ministerio de la Artilleria, como particulares para los que firven en las Armadas, y Flotas de Indias, Armadas del Mar Occeano, Fundiciones de Artilleria, Fabricas de Armas, Salitreros, y otras personas, desde el año de 1553. hasta mi tiempo, están declarados bastantemente los privilegios, y exemptions de que ha de gozar la Gente de la Artilleria, como tambien el estilo que se ha de observar en la remission de las causas à mi Capitan General; todavia porque en ningun tiempo se pueda pretender ignorancia de los que les están concedidos, y se escusen de una vez los embarazos que estas competencias causan en mis Tribunales, y lo que padece mi servicio, he mandado reconocer todas las Cedula, y Sobrecedulas (como queda dicho) que se han despachado desde dicho año de 1553. en adelante, en favor de la dicha Gente de Artilleria; y que todo lo que por estas se les ha

concedido , sumariamente se inserte en esta mi Cedula para que los Ministros , y Jueces à quien tocare su cumplimiento , sepan lo que han de guardar , por aver sido informado faltan à su execucion , respecto de no està unidas las dichas preheminencias , y no presentarlas todas à un mismo tiempo los interesados. Y para obviar este inconveniente declaro , que lo que en ellas està dispuesto es del tenor siguiente:

39 Por Cedula de 10. de Febrero de 553. Que sean reservados de tener huespedes en sus casas , y puedan tener armas ofensivas , y defensivas , y arcabuces en qualesquiera terminos , y jurisdicciones , excepto en los Sotos , y Bosques vedados , mios , ò de Particulares.

40 Por otra de 4. de Julio de 583. Que por ningunas deudas , de qualquier calidad que sean , puedan ser presos , ni hacerles execucion en sus armas , cavallo , ni en los vestidos suyos , ni de su muger , ni ser embargado el sueldo que se les debiere por sus officios.

41 Por otra de 1. de Abril de 597. Que no les puedan obligar en las partes que vivieren à ser Receptores , ò Cobradores de Bulas de Cruzada , ni Mayordomos de Positos , ni Proprios , ni otros officios Concejiles.

42 En otra Cedula de 3. de Noviembre de 612. Que no se entiendan con ellos las Pragmaticas , y trages de vestidos.

43 Y ultimamente , en la que se despachò en 13. de Junio de 630. Que de todas las causas criminales que huviere , y se causaren contra toda la Gente de la Artilleria, por delitos que huvieren cometido , ò cometieren , por graves que sean , de alevosia , moneda falsa, resistencia , aunque sea calificada , y otros qualesquiera , mayores , y menores , en que se procediere , ò pudiere proceder , assi de officio , como de pedimento de Parte , aya de conocer , y conozca el Capitan General de la Artilleria , ò persona que sirviere su puesto, sin que por ningun caso , ni Consejo , ni Justicia , ni las mis Audiencias , ni Alcaldes de la mi Casa , y Corte , Afsistente , Corregidores, Governadores , Alcaldes Mayores , ni sus Tenientes , ni otras Justicias , de qualquier calidad , y preheminencia que sean , se puedan intrometer en ello , sin que el dicho Capitan General determine las causas en primera instancia , admitiendo las apelaciones en los casos que huviere lugar de Derecho para ante mi Consejo de Guerra , y no para otro Tribunal alguno. Y de las causas civiles en que los dicha Artilleria fueren reos , y en que se procediere contra ellos à pedimento de qualquier persona , conozca assimismo el Capitan General , ò su Teniente , en la forma referida , haciendo justicia à las Partes , sin que de las dichas causas civiles puedan conocer , ni conozcan otras Justicias algunas , aunque las per-

personas de la dicha Artilleria por Escritura publica, tacita, ò expressamente renuncien su proprio fuero, sometiendose al de las tales Justicias; y aunque en las dichas causas civiles, y criminales ayan consentido, y consentan en la jurisdiccion de las dichas Justicias: que sin embargo de ello no han de poder conocer de ellas, sino inhibirse de su conocimiento, y remitirlas al dicho Capitan General para que las prosiga, y acabe en la forma declarada: con que esto no sea, ni se entienda en demanda de bienes raices, Mayoralazgo, y particion de herencias; porque en estos casos las dichas causas se han de remitir à las Justicias Ordinarias à quien tocaren, como si no se pusieran, ni intentaran contra personas de la dicha Artilleria; porque las dichas Justicias han de conocer de ellas; pero no por esto se les han de dexar de guardar las preeminencias, y exempciones que les están concedidas ante las dichas Justicias en el juzgar de estas causas, se les han de guardar puntualmente, segun, y como les están concedidas. Pero se les permite, que en flagrante delito, los dichos Alcaldes de mi Cala, y Corte, Jueces, y Justicias de ellas, y de los demás Lugares de mis Reynos, y Señorios donde se hallare el dicho mi Capitan General de la Artilleria, ò su Teniente, puedan prender à qualquier persona de la gente de ella; pero se los han de remitir presos luego que los
pren-

de Guerra. Titulo VI. §. VIII. 171

prendán, sin esperar para ello mandato mio, nueva Consulta, ni inhibicion alguna; y los Lugares donde no se hallare ninguno de ellos, han de remitir los presos, y Autos originales de las dichas causas. Y el dicho mi Consejo de Justicia, ni las dichas Audiencias, ni Chancillerias, no se han de embarazar en cosa alguna en que procedieren los dichos Capitan General, ó su Teniente, aunque sea por decir exceden su jurisdiccion; porque sin embargo de esto les han de remitir dichas causas, conforme à lo que queda referido, y acudir à mi Consejo de Guerra, donde se hará justicia.

44 Y siendo justo, que las personas que firven en el ministerio de la dicha Artilleria gocen de las preheminiencias referidas, sin que aya causa que obligue à lo contrario, y que se escusen los embarazos de jurisdiccion que os toca, guardéis, y cumplais, y executeis las exempciones referidas en esta mi Cedula inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, pena de 500. maravedis para gastos de guerra, en que incurra la Justicia que faltare à su observancia, aviendo sido requerido con esta mi Cedula, ó su traslado signado de Escrivano Publico, en que desde luego le doy por condenado, y tengo por bien se cobren de sus bienes, como los salarios que se causaren en su cobranza; y

vaya à executar esta condenacion el Juez Realengo, que se hallare mas cercano en la parte donde sucediere el caso, sin ser necesario para ello otra Cedula, ni Despacho mas de la dicha copia, con la qual ha de ser requerido; y ha de ir à costa del Juez, ò Justicia que fuere inobediente con 118. maravedis de salario al dia por su persona, y 500. para un Alguacil, y 500. para un Escrivano de los que se ocuparen, de ida, estada, y buelta. Y al Juez que fuere doy poder, y comission para que los dichos 508. maravedis de la pena, y los salarios de su persona, Escrivano, y Alguacil, los cobre de los bienes, y hacienda del tal Juez inobediente; y que para este efecto los puedan vender, y vendan en publica almoneda, ò fuera de ella, y haga ciertos, seguros, y de paz los bienes que por esta causa se vendieren, à las personas que los compraren; para lo qual le doy, y concedo la jurisdiccion necesaria, y comission en forma. Y declaro, que las personas que han de gozar de las preheminiencias, y exempciones contenidas en esta Cedula, la han de tener original, ò su traslado signado de Escrivano Publico (como va dicho) y al pie de ella Certificacion de mi Capitan General de la Artilleria de España, en que declare el nombre de la tal persona, y el oficio que exerce en el ministerio de la Artilleria: que tal es mi voluntad, y conviene à la buena
ad-

administracion de justicia. Y de la presente se tomarà la razon en la Veeduria General, y Contaduria de la Artilleria de España. Dada en Madrid à 18. de Junio de 1650. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Perez Cantero.

45 *De las referidas prebeminencias gozan los 50. Artilleros, y 6. Cabos del vecindario de la Ciudad de Malaga, que assi consta de un Real Decreto de 27. de Agosto de 1716. que se halla en el tom. 4. de las Orden. y dice assi: Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de 50. Artilleros, con 6. Cabos que ay en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, y manejo de aquella Artilleria en los continuos rebatos, y funciones que se han ofrecido, y pueden ofrecerse, à que asisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la Artilleria que les està concedido, y en que (segun lo dispuesto en las ultimas ordenes) se les pone embarazo, con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria Mayor: He resuelto se mantengz este Cuerpo sin sueldo alguno; pero con el fuero que tenia, segun, y en la forma que antes le gozaba. Tendràse entendido en el Consejo de Castilla, y se daràn las ordenes que corresponden à su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de su*

su Magestad. En Buen-Retiro à 27. de Agosto de 1716. Y por el *Artic. 4. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit.* se dice: Atendiendo à la puntual asistancia, uso, y manejo de la Artilleria de la Plaza de Malaga, à que acuden sin sueldo, ni emolumento alguno en los continuos rebatos que se han ofrecido, y pueden ofrecerse, los 50. Artilleros, y 6. Cabos que ay elegidos del vecindario de aquella Ciudad: Declaramos se les guarde, y mantenga en el goce del fuero de la Artilleria, segun, y en la forma que antes les estaba concedido, y le gozaban.

46 *En los Oficiales, y sirvientes de la Artilleria de su Magestad, y de sus Plazas, y Almacenes, ay nueva Planta por las Ordenanzas modernas, que se refiere en el tit. 9. lib. 4. de las recopiladas, pues se estableció un Regimiento de Artilleros de dos Batallones, para cuidar, manejar, y conducir la Artilleria, con su Estado Mayor, compuesto del Capitan General de ella, Tenientes Generales, Tenientes Provinciales, Comissarios Provinciales, Comissarios Ordinarios, y Comissarios Extraordinarios; y ademàs de estos se nombraron para la buena quenta, y razon Contralores Provinciales, Guarda Almacenes Provinciales, Guarda Almacenes Ordinarios, y Maestros Armeros. Y este Regimiento, en todo lo que mira à Policia, servicio, y disciplina està subordinado al Director General, è Inspectores de la Infanteria, como los Cuerpos de ella, sin diferencia alguna: que assi consta del Art. 15. de dicho tit. 9. lib. 4. que dice: Este Re-*
gi-

gimimiento eitarà sujeto por todo lo que mira à Policia , disciplina , y servicio al Director General , è Inspectores de Infanteria , como lo esràn los demàs Cuerpos , sin diferenciar en cosa alguna , tanto en la ordenacion de los Extracotos , y Notas de los Oficiales , como en el modo de proponer los empleos vacantes , y nombrar Sargentos. Y tambien del Art. 22. del mismo Titulo , que dice : Tambien ordenamos , que el citado Regimiento se regle en todo , y por todo , como los demàs Cuerpos de Infanteria de nuestros Exercitos , asì en la mecanica , y disciplina , como en lo que toca à Consejos de Guerra.

47 En consecuencia de estas disposiciones , el Juez de la Artilleria (de que se hablò en el Tit. 1. desde el num. 20.) yà no podrà conocer de los delitos que comctieren los Artilleros de este Regimiento , por aver de seguirse estas causas en los Consejos de Guerra , como sucede en las demàs Tropas. Y asì se prueba de una cèlebre resolucion de su Magestad , à Consulta del Consejo de Guerra de 7. de Junio de 725. porque aviendose sentenciado por el de los Oficiales de este Cuerpo à Joseph de la Cueva , Soldado Artillero , en pena de azotes , por averse resistido à su prision , y berido à un Capitan , y suspendidose la execucion , por aver presentado la yà referida Cedula de Preheminiencias de la Gente de la Artilleria : visto en el Consejo de Guerra , consultò este à su Magestad en dicho dia 7. de Junio de 725. siendo de parecer , que el co-
no-

nocimiento de esta causa tocaba al señor Don Joseph Munive, como Juez que era de la Artilleria, y que los que avian compuesto el Consejo de Oficiales avian procedido con notorio defecto de jurisdiccion; pero su Magestad resolvió lo siguiente: Debien- dose substanciar, y determinar este genero de causas por los Consejos de Guerra de Oficia- les, segun las Ordenanzas Militares; y no aviendo sido conforme à ellas la Sentencia que dió el que se celebrò en Ciudad-Rodrigo contra este reo, he resuelto se buelva à for- mar Consejo de Guerra de Oficiales, y se ar- regle à las Ordenanzas, dandome cuenta antes de executar la Sentencia. Y así lo he manda- do.

48 Y para confirmacion de esto mismo hago presente, que por Carta-orden del señor Marqués de Castelar de 30. de Octubre de 728. escrita al Conde de Charni, Governador de Ceuta, en que se le remitieron las Ordenanzas Militares recopiladas, y impressas el mismo año, ay esta Clausula: Y teniendo su Magestad por conveniente no se innove por aora en lo que previene esta Or- denanza, tocante al Regimiento, y Oficiales del Estado Mayor de Artilleria, y que hasta nueva orden se siga lo que actualmente se ob- serva en quanto a estos Cuerpos, como si los Articulos pertenecientes à ellos no estuvieran incluidos en la referida Ordenanza, me man- da su Magestad participarlo à V. Exc. para que se arregle à esta determinacion, y lo pre-

de Guerra. Titulo VI. §. VIII. 177

prevenga así para el mismo fin en las ordenes que expidiere. Dios guarde à V. Exc. &c. Y aviendo se ofrecido formar Consejo de Guerra en la Villa de Santander, contra algunos Soldados de la Artilleria, sobre desercion, se intentò la nulidad de este Consejo, con el motivo de aver de seguirse sus causas, como estaba dispuesto en las Cédulas antiguas, cuya pretension coadyuvaba Don Diego Phelipe Ferrari, y contradixo el Conde Mariani, ambos Oficiales Superiores de este Cuerpo, alegando el primero el Art. 35. de la Orden. de la Artilleria de 1710. y el segundo el Art. 22. de las Militares recopiladas, que ya queda referido, por lo qual se suspendiò la execucion de la Sentencia por Don Joseph de Cordova, Commandante de aquel Partido, y remitiò el processo à su Magestad; y visto en el Consejo de Guerra, en Consulta que hizo en 26. de Septiembre de 729. entre otras cosas, dixo lo siguiente: Y por lo respectivo à la representacion hecha por Don Diego Phelipe Ferrari, en que expuso no parecia se debian dàr por juzgados los Artilleros, por aver intervenido à formar su processo su Commandante, que fue uno de los motivos por que Don Joseph de Cordova suspendiò la execucion de la Sentencia, fundado en lo dispuesto en el citado Art. 35. de la Ordenanza de 710. conformandose el Consejo con el dictamen del Conde de Mariani, por estàr en observancia (como assegura) desde la formacion del Regimiento de Artilleria, lo prevenido en el Art. 22.

no averse practicado nunca lo dispuesto en el citado 35. es de parecer se advierta de lo referido à Don Joseph de Cordova, al expressado Don Diego Phelipe, y al Conde Mariani, para que unos, y otros así lo observen, guarden, y executen en los casos que puedan ocurrir. Y à esto resolvió su Magestad: Como parece, y así lo he mandado. Y finalmente en este año de 734. visto otro processo Militar, becho en Ceuta, en que se dudò lo mismo, se ratificò el Consejo de Guerra en el proprio dictamen, haciendo presente à su Magestad, que la Carta-orden del año de 728. y el Art. 35. de la Ordenanza de 710. no podian tener fuerza, à vista de la Real resolucion, proximately referida, que avia sido posterior, y con conocimiento del mismo Articulo, cuya Consulta, aun està pendiente.

§. IX.

DEL FUERO, Y PREHEMINENCIAS de los Polvoristas.

SUMMARIO.

49. **F**Uero, y preheminiencias de los Polvoristas.

50. Confirmacion de ellas por resolucion

moderna de su Magestad, y calidades que han de tener para gozar de ellas.

51. Real Provision pa-

para traer qualesquiera armas.

§2. Nuevas resoluciones, que confirman dichas preheminencias, no obstante el Decreto del

año de 728. en que generalmente se derogan.

§3. Otra sobre los Dependientes del Asiento de Polvora.

49

Aunque los empleados en la Fabrica de Polvora, y Salitres gozan por punto general lo que la Gente de la Artilleria, he puesto parrafo aparte de ellos, por aver algunas especiales declaraciones, y ordenes sobre las preheminencias, y calidad de estos empleados. Y assi digo, que en Certificacion impressa, y firmada de Don Joseph de Noboa, y Don Pedro Pbelipe de Leon, Veedor General, y Contador de la Razon General de la Artilleria de España, en que se refieren las preheminencias de la Gente de ella, ay un Capitulo del tenor siguiente: Por otra de 26. de Octubre de 1646. Que todos los Salitreros, Dueños de Oficios, Trabajadores, Polvoristas, Honderos, Carpinteros, y demás personas que se ocuparen en la Fabrica de Salitre, y Polvora, y cosas de su ministerio, gocen de las preheminencias, y exempciones concedidas à la Gente de la Artilleria; de suerte, que no entren en Quintas, ni fortèos de Soldados, ni vayan à servir à los Exercitos, Armadas, y Presidios, ni se les haga repartimiento de alojamiento de Soldado, ni de plata, ni vellon,

en manera alguna , ni pidan empreitados , ni toquen à sus carros , y vagages , ni se les saque trigo , ni cebada , como tambien , que solo conozca de sus causas civiles , y criminales el Juez Conservador Privativo del Asiento , con absoluta inhibicion à la Justicia Ordinaria , y à qualesquier Tribunales , excepto el de Guerra , donde deben venir por apelacion del Juez Conservador.

50 *Esta resolucion se halla confirmada , y referida à la letra en Carta-orden de Don Miguel Fernandez Duràn de 24. de Febrero de 720. expedida à Don Francisco de Peralta , Intendente de Granada (que se cita tambien en la Certificacion de los dichos Noboa , y Leon) y en ella , despues de referirse las dichas prebeminencias , se dice : Ha resuelto su Magestad , que inviolablemente se observen , y guarden todas las referidas prebeminencias , y exempciones : con calidad de que para gozar de uno , y otro ha de constar estàr empleado en virtud de relacion jurada , y firmada de los Administradores , ò Apoderados del Proveedor General de Polvora , y al pie de ella Certificacion de los Veedores de Fabricas , expressando el nombre , y ocupacion de los empleados , cuya relacion se debe presentar al Intendente , Corregidor , ò Ministro à quien tocare de la Provincia donde se formare , en la qual se pondrà el cumplase , no aviendo fraude en ella ; y que si alguno cessare en su ocupacion , se le borre , y ponga el que*

que le succedere , con asistencia de los referidos Administradores , Apoderados , y Veedores ; y que además tengan estos un libro donde se sienten los nombres , y ocupaciones de las personas empleadas. Todo lo qual me manda su Magestad participe à V. S. para que prevenga lo conveniente à su cumplimiento por lo que toca à la jurisdiccion de essa Provincia. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid 24. de Febrero de 1720. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Francisco de Peralta.

51 *Por Real Provision de 16. de Septiembre de 1713. se declarò , que los Visitadores , y Guardas de la Renta General de Polvora , assi estàndo en Arrendamiento , como en Administracion , pudiesen traer , durante el tiempo de sus empleos , armas de fuego prohibidas , no obstante las Pragmaticas expedidas en esta razon : cuya Provision es assi : Don Phelipe , &c. A todos los Corregidores , &c. Sabed , que aviendose dispensado , y practicado siempre , que los Guardas , y Visitadores de nuestras Rentas Reales puedan usar de todas armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas ; y considerando inescusable esta exemption para el resguardo de dichas Rentas , hemos tenido por bien resolver , que no obstante la nueva promulgacion de dicha Pragmatica , sea permitido à todos los Visitadores , y Guardas de nuestras Rentas Reales el traer , y usar de estas*

armas , durante el tiempo en que actualmente estuvieren firviendo de tales Visitadores , y Guardas , yà sea estando las Rentas en Administracion , yà en Arrendamiento. Y aora por parte de Don Juan Bautista Duplessis , y Compañia , Proveedor General de la Polvora de estos nuestros Reynos de Castilla , y Leon , Aragon , Valencia , Navarra , y Principado de Cataluña , en virtud de Pliegos aprobados por nuestra Real persona , se nos hizo relacion , que para que se pudiesen obviar los fraudes , y contravandos que se cometian sobre la Polvora , Azufres , y Salitres , y hacer las remesas de dicha Polvora à nuestros Reales Exercitos , y Plazas , que las mas veces estaban inmediatas , ò dentro de los Enemigos ; y remitir dinero efectivo à las Fabricas de dicha Polvora , y hacer lo demàs que se ofrecia en orden à dicha Provision , por nuestra Real persona se le avia concedido , que los Guardas , Ministros , Oficiales , y demàs personas que se empleassen en dicho Assiento , tuviessem facultad de llevar para su resguardo todo genero de armas , y escopetas largas , y cortas , aunque fuessem de las prohibidas , no obstante las leyes , prohibiciones , y Pragmaticas expedidas en contra , que para en quanto à lo referido las derogabamos ; y que à este fin por los Tribunales se diessem las Sobrecartas , y demàs Despachos necessarios : mediante lo qual , y por lo proveido por nuestra Real persona ,

nos

nos pidiò fuèssimos servidos de mandar, que la Pragmatica nuevamente expedida no se entendiesse con los Guardas, Ministros, Oficiales, y demàs personas que se empleassen en dicho Assiento; y que à este fin le mandassemos dâr los Despachos necessarios. Y visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona à èl remitido, se acordò dâr esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones (segun dicho es) que siendo con ella requeridos, no impidais, ni embarceis, ni permitais se impida, ni embarace à todos los Visitadores, y Guardas de la Renta General de Polvora de estos nuestros Reynos de Castilla, y Leon, Aragon, Valencia, Navarra, y Principado de Cataluña, el que puedan traer, y usar de las armas de fuego prohibidas por Pragmaticas, durante el tiempo en que actualmente estuvieren firviendo de tales Visitadores, y Guardas, assi estando la dicha Renta en Administracion, como en Arrendamiento: lo que permitimos se execute, no obstante la nueva promulgacion de la dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de la referida Renta: que assi es nuestra voluntad. Y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada 300. maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la no-

tifique à quien convenga , y de ello dè Testimonio. Y queremos , que al traslado impresso de ella , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, Oficial Mayor del Oficio de Gobierno del nuestro Consejo, del cargo de Don Miguel Rubin de Noriega , Escrivano de Camara mas antiguo de los que en èl residen , que despacha en èl sus ausencias , y enfermedades , se le dè tanta fee , y credito , como à su original. Dada en Madrid à 16. dias del mes de Septiembre de 1713. El Conde de Gramedo. Don Miguel Francisco Guerra. Don Lorenzo Morales y Medrano. Don Gregorio Mercado. Don Francisco de Arana. Y Don Joseph Cyprian del Valle , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo , &c.

52 *Despues por el Real Decreto de 26. de Mayo de 728. en que se derogò todo fuero , y privilegio , se ballan tambien comprendidos los Salitres , y Polvoristas , pues dice su Magestad , entre otras cosas : He resuelto , para ocurrir à estos inconvenientes , que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales , y de los demàs Arrendamientos , y Asientos de Provisiones de qualquier genero que sean , Salitreros , Polvoristas , &c. no se les observen por aora , &c. Y con este motivo se consultò por el Consejo de Guerra à su Magestad en 24. de Octubre de 732. en razon de*

f

Se los empleados en las Fabricas de Plomo, Polvora, y Salitres debian gozar los privilegios que anteriormente les estaban concedidos; y resolvió su Magestad: Vengo en declarar, que los que efectivamente estuviessen empleados, y fueren precisos para la manufactura, gocen del fuero, y preheminiencias que antes.

53 Bolviendose despues à dudar si esta resolucion se debia entender de los demàs dependientes del Assiento de la Polvora, como Visitadores, Guardas, Estanqueros, &c. resolvió su Magestad à otra Consulta del mismo Consejo de 13. de Octubre de 1733. Se expidiesse Real Cedula para que los dependientes, y empleados en este Assiento, y los Estanqueros, y Administradores particulares de la Polvora gozassen todas las preheminiencias concedidas a la Gente de la Artilleria, sin embargo del referido Real Decreto de 26. de Mayo de 1728. con la calidad de que los nombramientos de personas que se huvieren de emplear para el servicio del Assiento, se ayan de reconocer, y examinar en los Oficios de la Artilleria, y por los Veedores de las Fabricas, segun, y como, y para los fines que se previene en los Capítulos 39. y 46. del Assiento, haciendo especial encargo à estos Ministros para que en el examen de estos nombramientos procedan con el mayor rigor, arreglándose en todo à lo prevenido en los citados dos Capítulos, para que solo se elijan, y nombren las personas legitimamente precisas, y en los

los Pueblos que huviere igual precision, y no en otros. Y los citados Capítulos 39. y 46. del Asiento, se referirán en el parrafo siguiente.

§. X.

DEL FUERO, Y PREHEMINENCIAS de los Assentistas.

SUMMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>54. Fuero de los Assentistas de cosas de Guerra.</p> <p>55. En sus causas criminales.</p> <p>56. En sus causas civiles.</p> <p>57. Se halla alterado lo dispuesto por Ordenanzas en los Assientos de los Assentistas.</p> <p>58. Art. 39. del Assiento de Polvora, sobre nombramiento de Dependientes, y sus preheminiencias.</p> <p>59. Art. 46. sobre Fa-</p> | <p>bricantes, y sus preheminiencias.</p> <p>60. Art. 50. Sobre el Conservador, y sus Subdelegados.</p> <p>61. Art. 20. del Assiento del Plomo, sobre nombramiento de Dependientes, y sus preheminiencias.</p> <p>62. Art. 24. sobre el conocimiento de sus causas, y el Conservador.</p> <p>63. Art. 30. del Assiento de Armadas, sobre los Dependientes de él, y sus preheminiencias.</p> |
|---|--|

54 **E**N la Planta del Consejo de Guerra del año de 715. desde el Art. 23. hasta el 25. y en el Art. 10. 11. y 12. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit. se dice:

En el Art. 10. Por lo que toca à los actuales Assentistas, y los que les succedieren de Provisiones de Viveres, Pertrechos, Municiones de Guerra, Hospitales, Remontas de Cavallos, Fortificaciones, Fabricas de Navios, y pertrechos para ellos; y generalmente los Assientos de qualquier cosa que toque à la guerra; assi de Tierra, como de Mar, sus Factores, y Oficiales, que tuvieren titulo de tales, passados por el Consejo de Guerra, queremos, y declaramos, que gocen del fuero de la guerra solamente en las diferencias, y pleytos que tuvieren con sus Factores, y Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno; y en todas las causas que miran à si han cumplido con el Assiento, ò Provision de la cantidad, y bondad de los generos que se obligan à proveer, assi de municiones de guerra, como de boca, vestuarios, y armas, porque en esto està interessado el Fisco, y en esta parte deberán està sujetos al fuero Militar.

55 El Art. 11. Tambien es nuestra voluntad, que las causas criminales de los delitos que cometieren, como Assentistas, se vean, y determinen por el Consejo de Guerra; pero en

en los delitos comunes es à todos, como hurto, homicidio, y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los Asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie, y se conocerà de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta publica.

56 *El Art. 12.* Por lo que mira à las causas civiles, y pleytos que se originaren entre Proveedores, Assentistas, y sus Oficiales, y Factores, en contratos que se celebraren con personas particulares vassallos nuestros, sobre compra de granos, vestuarios, y otros generos, portes, y otros manejos, y disposiciones para el cumplimiento de sus Asientos, declaramos, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios, y agravios, que muchos de nuestros vassallos padecieran en desahorarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra.

57 *Esto es lo que se halla establecido en general en punto de Assentistas de cosas de guerra, ò para ella; pero muchas veces se han alterado estas disposiciones por las Condiciones, y Capítulos de los Asientos, aprobados por su Magestad, especialmente en los de Polvora, y Plomo, assi en quanto à los Jueces que ayan de conocer de las causas de sus Individuos, como en lo que mira à las prebeminencias, y fuero, lo qual harè presente, aunque*

de Guerra. Titulo VI. §. X. 189

que en el supuesto de ser alterable, y quedar à arbitrio del Principe, y de los mismos Assentistas, al tiempo de celebrarse los Assientos.

58 En el Assiento General de Polvora, que corrió à cargo de Don Miguel Francisco de Aldecoa, por diez años, que han de cumplir en fin de Julio de 1737. y se continúa oy (en virtud de la mejora del quarto) por Don Samuel Rognon, y Don Carlos de Valdoret, por el mismo tiempo, y condiciones: ay el Artículo 39. del tenor siguiente: Que para la mayor seguridad, y cumplimiento de este Assiento, beneficio, y custodia de los generos, y materiales necessarios para la Fabrica de Polvora, y Salitres, podreis nombrar à vuestra costa todos los Visitadores, Guardas, y demás personas que huvierais menester; y lo podreis hacer en virtud de vuestros nombramientos, ò de quien tuviere vuestro poder, revocandolos (siempre que os parezca) con causa, ò sin ella. Y todos los Administradores, Visitadores, y Guardas que se emplearen en este Assiento, han de tener facultad de llevar, y tener para su resguardo todo genero de armas cortas, y largas, ofensivas, y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones, y Pragmaticas expedidas en contrario (que derogo, y mando no sean comprehendidos en ellas) en consideracion del gran riesgo que tienen de transitar, y tratar en tierras donde los naturales son muy belicosos. Pero para que en este genero de nombr-

bra-

bramientos se proceda con regularidad , y atencion à que soamente se elijan aquellos que legitimamente necesitareis para la buena administracion , y resguardo de la Provision de este Asiento , se ha de examinar , y reconocer (como os aveis allanado) en mis Oficios Generales de la Artilleria de esta Corte , si los nombramientos de los Visitadores , y Guardas que huvieren de servir son precisos para los diferentes parages adonde se destinaren , como tambien si la calidad de los sugetos , y sus exercicios , y dependencias en que se hallaren pueden , ò no , embarazarles à servir los respectivos empleos de tales Visitadores , y Guardas : con cuyos requisitos , y justificaciones , y no en otra forma , se les daràn despues , à los que asì fueren nombrados , Cédulas de Preheminiencias , despachadas por mi Secretario del Despacho Universal de Guerra , que es , ò fuere , en la misma conformidad que por lo pasado se daban por mis Capitanes Generales de la Artilleria , pues de otro modo no podrán gozar estos , ni otros del referido fuero de la Artilleria.

: 59 *En el Art. 46. se dice :* Que hallandose , asì las referidas personas empleadas , como los Salitreros , Fabricantes de Polvora , Atocheros , y demàs ocupados en dichas Fabricas , tan esencialmente destinados à mi servicio , han de gozar de las preheminiencias , y exempciones que tengo concedidas à la Gente de la

Ar-

Artilleria: con calidad de que para gozar de ellas (que serà solo por el tiempo que estuvieren empleados) ha de constar en virtud de relacion firmada , y jurada de los Administradores Apoderados vuestros ; y al pie de ella Certificacion de los Veedores de las Fabricas, expressando el nombre , y ocupacion de las personas empleadas. Y se previene , que si no obstante lo expressado quisiere alguna de ellas tener , para su mayor satisfaccion , Despacho del Capitan General de la Artilleria de España , y à su falta , de mi Secretario del Despacho Universal de Guerra , que es , ò fuere, se le ha de dár con declaracion de las referidas preheminiencias , y exempciones que han de gozar , y se previenen en diferentes Reales Cedula , y ultimamente en resolucion mia de 24. de Febrero de 1720. tomandose razon en mis Oficios de la Artilleria de esta Corte , libre de derechos , y del de Media-Annata , en atencion à no ser empleos que gozan sueldo mio : bien entendido , que por lo que mira à Visitadores , y Guardas , ha de ser debaxo de lo que queda prevenido en el Cap. 39. Y sobre si las referidas exempciones para los contenidos en ambos Capítulos , quedaron derogadas por el Real Decreto de 26. de Mayo de 728. se puede ver lo que digo en el parraso antecedente , num. 52. y 53.

60 En el Art. 50. se dice : Que aya de ser Juez Conservador Privativo General de este

Ac-

Asiento, interin que Yo no declare Capitan General de la Artilleria de España, la persona que me propusiereis, à quien se le han de dár los Despachos, y Cédulas que convengan. Y sus Subdelegados en los Partidos han de ser tambien los que vos propusiereis, con cuya proposicion se les daràn los Despachos necesarios; y no ha de aver superintendencia alguna, ni en nada que toque à este Asiento General, ni à sus Administradores, porque ellos, y vos aveis de usar libremente, y sin dependencia alguna en todo lo que pertenciere à dicho Asiento General. Y à los dichos Subdelegados se les han de despachar las Cédulas en la forma que se ha executado hasta aqui. Y el dicho Juez Conservador Privativo General, y sus Subdelegados, han de conocer privativamente de todas sus causas civiles, y criminales, y las de vuestros Apoderados, y todo genero de empleados, como viene dicho en el Capitulo 46. conociendo de todas ellas en primera instancia; y estando substanciadas las remitiràn los Subdelegados al Juez Conservador Privativo General, quedando las apelaciones solo para mi Consejo de Guerra, sin que las Justicias Ordinarias, ni otros Jueces, con pretexto de buen gobierno, ni otro alguno, se puedan intrometer en el conocimiento de estas causas, ni en nada que toque à ellas, pena de 1000. maravedis para gastos de la Artilleria, en que desde luego se les ha de con-

de-

denar. Y de las referidas preheminencias han de gozar (segun queda dicho en el Cap. 46.) y podreis, siempre que os parezca, remover, y quitar dichos Subdelegados, con causa, ò fin ella, aviendo pasado un año, quedando à vuestro cargo la satisfaccion de sus salarios, y el del Juez Conservador Privativo General: con declaracion, que los Subdelegados han de tener un libro en que se han de sentar las condenaciones que se hicieren, firmadas junto con el Escrivano de la Comision, para dàr cuenta de las que fueren. *Y sobre los nombramientos de estos Conservadores, y sus Subdelegados puede verse lo que dexo dicho en el Tit. 1. desde el num. 20. hasta el 23.*

61 *En el Asiento del Plomo, Alcohol, y Municiones, que està à cargo de Don Francisco Mi-guèl de Aguirre por diez años, que han de fenecer en 19. de Marzo de 1736. se encuentra el Art. 20. de este tenor: Que para el mejor cumplimiento de este Asiento, beneficio, y cobranza de èl, aveis de poder nombrar à vuestra costa todos los Administradores, Dependientes, Guardas, Ministros, Escrivanos, y demàs personas que huvierais menester. Y en virtud de vuestros nombramientos se les han de despachar Reales Cédulas por mi Consejo de Guerra, y por el Juez Conservador, para que gocen las preheminencias que estàn concedidas à los Oficiales de la Artilleria de España, sin embargo de qualesquiera ordenes, y Prag-*

máticas que aya en contrario. Y declaro pueden traer, para el resguardo de sus personas, y de este Asiento, las armas cortas, y largas, ofensivas, y defensivas, que tuvieren por conveniente.

62 *El 24. dice:* Que todas las causas civiles, y criminales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, pertenecientes à este Asiento; y las de sus Administradores, Dependientes, Guardas, Ministros, Escrivanos, y demás empleados en él, corporaciones que fomentaren el Gremio de Mineros de Linares, Bilches, y Baños, y otros, con pretexto de querer ser unicos dueños de la Regalia que à vos os concedo: es condicion ha de conocer de ellas el Juez Conservador por vos nombrado, aprobado por mi, y el mi Consejo de Guerra, con inhibicion de todas las demás Justicias, Audiencias, Chancillerias, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores, Intendentes, y demás Jueces, y Consejos, por quanto ha de tocar privativamente su conocimiento à dicho Juez Conservador, y en apelacion al Consejo de Guerra. Y aunque en otro qualquier Consejo pongan demanda, ò demandas por lo tocante à este Asiento, admitidas que sean, por no tener presente esta capitulacion, ha de ser visto paslen à mi Consejo de Guerra, donde se ha de controvertir precisamente el derecho de las Partes, teniendo à bien declararlo así

de Guerra. Titulo VI. §. X. 195
para su observancia, y cumplimiento, y evitar
competencias.

63 *En el Asiento de Armadas que està à cargo de Don Miguel de Arizcum por cinco años, que han de cumplir en 1. de Octubre de 1735. ay el Art. 30. del tenor siguiente: Que asì yo, como todos los Factores, y Dependientes de esta Negociacion, hemos de gozar del fuero Militar, sin que en nuestras causas civiles, y criminales estèmos sujetos à otro Juez, ni Tribunal, que à los Consejos de Guerra, y Indias, y poder usar, y llevar armas de todos generos, ofensivas, y defensivas (aunque sean de las prohibidas) durante este Asiento, para lo qual se me han de despachar gratis, y libres de Media-Annata 30. licencias con el nombre en blanco para distribuir las en las personas que mas las necesitassen, sin embargo de lo prevenido por las Reales Pragmaticas.*



TITULO SEPTIMO.

*DE LOS CASOS EXCEPTUADOS
del fuero Militar, y de otros en que las
Justicias Ordinarias pueden conocer
de los Militares.*

§. I.

*QUANDO, Y COMO PUEDEN
los Ordinarios conocer de los Mili-
tares en casos no excep-
tuados.*

SUMMARIO.

1. **J**usticias Ordinarias, como conocen de los Militares que delinquieren estando alojados, ò de tránsito?
2. Y donde los Corregidores tengan mas grado que de Capitanes de Infanteria?
3. Y de los que se huviessen retirado del servicio.
4. Y como la Audiencia de Canarias de las causas de los Cabos Militares de ellas?
5. Casos exceptuados del fuero Militar General.
6. De el fuero de la

- la Artilleria. 8. De el de las
7. Del de las Guar- Guardias de Infan-
dias de Corps. teria.

2 **A**ntes de exponer los casos exceptuados del fuero Militar, se harán presentes algunos en que, aunque no se priva del fuero à los Militares, conocen no obstante los Jueces Ordinarios; si bien con alguna distincion en el modo, y respeto. Y en primer lugar se ofrecen los delitos que cometieren los Oficiales, transitando, ò estando alojados en los Lugares, sobre que trata el Art. 6. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit. que es así: Si por los Oficiales que transitaren por el País, ò estuvieren alojados en los Pueblos, se cometiere algun delito de los no exceptuados, declaramos, que por las Justicias Ordinarias se les podrá prender, y hacer causa, substanciandola hasta ponerla en estado de Sentencia, en que deberán remitirla con Expreso al Capitan General, cuyo subdito fuere el reo, para que la difina, y determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.

2 Item, los delitos cometidos por los Militares en Pueblos cuyos Corregidores tengan mas grado que el de Capitan de Infanteria, de que habla el Art. 7. del mismo tit. y lib. que dice: Quando Nos confirieremos Corregimientos à Oficiales de mas grado que Capitanes de Infanteria, declaramos, que todo el tiempo que estuvieren empleados, sean considerados por Oficiales en

pie, y no como Reformados; y que no necesitaràn sacar despacho de Capitanes à Guerra para mandar, no solo las Milicias que estuvieren baxo de su jurisdiccion, sino que por su grado, y antigüedad mandaràn à todos los Oficiales, y Tropas, que por qualquiera razon entraren en su distrito; y conoceràn, y castigaràn en primera instancia las causas, y delitos que por las referidas Milicias, y Tropas se cometieren, quedando à estas el recurso al Consejo de Guerra en grado de apelacion.

3 *Item, los delitos que cometieren los Oficiales desde Capitan arriba, que se huviesse retirado del servicio con licencia, despues de aver servido ocho años en guerra viva, ò diez en Presidio, de que trata el Art. 8. del mismo Titulo, que yà dexo referido en el Titulo 6. antecedente, num. 17.*

4 *Item, las causas civiles, y criminales de los Cabos Militares de las Islas de Canaria, cuyo conocimiento toca, por especial Decreto, à la Real Audiencia de aquellas Islas, y las apelaciones al Consejo de Guerra, como tambien queda notado en el Titulo antecedente, num. 28.*

5 *Tratando yà de los casos exceptuados, se pone presente el Art. 5. tit. 10. lib. 4. Ord. Milit. que es assi: Y para que no aya dudas que ocasionen disputas, sobre los casos en que no les debe aprovechar el fuero Militar à nuestras Tropas, ni à los Oficiales de Milicias, declaramos, que en pleytos, ò particiones de heren-*

rencias, bienes raíces, ò de Mayorazgo, debitos Reales, fraudes à la Real hacienda, tratos, y comercios, resistencias à la Justicia, desafios, y uso de armas cortas de fuego en los casos no permitidos, han de conocer las Justicias Ordinarias del territorio en que estuvieren los bienes, ò se cometiere alguno de los delitos expressados, con inhibicion de la Justicia Militar; porque es nuestro animo, que en las causas de esta naturaleza no tenga accion, y que entiendan en ellas los Tribunales, y Juzgados à quienes tocara, tanto en primera instancia, como en apelacion.

6 *Los casos exceptuados del fuero de la Artilleria son demanda de bienes raíces, Mayorazgo, y particion de herencias; pero no por esto se les han de dexar de guardar las preheminiencias, y exempciones que les están concedidas, que asì consta de la Real Cedula que se referido en el Titulo antecedente, num. 43. al medio.*

7 *Los casos exceptuados del fuero de las Reales Guardias de Corps son los Juicios de possession, y propiedad tocantes à las sucesiones de Mayorazgos, concurso de acreedores, quantas, y particiones entre herederos: que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, y Tribunales à quien toca, que los huvieren prevenido, donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren, que tambien queda dicho en la Real Cedula referida en el Titulo 4. num. 13.*

8. Los casos exceptuados del fuero de las Reales Guardias de Infanteria son los Juicios de posesion , y propiedad tocantes à las successiones de Mayorazgos , quantas , y particiones entre herederos , y otras que se previenen en las Ordenanzas en lo civil , y los delitos anteriores en lo criminal , pues de estos han de conocer la Justicia Ordinaria , y Tribunales à quien toca , como tambien consta de otra Cedula referida en el mismo Titulo , num. 15.

§. II.

DEL CASO DE PARTICION de herencias.

SUMMARIO.

5. **D**EL caso de particion de herencias , y si en el se comprehende el de Inventarios?

9. **L**O primero que se halla exceptuado del fuero Militar General es el caso de pleytos , y particiones de herencias , en que por algunos Jueces Ordinarios se ha pretendido estar comprehendido el caso de inventarios ; pero con el motivo de averse quejado à su Magestad Don Gaspar de Antona , Governador de la Coruña , de que la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad que-

queria incluirse en la confeccion de los inventarios de los Militares difuntos , y que esto era contra la costumbre , assi de Galicia , como de las demás Plazas en que la Jurisdiccion Militar , sin controversia , conocia de esto ; se pidieron informes justificados sobre ello à todos los Commandantes Generales de España , y Mallorca. Y aviendose justificado por ellos la referida costumbre con repetidos exemplares de tiempos antiguos , y modernos , aunque en el modo , y circunstancias no se avia seguido en todas partes una misma regla , consultò en su vista el Consejo de Guerra à su Magestad en 12. de Agosto de 732. siendo de dictamen en conformidad de esta practica , que declarandose por su Magestad , que semejantes Juicios tocaban al fuero Militar , se diese orden al Conde de Itre , Commandante de Galicia , para que observase , y guardasse el estylo , y costumbre que avia avido de hacerse los inventarios de bienes de Militares difuntos por la Justicia Militar. Y à esto resolviò su Magestad : He mandado se guarde en esto el estylo , y fuero Militar.

* * * *



§. III.

**DEL CASO DE BIENES RAICES,
ò de Mayorazgo.**

SUMMARIO.

- | | |
|--|---|
| <p>10. DEL caso de bienes raíces, ò de Mayorazgo.</p> | <p>12. De las recopiladas sobre lo mismo.</p> |
| <p>11. Otras Ordenanzas en declaracion de esto.</p> | <p>13. Práctica del Consejo de Guerra de conocer de accion hypotecaria, y real.</p> |

10 **E**L segundo caso es el de bienes raíces, ò de Mayorazgo, en que puede dudarse si tales bienes se usurpan aqui por una misma cosa: de forma, que no siendo de Mayorazgo, aunque sean raíces no priven del fuero; ò si à este fin bastará sean raíces, aunque no sean de Mayorazgo; y en consecuencia, siendo la accion real, estará exceptuada. Y para la mayor claridad en esta duda, haré presentes las disposiciones de otras Ordenanzas, y lo que practica el Consejo de Guerra.

11 Por la Ordenanza de Flandes de 18. de Diciembre de 701. Art. 2. tom. 2. Orden. Milit. tratárase de los Consejos de Guerra, se dice:

Ordenamos , que por el dicho Consejo de Guerra se pueda llamar en justicia à todos los Soldados de Infanteria , Cavalleria , y Dragones : los Sargentos de Infanteria , y los Brigadieres de la Cavalleria , y Dragones, por los crímenes , y delitos Militares ; pero en accion civil puramente personal , solo se podrán convenir ante la Justicia Militar. Siendo tambien nuestra voluntad , que todos los demás Oficiales de nuestras Tropas se deberán juzgar ante nuestro Superintendente de la Justicia Militar , asì por el crimen Militar , como por el Civil en accion puramente personal à la reserva de los casos que se exceptuaràn por nuestras presentes Ordenanzas. *El Articulo 3. siguiente dice : Pero en materia de accion real hipotecaria , y de sucesion de bienes patrimoniales , ò raices , no podrán dichos Militares , asì Oficiales , como Soldados , ser citados , ni proseguir sus acciones , sino es ante los Jueces Ordinarios , y Competentes de la situacion de los bienes , segun las costumbres del País.*

12 En las Ordenanzas recopiladas se omite enteramente lo contenido en el referido Articulo 3. Y por el segundo, tit. 10. lib. 2. se dispone lo mismo que en el 2. de la Ordenanza de Flandes , que tambien se ha referido , aunque se omiten aquellas palabras con que remata el de la Ordenanza de Flandes : En accion puramente personal à

la reserva de los casos que se exceptuarán por nuestras presentes Ordenanzas.

13 *En el Supremo Consejo de Guerra, antes, y despues de la Recopilacion de las Ordenanzas Militares, se ha conocido de accion real, y de accion hypotecaria, si se ha deducido contra el que tenia fuero Militar; y aun bago memoria, que aviendose formado competencia por el señor Fiscal del Consejo de Guerra con el de Castilla, sobre el conocimiento de una causa que se seguia por accion hypotecaria, pues era sobre la paga de reditos de un censo, cuyas hypotecas estaban en tercero possedor Militar, se declaró tocar su conocimiento à la jurisdiccion de Guerra.*

§. IV.

DEL CASO DE DEBITOS Reales.

SUMMARIO.

14. Del caso de debitos Reales.

14 **E**L tercer caso exceptuado es el de debitos Reales, que se halla confirmado con la resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de Guerra de 21. de Enero de 719. en que dice: En consequencia de las repetidas

resoluciones que tengo tomadas , ordeno al Consejo , que por ningun caso se mezcle en decidir , averiguar , y conocer quantas algunas que tengan conexion con mi Real hacienda , porque este conocimiento , y determinacion toca privativamente al Tribunal de la Contaduria Mayor , como está establecido , &c.

§. V.

DEL CASO DE FRAUDES
à la Real hacienda.

SUMMARIO.

- | | |
|--|---|
| 15. D EL caso de fraudes à la Real hacienda. | 18. Ordenanzas recopiladas , que al parecer no exceptúan este caso. |
| 16. Orden posterior en confirmacion de las antiguas. | 19. Resolucion de su Magestad, que tampoco la exceptúa. |
| 17. Caso practico confirmatorio. | |

15 **E**L quarto caso es de fraudes à la Real hacienda. Y la misma limitacion se encuentra en un Real Decreto de 4. de Abril de 1682. que dice: Aviendose reconocido los repetidos fraudes que se cometen en perju-

juicio de mi Real hacienda por los Soldados de mis Guardias; y conviniendo tanto acudir al remedio de ello: he resuelto, que en lo que perteneciere à mis Rentas, y Sissas, no gocen de fuero alguno, sino que antes bien se remitan à la Justicia Ordinaria los que delinquieren en esto, para su castigo; y asì se tendrà entendido en el Consejo de Guerra para disponer su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de su Magestad.* En Madrid à 4. de Abril de 1682. A Don Gabriel Bernardo de Quiròs. Y lo mismo se estableciò por otro Real Decreto de 1. de Marzo de 1697. para dichas Guardias; y en otras ocasiones, como resulta de la Carta-orden que voy à referir.

16 *Ultimamente en orden expedida por medio de Don Miguel Fernandez Duràn à todos los Capitanes Generales, y Commandantes Generales en 26. de Marzo de 1718. que se balla en el tom. 4. de las Ord. se dice: En Decretos de 8. de Diciembre de 714. y 21. del mismo mes de 1717. resolviò su Magestad, que los Militares, asì de sus Reales Guardias de Cavalleria, Oficiales de ellas, Commandantes de Plazas, como los demàs Oficiales, y Soldados, sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra sus Rentas, ò concurriessen à facilitarlos, quedassen sujetos por este delito. à la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas Generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion à todos los Tribuna-*
les.

les, Jueces, y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los Soldados, de qualesquier generos, en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente à los referidos Superintendentes, Jueces, ò Administradores de las Rentas Generales, para que conozcan de las causas, las substancien, y determinen, sin que los Soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar à los Ministros de su resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere. Y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desordenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, y escusarse de dar el auxilio à los Ministros de las Rentas, como tambien con intervenir à la introduccion de muchos fraudes: Ha resuelto su Magestad, en consecuencia de las citadas ordenes, que V. Exc. mande publicar, y dè las correspondientes à todos los Oficiales, Governadores, Cabos, y Soldados de su commando, à fin de que entiendan estar sujetos à la jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas Generales para el conocimiento de las causas de fraudes, que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero Militar; y que deben dar, y dèn el auxilio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas Generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes, y introductores, sin ningun pretexto, ni escusa; lo que de orden del

del Rey participo à V. Exc. para su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Don Miguel Fernandez Duràn.

17 En consecuencia de esto, aviendose visto en el Consejo de Guerra una representacion de Don Pedro de Castro, Sargento Mayor del Regimiento de Guardias de Infanteria, en que daba cuenta de la competencia suscitada entre el Governador de Vique, como Subdelegado de la Renta del Tabaco, y el Commandante de dos Batallones de dichas Guardias, que estaban en aquella Plaza, sobre quien debia conocer de Francisco Iglesias, Soldado de ellas, à quien se avia aprehendido corta porcion de Tabaco; y consultado sobre ello à su Magestad en 10. de Marzo de 727. resolviò su Magestad: Que estos Autos se remitiesen al Governador de Vique, con orden para que conociesse de ellos, y los substanciasse, y determinasse breve, y sumariamente, obrando conforme à Derecho, dando cuenta à su Magestad con remision del processo, antes de executar la Sentencia; y que à Don Pedro de Castro se respondiesse, que para escusar semejantes competencias previniesse à los Oficiales de los Regimientos de Guardias tuviesse presente la citada resolucion de su Magestad de 26. de Marzo de 718. que estaba en el tomo 4. fol. 38. de las Ordenanzas.

18 Y no obstante dichas ordenes, y resoluciones, no faltan otras en favor de la jurisdiccion Militar, que harè presentes, para que, segun los
 tiempos

tiempos, y ocasiones, puedan los Jueces Militares proceder à su observancia, sin infraccion de aquellas. Y digo, que por el Art. 18. tit. 13. lib. 2. Ord. Milit. se dispone: Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, el que vendan Tabaco, Aguardiente, y otras cosas que deban pagar derechos à Nos, y à nuestros Estados, y Villas: de ocultarlos, y ponerlos en segunda mano, pena de castigo corporal; y quando lo hicieren con armas, y por fuerza, pena de la vida. El Art. 1. tit. 22. lib. 3. dice: Los Governadores de las Plazas zelarán, que ningun Soldado de Infanteria, Cavalleria, y Dragones ande vendiendo Tabacos, Aguardientes, ni otros generos que deban contribucion, ni menos que los oculten, ni pongan en segunda mano. Y harán, que à los contraventores se ponga en Consejo de Guerra para que sean castigados, segun el rigor de nuestras Ordenanzas.

19 En el año de 723. los Guardas del Tabaco de esta Villa de Madrid hallaron à Claudio Gerónimo Lucas Folivois, Soldado de Guardias de Infanteria Valona, vendiendo Tabaco por las calles; y puesto en la Carcel de Corte, fue removido à la de su Quartel, donde confesó la venta. Y visto esto en el Consejo de Guerra, y consultado à su Magestad en 12. de Mayo del mismo, se sirvió ordenar al Marquès de Risbourc, su Coronè, que por el tiempo de dos meses le mortificasse en aquellos exercicios Militares que le po-
dian

dian servir de mayor molestia; y pasado dicho termino le advirtiesse, que de bolver à incidir en semejantes excessos se le pondria en uno de los Presidios cerrados de Africa, donde sirviesse à su Magestad por tiempo de seis años, encargando al Coronel la piedad en lo que se mortificasse à este reo.

§. VI.

DE EL CASO DE TRATOS, y Comercios.

SUMMARIO.

20. Del caso de tratos, y comercios.

20 **E**L quinto caso exceptuado es el de tratos, y comercios; y en varias ocasiones se estableció lo mismo, como consta del citado Real Decreto de 1. de Marzo de 1697. en que se dice: Pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos, y oficios publicos, y contraen por razon, ò dependencia de ellos, ò delinquen en los mismos oficios; porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda à la Justicia Ordinaria, así porque en lo respectivo à sus tratos, y comercios no se pueden considerar como Militares, y por esto no deben gozar del fuero, como porque si le

tuviessen en estos casos se turbaria todo el orden politico, y economico de la Corte, y se aventurarian sus abastos, y comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, y ocasiones, especialmente en 1. de Septiembre de 672. y en 4. de Octubre de 83. y con mas particularidad el Rey mi señor, mi padre (que Dios tiene) en Decreto de 7. de Junio de 643. de que vâ aqui copia firmada de Don Juan de Larrea, el qual es mi voluntad se observe; y tambien en otro Decreto de 5. de Enero de 658. pues aunque alguna vez se aya vulnerado esta regla, y ley general, por algun motivo, ò suceso particular, se restituyò despues à su observancia, y cumplimiento.

§. VII.

**DEL CASO DE RESISTENCIAS
à la Justicia.**

SUMMARIO.

21. **D**EL caso de resistencia à la Justicia. 22. No es exceptuado del fuero de la Artilleria.

21 **E**L sexto caso es el de resistencias à la Justicia; y lo mismo se previene en dicho Real Decreto de 1. de Marzo de 697. y en

un Auto acordado del Consejo, que es el 267. de la primera parte, y dice assi: En la Villa de Madrid à 26. dias del mes de Septiembre de 1637. años, los Señores del Consejo, con particular orden de su Magestad, mandaron, que los Alcaldes de esta Corte, y Justicias Ordinarias del Reyno, puedan proceder, y procedan contra todos los Soldados que les hicieren resistencia, aunque iean de la Guarda de su Magestad, y pretendan gozar del privilegio de serlo, sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir à otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento à los dichos Alcaldes, y Justicias Ordinarias, y el castigo de dichas resistencias; y embienseles ordenes generales para que assi lo cumplan.

22 *Este caso no es exceptuado del fuero de la Artilleria, pues la Cedula que he referido en el Título antecedente, num. 43. expressamente incluye el de resistencia, aunque sea calificada. Y en prueba de esto, aviendose seguido competencia entre Guerra, y Ordenes en el año de 727. sobre el conocimiento de la causa contra Don Alonso Villareal y Matheos, vecino de la Villa de la Membrilla, Visitador de Polvora, y Salitres de aquel Partido, sobre resistencia à la Justicia: à Consulta de la Junta de Competencias de 20. de Octubre de dicho año, declaró su Magestad tocar su conocimiento al Consejo de Guerra. Y son muy dignas de tenerse presentes dos Consultas del Consejo de Guerra*

Guerra de 8. de Agosto de 721. y 11. de Enero de 723. y lo resuelto à ellas por su Magestad en este mismo assunto, pues le hacen demasiado lubrico, y confuso, que es el motivo que tengo de omitir su relacion.

§. VIII.

DEL CASO DE DESAFIO.

SUMMARIO.

23. **D**EL caso de militares, que tra-
desafio. tan de esto.
24. Ordenanzas Mi-

23 **E**L septimo caso exceptuado del fuero Militar es el de desafio, y este caso ya se halla serlo por la Real Cedula de 13. de Agosto de 1700. que habla de los Militares que sirven en la Costa de Granada; y despues por la Pragmatica de 16. de Enero de 1716. que se halla en el tomo 2. de las Ordenanzas, se dice: Mando à todos los Tribunales, y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda, &c. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorio, Lugares de Ordenes, y Abadengo, suelen ser omissas

en la averiguacion de este delito , mezclando-
 se en el punto de honor , por ser parientes de
 los delinquentes , y concurriendo con el silen-
 cio , por contemplacion , ò temor de los pode-
 rosos , que son los que suelen atentar este deli-
 to : mando à todos mis Corregidores , que lue-
 go que llegue à su noticia que ha avido algun
 desafío en algun Lugar del territorio de su al-
 cavalatorio , pasen al tal Lugar , y sin necessi-
 tar de tomar el ufo procedan à la averigua-
 cion , y castigo de los reos , recogiendo los
 Autos que se huvieren hecho por las Justicias,
 substanciando , y determinando la causa en
 conformidad de lo prevenido en esta Pragma-
 tica ; para todo lo qual les doy comission en
 forma , tan amplia , como de Derecho se re-
 quiere , &c. Y para que las causas que hicieren
 por este delito no se embaracen , ni suspendan
 con pretexto alguno , mando , que sean privi-
 legiadas de manera , que ni por hallarse preso
 el delincente por otro delito , y en otro Juz-
 gado , ni en virtud de declinatoria del fuero
 Militar , ni de otra qualquiera calidad que sea,
 no pueda impedirse el curso de las causas que
 se hicieren por este delito , en el qual tampoco
 ha de aver lugar la prescripcion , &c.

24. *En las Ordenanzas Militares recopiladas se encuentran los Articulos 3. y 4. tit. 18. lib. 2. que tratan de este Assumpto , pues en el 3. se dice: Ordenamos , que todo Infante , Cavallo Ligero, ò Dragon , que diere aviso à los Comisarios de*

de Guerra de un duelo verificado , hecho en las Tropas , tenga inmediatamente 50. escudos, y su licencia. *Y en el Art. 4.* Ordenamos, que las Pragmaticas expedidas en 16. de Enero del año de 1716. y 21. de Octubre de 1723. en que prohibimos los duelos , y satisfacciones privadas , que hasta aora se han tomado los particulares por si mismos, se observen inviolablemente baxo de las penas impuestas.

§. IX.

DEL CASO DEL USO DE ARMAS

*cortas de fuego en los casos
no permitidos.*

SUMMARIO.

- | | |
|---|--|
| 25. D EL caso de uso de armas cortas. | 29. Quando los Oficiales de Coronel abaxo? |
| 26. Pragmaticas expedidas sobre esto. | 30. Quando los Soldados de Cavalleria, y Dragones? |
| 27. Cedula expedida por Guerra sobre lo mismo. | 31. Quando los de Infanteria, su fusil, ò espada? |
| 28. Quando , segun ella , podrán traer armas cortas los Generales, y otros Oficiales? | 32. Quando los Oficiales de los Estados Mayores? |
| | 33. Qué licencias ne- |

- cesitan los Oficiales, y Soldados?
 34. De las dadas por su Magestad, ò Secretario del Despacho.
 35. Quando los Oficiales, y Soldados de las Milicias de Cavalleria?
 36. Quando los Oficiales de las de à pie?
 37. Permite se el desembarco de estas armas, excepto en Aragon, Valencia, y Cataluña.
 38. Quando los que se retiran del servicio?
 39. Para que la Justicia Ordinaria conozca se requiere la aprehension Real de las armas por ella misma, además del uso.
 40. Resolucion no-
- vissima de su Magestad en confirmacion.
 41. Quando vayan los Soldados de orden no pierden el fuero, aunque dicha Justicia las aprehenda.
 42. Deben entregarse las armas con los Autos, y reos en este caso.
 43. Puede darse el caso de que aunque no vayan de orden no pierdan el fuero por la aprehension.
 44. Refieren se algunas Ordenanzas en el assunto.
 45. Otras de las Guardias de Infanteria, sobre lo mismo.
 46. Visitadores, y Guardas de los Afientos de Polvora, Plomo, y Armada, puedan usar estas armas.

25 **E**L caso octavo es el de uso de armas cortas de fuego en los casos no permitidos. Y en este *assumpto* por el citado Decreto de 1. de Marzo de 697. se limitaba tambien el Fuero de los Soldados de las Guardias en los casos de armas de fuego cortas. Y por la Real Cedula de 13. de Agosto de 1700. para los Militares de la Costa de Granada, se exceptuaba el uso de armas cortas de fuego, *expressandose* algunos casos en que impunemente podian tenerse, y traerse, que no refiero, por aver posteriores resoluciones sobre lo mismo.

26 Por la Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. confirmada por otras de 6. de Febrero de 1685. 13. de Enero de 687. 17. de Julio de 1691. y 4. de Mayo de 1713. que se hallan en el tomo 2. de las Ordenanzas, entre otras cosas se dice: Y porque la introduccion, y uso de las pistolas, y caravinas cortas, fuera de los Exercitos, y Expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo à la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros vassallos en los Militares, porque con ellas, y su valor les seràn de mayor terror, inquietud, y vejacion: ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ò preheminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pis,

colas, caravinas, ò arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ò contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas; y las Justicias Ordinarias las executen privativamente, y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar; y que las Compañias de Cavallos Corazas, y Arcabuceros las puedan traer, y llevar quando marchen en ordenanza à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas pistolas, y caravinas cortas proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistoias, y caravinas que llevare, y las encierre en las Casas de Ayuntamiento, y no las vuelva à facar, ni entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, y marchar. Y que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido con pistola, ò caravina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, y Pragmaticas; y las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno, formar competencia, ni alegar

de Guerra. Titulo VII. §. IX. 219

gar fuero, ni privilegio Militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa, y à prevencion: ordenamos, y mandamos, que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, y à la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, con qualquier fuero, por especial, ò privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio del fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser prompta la execucion de estas leyes, y penas, si se forman competencias, ordenamos, y mandamos, que ningun exempto de la jurisdiccion Ordinaria pueda (siendo acusado, ò processado de officio, ò querrela sobre causas de pistolas, ò arcabuces cortos) declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero Eclesiastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, soldado actual de Levas, Milicia, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, y preheminen-
cia, ò de nuestras Guardias; Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y especial, ni pueda formar èl, ni Fiscal algu-

gano competencias , ni admitirlas , ni darse inhibiciones ; y que si de hecho se formare , y admitiere competencia sobre causa de pistolas , sea en si ninguna ; y sin embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga , substancie , y determine , y execute las penas conforme à las Leyes , y Pragmaticas referidas.

27 *Estas Pragmaticas se explicaron , y moderaron despues por Real Cedula de 23. de Agosto de 1716. à favor de los Militares , que se halla en el mismo tomo 2. de las Ordenanzas , y dice assi:*
EL REY. Por quanto por mi Consejo de Castilla se publicò en 5. de Mayo de 1713. la Pragmatica del tenor siguiente. *Aqui se insertaron dichas Pragmaticas.* Y aviendo hecho agora la debida reflexion sobre algunos de los puntos contenidos en la Pragmatica preinserta , por lo respectivo à la Milicia , he resuelto se practique , y observe con las excepciones siguientes.

28 Que todos los Generales , y demàs Cabos , y Oficiales de las Tropas , y de actual exercicio , hasta Coronel inclusivè , puedan traer en viages , y tener en sus casas caravinas , y pistolas de arzon de las medidas regulares ; pero no estando en viage , ò en exercicio , ò en otra funcion Militar , no podrán traer las pistolas de arzon , y particularmente en la Villa , ò Lugar donde estuviere alojado , sino es yendo à cavallo ; pues si usare de ellas en otra forma serà incurso en las penas del Vando.

29 Y que todo Oficial , de Coronel abaxo inclusivè , tampoco las pueda traer en viage , fino es yendo con su Regimiento , Compañia , ò algun Destacamento de Tropas , ò haciendo viage con licencia mia , ò de sus Superiores.

30 Que todo Soldado de Cavalleria , y Dragones puedan tener caravinas , y pistolas de arzon en su alojamiento ; pero no ha de poder servirse de ellas , fino estando à cavallo para exercicios , y otras funciones Militares , y tambien en viages , solo en caso que vayan destacados , ò solos , con licencia de su Coronel , y del Governador de la Plaza de donde saliere ; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas , la ha de tener del Comandante del Quartel , ademàs de la de su Coronel , para poderse apartar de el , con expresion del encargo , y del parage adonde fuere , y del termino de la Licencia , ò Passaporte ; y si se le encontrare fuera del camino que se le huviere señalado en el Itinerario , ò en la Licencia , ò despues de aver espirado el termino de ella , perderà en esta parte el fuero Militar , y ferà castigado como incurso en las penas del Vando.

31 Todo Soldado de Infanteria podrá tener su fusil en su alojamiento , de que se valdrà solamente para los exercicios , y funciones Militares , ò para marchar con su Compañia , ò con algun Destacamento mandado de Oficial ; pero caminando solo , ò con otros para
de-

dependencias propias , aunque vaya con Licencia , ò Passaporte , no podrá llevar mas armas que la espada , ò la bayoneta , siendo de la medida regular , de la qual podrá usar tambien estando en Quartel , en lugar de espada.

32 Los Oficiales de los Estados Mayores de las Plazas , se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos.

33 Si las Licencias , y Passaportes de los Oficiales , y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincias , no necesitarán tenerlas de los Governadores de las Plazas ; pero siempre las han de tener de sus Coroneles.

34 Si las Licencias , Itinerarios , ò Passaportes fueren dados por mi , por el Ministro de la Guerra , ò del Secretario del Despacho , no necesitarán de otro requisito para los viajes que se señalaren en ellos ; y serán auxiliados , y tratados en la forma que se ha expresado por lo que toca à las armas , entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas Licencias , Itinerarios , ò Passaportes.

35 Por lo que toca à los Oficiales , y Soldados de las Milicias de à cavallo , se les permitirá , que en sus casas tengan caravinas , y pistolas de arzon , para que quando llegue el caso puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion , y que puedan usar tambien de ellas quando marchan à los exercicios , y funciones Militares ; pero no las podrán traer
en

en viages , fino con Licencia , y Passaporte de su Coronel , y del Capitan General , ò Comandante de la Provincia , ù del Governador de la Plaza de cuyo Partido fueren.

36 A los Oficiales de Milicias de à pie les concedo el mismo permisso , y con las mismas condiciones que queda expressado para los de Cavalleria ; pero por lo que toca à los Soldados de mis Milicias de à pie , bastarà que tengan en sus casas fusil , mosquete , ò escopeta de la medida regular , y que se valgan de esta arma solamente para los ensayos , y funciones Militares.

37 Tambien vengo en que no se embarace el desembarco en los Puertos de España de fusiles , caravinas , y pistolas largas , que vinieren de fuera , ni se impida en mis Dominios la fabrica , y composicion de ellas , no estendiendose esta permision à Cataluña , Aragon , y Valencia , por tener resuelto , que aquellos naturales queden desarmados.

38 Asimismo permito puedan tener caravinas largas , y pistolas de arzon , y llevarlas en viages à cavallo los Oficiales de Sub-Teniente , y Alferes inclusivè arriba , que con licencias mias se huvieren retirado del servicio à sus casas , despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preheminencia , y no à otro alguno : con apercebimiento , que si estos Oficiales abusaren del referido permiso , valiendose de las armas para otros

otros fines que los de la seguridad, y decencia de sus personas, no solo seràn castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que seràn incurso en las penas del Vando para ser castigados con ellas, como si no huviesse tenido facultad, ò permiso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas, entendiendose lo mismo para todos los demàs Oficiales, y Soldados, que se justificare aver abusado de estas licencias: añadiendo, que qualquier Militar que se encontrasse con pistolas de faltriquera, ò otras armas cortas, y alevosas, que prohibe la Pragmatica, se debe prender, y castigar conforme à la disposicion de ella, y por las mismas Justicias que se huvieren aprehendido.

Por tanto mando à todos los Capitanes Generales de mis Exercitos, Governadores de las Armas, y de las Plazas, y demàs Ministros Militares à quienes pudiere tocar lo referido, atiendan à su mas puntual, y exacta observancia, y cumplimiento en la parte que respectivamente perteneciere à cada uno, haciendo que à este fin se publique esta mi Real orden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dandome cuenta de averse executado asì: que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 23. de Agosto de 1716. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Martin de Sierra-Alta.

39 *Para que la Justicia Ordinaria pueda conocer en estas causas contra los Militares, se requiere*

se precisamente , además del uso de las armas cortas , y prohibidas , la aprehension Real de ellas por la misma Justicia Ordinaria , como dà à entender la Cedula proximately referida , en sus ultimas Clausulas , y se declaró por su Magestad en una competencia entre Guerra , y Castilla , sobre el conocimiento de la causa seguida contra Don Lope , y Don Antonio de Carrion , vecinos de Velez-Málaga , en que ia Justicia Ordinaria pretendia inquirirse , por aver sacado estos reos armas de fuego cortas en una pendencia , sin aver hecho la aprehension de ellas ; pues à Consulta de los señores Don Lorenzo Gonzalez , y Don Andrés de Barcia , Ministres de la Competencia por Guerra de 5. de Febrero de 1721. resolvió su Magestad lo siguiente : Declaro , que el conocimiento de esta causa toca al Consejo de Guerra.

40 Y ultimamente , con el motivo de averse aprehendido en Sevilla à Theodoro Simon , Soldado Invalido , con dos pistolas , que andaba vendiendo en el baratillo de aquella Ciudad , y suscitarse competencia entre la Justicia Ordinaria , y el Asistente , como Juez Militar , resolvió su Magestad (à otra Consulta del Consejo de Guerra de 25. de Febrero de 733.) Que para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas de fuego , ò blancas , h. de intervenir precisamente , además del uso , la aprehension Real de estas armas por el Juez Ordinario , sin que baste la justificacion del uso de ellas , por ser la aprehension Real la qualidad , que en tal caso le atribuye jurisdiccion

para proceder contra los Militares. Y en quanto à los Ministros à quienes deban hacer sus recursos los Militares quando sean processados, ò presos por las Justicias Ordinarias en los casos no comprehendidos, declarò tambien su Magestad à esta misma Consulta: Debian acudir à sus respectivos Jueces Militares, que de sus causas debiessen conocer conforme à Ordenanzas.

41 *Tampoco basta el uso de armas prohibidas en los casos no permitidos, con la aprehension Real de ellas por el Juez Ordinario, para desaforar à los Militares, quando estos las usassen, ò llevassen yendo de orden, para cuya prueba hago presente, qu' aviendo dado cuenta à su Magestad el Conde de Ripalda, Intendente de Andalucia, de que pasando à la Villa de Villa-Nueva del Ariscal un Sargento, dos Cabos de Esquadra, y tres Soldados del Regimiento de Infanteria de Portugal, en busca de Diego de Lara, Cabo de Esquadra del mismo, que se avia huido de Sevilla, avian sido presos por la Justicia de Castilleja de la Cuesta, aprehendiendolos con armas cortas de fuego, y remitidos à la Carcel de la Audiencia de Sevilla; y que la Sala del Crimen de ella estaba conociendo de esta causa, sin querer inhibirse, aunque à este fin le avia despachado Suplicatoria: consultò el Consejo de Guerra à su Magestad en 24. de Abril de 728. que para enterarse mas bien de este caso se mandasse, que la Sala del Crimen informasse, remitiendo Testimonio en relacion de todos los Autos hechos en esta razon; y aviendolo mandado assi su Magestad, y remitiendose*

de Guerra. Titulo VII. §. IX. 227

dose el Testimonio, se dió vista de èl al señor Fiscal, quien dixo, que respecto de constar aver passado dichos Soldados, de orden verbal de su Teniente Don Francisco de Bocos, à la Villa del Arizal à executar la prision de Diego de Lara, y aver sido aprehendido con armas prohibidas, estaba en culpa dicho Teniente, por no aver dado la orden por escrito, y los Soldados por el uso de armas prohibidas, pues estaba prevenido por Reales Ordenanzas, que las armas de fuego de que debian usar los de Infanteria, aun yendo de orden, huviesesen de ser fusiles. Y aunque por esto, y lo dispuesto por Pragmaticas parecia tocar à la jurisdiccion Ordinaria el castigo de este excesso, consideraba el Fiscal, que la privacion del fuero, y sujecion à dicha jurisdiccion debia practicarse solo en los casos en que incurriesen en semejantes excessos los Militares, como particulares; pero no quando incurriesen en ellos, procediendo de orden, y en razon de su oficio; pues fuera muy disonante, que la jurisdiccion Ordinaria conociese de delitos, ò excessos cometidos por Soldados en la execucion de las causas de su instituto. Y assi era de sentir se consultasse à su Magestad, que el conocimiento de esta causa, por lo respectivo à los Militares presos, debia remitirse al Intendente, como Juez Militar que era; y que à este fin se diese la orden correspondiente à la Audiencia de Sevilla. Y en vista de esto consultò el Consejo à su Magestad en 20. de Julio del mismo, lo que tuvo por conveniente; y su Magestad se sirvió declarar: Que el conocimiento de dicha causa, por lo tocante à

los Soldados presos , tocaba al Intendente Conde de Ripalda , à quien se los remitiese la Sala de Alcaldes de dicha Audiencia , juntamente con los Autos originales , para que procediese en ella conforme à Derecho ; y que à este fin se diese la orden conveniente , asì al Regente Don Manuel de Torres , para que la comunicasse à la Sala , como al Intendente , para que uno , y otro la executassen en la parte que les correspondiese.

42 *En cumplimiento de esta resolucion se remitieron por la Sala al Intendente los reos , y Autos ; y aviendo pedido este tambien las armas aprehendidas , por ser el cuerpo del delito , mandò la Sala se le entregassen , con la calidad de que fenecida la confesion de los reos , se avian de volver à ella para darlas destino , de que bolviò à quejarse el Intendente à su Magestad , pretendiendo se le entregassen sin condicion alguna. Y vista su instancia en el mismo Consejo de Guerra , repitiò este Consulta en 20. de Noviembre de dicho año de 728. y à ella resolviò su Magestad se diese orden à dicho Regente para que hiciesse , que los Alcaldes del Crimen mandassen entregar al Conde de Ripalda las armas cortas de fuego que se aprehendieron à dichos Soldados , lisa , y llanamente , y sin calidad alguna , como pertenecientes à la causa que à estos se les avia fulminado , y en que consistia el cuerpo del delito que se les atribuia , cuyo conocimiento tenia su Magestad declarado tocar al Conde , como Intenden-*

den.

dente ; y por configuiente al Consejo en la instancia de apelacion , por quien fenecida la causa se daria à las armas el destino conveniente , segun su Magestad lo tenia resuelto por sus Reales Pragmaticas , que trataban de este genero de armas ; y que aprobando al Conde lo executado , se le previnieffe , y participasse esta resolucion para que la tuviesse entendida , y diesse curso à la causa.

43 *Y aun parece puede darse el caso de que no pierda el Militar su fuero por el uso de estas armas , aunque sea aprehendido con ellas por el Juez Ordinario , y no vaya de orden , atendidas algunas Ordenanzas Militares , que harè presentes para la mayor claridad , y que unos , y otros Jueces procedan con acierto.*

44 *En el Artic. 18. tit. 16. lib. 2. Ord. Milit. tratandose de la Guardia del Quartel , se dice: Esta Guardia no dexarà salir de dia , ni de noche à Soldado alguno con capa , y sin estàr vestido , ni permitirà que saquen armas de fuego , ni cosa que pertenezca à su montadura , sin licencia , ò aviso de algun Oficial de su Compañia. En el Art. 19. se dice: Quando los Soldados de Infanteria , Cavalleria , ò Dragones estuvieren alojados en el País , no podrán salir de sus Quarteles con otras armas que sus espadas , excepto los dias que estuvieren mandados para nuestro servicio , pena de castigo corporal. Y en el Art. 14. tit. 3. lib. 4. se dispone: En las visitas que los Sargentos haràn de la*

ropa de los Soldados , para vér si les falta , reconocerán si tienen algun puñal , pistola corta , ò otra arma traydora , y se la quitarán , dando cuenta al Sargento Mayor , quien passará luego à castigar al Soldado.

45 *Para las Reales Guardias de Infanteria en la Ordenanza de Francia ay quatro Articulos en este assunto , que son el 121. 124. 129. y 130. El 121. Quando un Capitan de licencia à algun Soldado para ir a su Tierra , dexará el Soldado sus armas en el Quartel , à fin de que no se encuentren en los caminos Soldados armados. El 124. Y si se hallare algun Soldado en los caminos con la Vandolera , ò fusil , se le castigará , como desobediente à esta orden , de la qual se les advertirá. El 129. En Invierno se tocará la retirada à las ocho , y en Verano à las nueve , y à estas horas se empezarán las Patrullas ; y si despues de las dichas horas hallaren algunos Soldados con armas , y espada , se les llevará presos , y se les castigará , segun el rigor de mis Ordenanzas. El 130. Es mi voluntad , que se publique por Vando , à saber , que los Soldados no puedan andar por Madrid mas que quatro juntos , y que se retiren à las seis de la noche desde todos Santos à Pascua ; y desde Pascua à todos Santos à las nueve , para evitar por este medio todas las desordenes. Es asimismo mi intencion , que no puedan llevar mas armas que sus espadas ; y si se encontrassen con ellas despues de la retre-*

ta, ò sin ellas, seràn puestos en prision, y castigados, segun el rigor de mis Ordenanzas.

46 Finalmente bago recuerdo de que los Visitadores, y Guardas de la Renta de Polvora, estando en Administracion, ò por Arrendamiento, y de otros Assientos, pueden traer armas de fuego cortas, como dexo dicho en el Título 6. antecedente, §. 9. num. 51. y §. 10. num. 57. 60. y 62.

§. X.

DE OTROS CASOS EXCEPTUADOS
del fuero Militar.

SUMMARIO.

47. **E**S caso exceptuado el delito cometido en el oficio extraño de la Milicia.
48. Pruebase tambien con el caso de un Regidor Militar, que delinquirò como Regidor.
49. Y el de Pragmaticas, Extracciones, y Contravandos.
50. Y el de hurtos en la Corte, y cinco leguas en contorno.
51. Pragmatica novissima en confirmacion.
52. Ordenanzas sobre los hurtos cometidos en otra qualquier parte.
53. Puede ser exceptuado el caso de embozos de dia en la Corte.

54. Es caso exceptuado el de amancebamientos en la Corte.
55. Los son tambien los contratos, ò delitos capitales de antes de la Milicia.
56. Y aunque no sean capitales, como estèn yà sentenciados.
57. Y los cometidos por los Dessertores despues de la desser-
- cion, como sean capitales.
58. No conoce la jurisdiccion Militar de los cometidos por Cavalleros de San Juan Militares.
59. Ni por los de las demàs Ordenes Militares.
60. Reales Decretos en confirmacion de lo referido.

47 **A** Demàs de los ocho casos yà referidos en los parrafos antecedentes, se encuentran otros, como incidentes, ò seqüelas de ellos, en que no aprovecha el fuero Militar, porque afsi lo pide el Gobierno Politico, y seguridad del Reyno; y en primer lugar no goza de su fuero el Militar en las causas procedidas del oficio que tenga estraño de la Milicia, como yà queda referido por el Decreto de 1. de Marzo de 1697. en aquellas clausulas: Pero que esto se limita con aquellos que tienen tratos, y oficios publicos, y contraen por razon, ò dependencia de ellos, ò delinquen en los mismos oficios.

48 En confirmacion de esto, aviendose visto en el Consejo de Guerra unas Representaciones del Commandante General de Mallorca, y del Conde de

de Maboni, Coronel del Regimiento de Dragones de Edimburg, quexandose de que el Governador del Consejo huviesse mandado se presentasse ante el Capitan General de Cataluña el Marquès de Arian, Teniente-Coronel de dicho Regimiento, y Regidor al mismo tiempo de la Ciudad de Palma, por aver embarazado en ella la Representacion de Comedias, consultò el Consejo de Guerra à su Magestad en 4.º de Septiembre de 728. lo conveniente; y su Magestad resolviò: Que respecto de que la causa por que se le condenò al Marquès de Arian parecia ser puramente gubernativa, y que el exceso sobre que se le mandò salir de Mallorca fue como Regidor de la Ciudad, sin mezcla del fuero Militar, como lo manifestaba la orden del Consejo, en este caso no se avia vulnerado el fuero Militar; y que el Marquès de Arian, si se sentia agraviado de la determinacion, acudiesse al Consejo de Castilla à deducir las defensas que tuviesse. Lo que ha mandado su Magestad prevenir al Marquès de Risbourg, Capitan General de Cataluña.

49 De la misma causa procede otra limitacion, contenida en el Decreto de 1.º de Marzo de 1697. que dice: Asimismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas, Extracciones de moneda, Contravandos, y otras causas de esta gravedad. En cuyo assumpto es tambien notable lo que previene la ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. al fin. Y mandamos, que en ninguno de los casos con-

te.

tenidos en esta ley se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò guarda de nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial, y favorecido que sea, ni del Almirantazgo, en los casos de entrada de vellon, ò saca de plata, en que declaramos no deben gozar de sus exempciones, y privilegios.

50 *Es exceptuado tambien del fuero Militar el caso de hurto en la Corte, y ir en ella à la pedrea, que assi consta de resolucion de su Magestad, participada à la Sala de Alcaldes por Don Francisco Ronquillo, Governador del Consejo, en papel de 26. de Enero de 708. que se publicò por Vando en 30. del mismo, que fue assi: Manda su Magestad (que Dios guarde) con motivo de los excessos, y hurtos que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte; y continuandose la mala, y perjudicial costumbre de la pedrea, sin poderse reparar el daño que se experimenta con el embarazo del fuero Militar; pues encontrandose à muchos Militares se valen de èl para que no se les reconozca, quiten las armas, y lleven presos, librandose tambien con este pretexto otros que no lo son, y toman el indulto de tales, sin poderse averiguar lo cierto en gran detrimento de la quietud de la Corte, respeto de la Justicia, y ser-*

vicio de Dios. Que las Rondas de los Alcaldes, y otros Ministros puedan poner, y pongan presos à todos los Soldados que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias. Y que à qualquiera que cometiere el delito de hurto se desafuere para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; y asimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en esta Corte, por lo pernicioso que es esta costumbre. Mandase publicar para que venga à noticia de todos. Madrid à 30. de Enero de 1708. El Conde de las Torres, Marquès de Cullera. *Y el Testimonio de este Vando lo remitiò dicho Conde de las Torres à Don Juan de Elizondo en papel del mismo dia, para que diese cuenta de èl en el Consejo de Guerra.*

51 *Novisimamente en 25. de Febrero de 1734. se publicò en esta Corte Pragmatica sobre los hurtos que se hiciesen en ella, y las cinco leguas de su rastro, que es del tenor siguiente: Don Phelipe, &c. Por quanto reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en la mi Corte, y caminos inmediatos, y publicos de ella los delitos de hurtos, y violencias: enterado de que igual defenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena. para su castigo, y escarmien-*

miento ; y atendiendo à que mi Corte , comò fuente de justicia , debe ser segura à todos los que vivieren , y residan en ella : he resuelto establecer nueva Ley , y Pragmatica-Sancion en esta forma.

Que à qualquiera persona que teniendo diez y siete años cumplidos , dentro de mi Corte , y en las cinco leguas de su rastro , y distrito , le fuere probado aver robado à otro , yà sea entrando en las casas , ò acometiendole en las calles , ò caminos , yà con armas , ò sin ellas , solo , ò acompañado , y aunque no se figa herida , ò muerte en la execucion del delito : se le deba imponer pena capital , asì por la Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte , como por los Jueces Ordinarios , y sin arbitrio para temprar , ni commutar esta pena en alguna otra mas suave , y benigna.

Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos , y excediere de los quince , se le condene en la pena de docientos azotes , y diez años de Galeras , y à que passados no salga de ellas sin mi expresse consentimiento.

Que si (lo que no es creible) fuere probado à qualquiera persona noble aver cometido igual delito , no se le exceptue de la expressada pena capital , sino que se mande executar la de garrote irremissiblemente.

Que todas las personas que dieren auxilio cooperativo à tan grave , y escandaloso delito,
sean

Sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como complices, y perpetradores de su enormidad.

Y los que receptaren, ò encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de docientos azotes, y diez años de Galeras.

Y en esta misma pena de Galeras, y azotes incurran aquellos que acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento, ni la perfecta consumacion del delito, por algun accidente, ò acafo.

Y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos ultimos expressados delitos, seràn condenados en diez años de Presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento.

Que para la justificacion del expressado crimen de hurto en semejante caso, è imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idoneo, aunque sea el robado, ò complice confesso de si, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios, ò argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan à la prudente, y racional credulidad de ser el delincente.

Y porque la observancia de esta ley, como dirigida à la seguridad, y decoro de mi Corte, se hace tan util, y necessaria al bien publico de mis vassallos, y de los estrangeros, y puede suspenderse, ò malograrse en las ex-
cep-

cepciones de fuero, ò privilegios que opongan los reos, dando lugar à competencias de unas jurisdicciones con otras: es mi voluntad, que para el caso de crimen de hurto, ò robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su rastro, y distrito, conozca la Sala, y Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las Justicias Ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que sean; y para este solo caso derogo, y anulo toda la exemption que les aya concedido, y tengan, ò por leyes, y Pragmaticas, ò por mi especial indulto, à qualesquier personas que incurran en semejante delito, como si expressamente hiciessè mencion de cada uno de los enunciados privilegios, y fuero. Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica-Sancion se declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publicare en Madrid: lo que tambien se hará en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su rastro, y distrito, por convenir asì à mi Real servicio, causa pùbli-

blica, quietud, y conveniencia de mis vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fee que à la original. Dada en el Pardo à 23. de Febrero de 1734. años. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejòn, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Fr. Galpar, Obispo de Barcelona. Don Alvaro de Castilla. Don Apostol de Cañas. Don Geronimo Pardo. Don Manuel de Fuentes. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor Don Juan Antonio Romero.

52 *Y aun en los hurtos que se cometieren fuera de la Corte, y las cinco leguas de su distrito, no es muy corriente gocen del fuero los Soldados que los hicieren, y à estèn en el servicio, y à fuera de èl, à vista de dos Ordenanzas, pues en el Art. 6. tit. 13. lib. 2. se impone, pena de muerte, à qualquier Soldado Reformado, ò privado del servicio, que cometa algun desorden en el País al tiempo de botverse à su casa; pero por el Art. 5. antecedente parece debe conocer de esto privativamente la Justicia Ordinaria, pues dice: Todos los Soldados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que fueren por el País, con Passaporte, ò sin èl, y que ultrajaren, pillaren, ò robaren à nuestros vassallos, ò à*
otra

otra qualquier persona en las Villas , ò Lugares , podrán ser aprehendidos por los Oficiales , y Justicias de sus Territorios , y castigados de muerte , sin obligacion de entregarlos al Juez Militar.

53 *En otro Real Decreto de 7. de Julio de 1716. se dixo :* Para evitar los gravísimos inconvenientes que resultan de la permission de gente embozada , y disfrazada de dia , y especialmente en los Corrales de Comedias: he resuelto , y mandado , que de aqui adelante à qualquiera que se le encuentre en este trage , y con especialidad en los referidos Corrales , de qualquiera calidad , distincion , ò grado Militar que sea , se le ponga preso en la Carcel de Corte ; y que inmediatamente , por medio del Governador del Consejo , se me dè cuenta del que fuere para tomar la resolucion que juzgare conveniente , segun el grado , y calidad de la persona. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para la observancia de esta resolucion en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de su Magestad. En el Pardo à 7. de Julio de 1716. A Don Martin de Sierra-Alta.*

54 *Tampoco vale el fuero Militar en causas de amancebamiento en la Corte , por Decreto de 28. de Marzo de 714. confirmado con otra resolucion de su Magestad , pues aviendose acudido al Consejo de Guerra por cierto Capitan del Regimiento de Cavalleria de Malta , pretendiendo la*

retencion en el de unos Autos que se seguian contra su persona por el Alcalde Don Sancho Barnuevo, quien le avia puesto preso en la Carcel de Corte; y aviendolo mandado assi el Consejo, despues de heccha relacion de ellos, se ofrecieron diversos embarazos en la execucion, por lo que consultò el Consejo à su Magestad en 7. de Septiembre de 725. lo que tuvo por conveniente; y en la resolution de su Magestad. à esta Consulta ay las palabras siguientes: Siendo sobre amancebamiento la causa que por la Sala se ha formado contra este Oficial, y teniendo mandado por resolution de 28. de Marzo de 714. que todos los Militares, y criados de las Reales Casas sean desaforados en los procesos de esta calidad, &c.

55 En los contratos, ò delitos capitales, cometidos antes de la Milicia, no aprovecha el fuero Militar superveniente, pues por el Art. 3. tit. 10. lib. 2. Ord. Milit. se dice: En quanto à las deudas contrahidas, obligaciones passadas, y contratos hechos por dichos Oficiales, y Soldados antes de aver sido recibidos al servicio, solo seràn tratables ante el Juez Ordinario, segun la costumbre del Pais, sin poderse valer del privilegio Militar (con que conspira el Art. 2. tit. 10. lib. 4. en aquellas clausulas: No podràn ser presos por ningunas deudas que ayan contrahido despues de estàr sirviendo) Y en quanto à delitos capitales profeso que el Art. 4. de dicho tit. 10. lib. 2. diciendo:

Lo mismo se observará por lo que mira à los crímenes, y delitos capitales que huvieren cometido antes de aver sido recibidos al servicio.

56 *Y aunque no sean capitales los delitos, como yá estèn sentenciados, tampoco sirve el fuero Militar de los reos que despues ayán entrado en la Milicia, para evadir la pena; porque aviendo sentado Plaza en el Regimiento de Dragones de Don Diego Ponce dos reos rematados à Presidio, y presos en la Carcel de Badajòz, de donde se avian buido, resolvió su Magestad, à pedimento de la dicha Ciudad, y Consulta del Consejo de Guerra de 22. de Marzo de 720. se expidiesse orden al Commandante donde se hallasse el Regimiento, para que prendiesse, è hiciesse conducir à dichos reos à la Carcel de Badajòz, para que fuesen à cumplir el Presidio.*

57 *Los Dessertores de la Milicia, no obstante los delitos que despues cometan, ban de ser entregados à su Cuerpo, si los reclamare: con tal, que dichos delitos no sean capitales, de que ay una cèlebre resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de Guerra de 7. de Marzo de 729. por la qual mandò su Magestad: Que por punto general se declarasse, que siempre que por algun Cuerpo se reclamasse algun Dessertor, contra quien procediesse la jurisdiccion Ordinaria por delitos comunes, no capitales, cometidos despues de la dessercion, fuesse de la obligacion de la jurisdiccion Ordinaria la re-*

mis-

mission del Dessertor à la Militar , con el proceso que contra èl se huviesse hecho.

58 No puede conocer la jurisdiccion Militar de los delitos que se cometan por los Cavalleros de las Ordenes Militares , estando firviendo en las Tropas. Por lo que mira à los de la Orden de San Juan , se prueba de que aviendo sido processado dos veces por Guerra Don Lorenzo de Zamora , Capitan de Cavallos , por los excesses de aver dado tormento à un criado suyo , y herido à un Paysano con un tiro de pistola ; y consultado ambas el Consejo de Guerra à su Magestad en 17. de Noviembre de 722. y 5. de Mayo de 725. no tomò su Magestad resolucion contra èl ; antes bien à esta ultima Consulta mandò : Que esta causa se remitiesse , por lo tocante à dicho Zamora , al Tribunal competente que le correspondia , que era à la Assamblea , porque no siendo el delito Militar , sino comun , no podia procederse en manera alguna , por ser (aunque novicio) libre , y exempto de la jurisdiccion Real , y que por el Consejo se diessen las disposiciones convenientes.

59 Y por lo que toca à los demàs Cavalleros , aviendose suscitado competencia entre Ordenes , y Guerra , sobre el conocimiento del lance sucedido en la Feria de Zafra , entre Don Gonzalo de Carvajal , Mariscal que era de Campo , y Don Juan de Cbaves y Porras , Alcalde Ordinario por el Estado Noble de la Villa de Usagre , en que se le atribuia à Carvajal aver dado de palos

con el baston à Ferras ; y becho ambos Tribuna-
les sus Autos , y representaciones à su Magestad,
en vista de todo resolviò lo que consta del Decre-
to siguiente, que se firviò expedir al Consejo de
las Ordenes, y una copia al de Guerra, debol-
viendo su Consulta de 22. de Enero de 728.

60 Quedo enterado de lo que me repre-
senta el Consejo de Ordenes en la Consulta
adjunta de 30. de Septiembre ultimo , con
motivo de averle mandado cessasse en las di-
ligencias , y procedimientos sobre el lance
ocurrido entre Don Gonzalo de Carvajal,
Cavallero del Orden de Santiago, y Mariscal
de Campo de mis Exercitos, y Don Juan de
Chaves y Porras , hasta que examinada por
mi Consejo de Guerra la calidad del delito,
resolviesse Yo quien debia conocer de èl. Y
teniendo entendido , que los Cavalleros de
Orden no gozan del fuero canonico , sino
del positifo , y de privilegio , dimanado de
Indultos , y Breves Apostolicos , por los qua-
les , aunque se comunicasse al Consejo omni-
moda jurisdiccion Eclesiastica en todo genero
de causas civiles , y criminales de los Cava-
lleros de Orden , no puede , ni ha podido
nunca usar de ella , sino en las causas , y ca-
sos en que han sido admitidos , y practica-
dos en estos Reynos , por recibir la fuerza
de su acceptacion , y la firmeza , ò confir-
macion de su observancia : concepto que le
hace demostrable la practica de aver cono-
ci-

tido, y conocer, dentro, y fuera de España los Tribunales, y Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden, y de muchas causas, y casos criminales: No menos le califica la Concordia publicada en 23. de Agosto del año de 1527. comunmente llamada del Conde de Ossorno, en la discrecion, ò distincion de casos, y causas criminales que hace para excluir, y dár al Consejo de Ordenes el conocimiento, y jurisdiccion. Y que aunque por Breves Apostolicos de Clemente Oçtavo, y Paulo Quinto se ayadado norma en quanto al conocimiento de las causas criminales, y mixtas para el ordinario, y comun curso de la primera, y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía, y Real preheminencia; y por concesion de Bulas Apostolicas, especialmente por la de Leon Decimo del año de 1514. en que por la incorporacion, ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos, y perpetua administracion de las Ordenes, se concede à los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, y castigarlos à su arbitrio, se evidencia, que la jurisdiccion que exerce el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros
de

de Orden, aunque sean professos, està muy lejos de ser tan general, absoluta, y privativa, como intenta persuadir; y asì han sido muy de mi desagrado sus expresiones, en quanto à que no se puede, sin gravissimo escrupulo de conciencia, conocer por otro Tribunal de las causas criminales de los Cavalleros; y que si alguno lo dudò tuvo orden de los Reyes mis predecesores para que se la remitiese; y que asì dentro, como fuera de España ha conocido privativamente de todas, sin distincion, con otras asserciones semejantes; porque siendo todas notoriamente opuestas à las Leyes, y Ordenanzas de las Chancillerias de España, y à la observancia, y practica antigua, y moderna de los Consejos, Tribunales, y Justicias Seculares, se manifiesta, que el Consejo procediò en esta materia con poca advertencia, y ninguna reflexion, haciendo fundamento de la ponderacion, la que podia aver escusado hablando con mi Real persona, de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocasiones que se ofrecieren funde, y forme sus Consultas con mas solidèz, y templanza. Por esto, y otros superiores motivos he resuelto advocar à mi persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Cavalleros de Orden; pero con separacion de ellas, distinto respecto, y diverso fin: de suerte, que
las

las causas criminales que por la referida Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ò que conoce de ellas à prevencion, ò no se declaran en ella, deban entenderse advocadas à mi en fuerza de Real preheminencia, y superior jurisdiccion, à fin de remitir su conocimiento, y decission al Tribunal, Junta, ò Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociendose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla, ò restringirla, y conferirla à quien me pareciere; pero las causas criminales que por la misma Concordia se estimò tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las advoco en mi, usando de la facultad de Maestro, y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas à quien me pareciere para que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea, de orden, y hecho pueda Yo resolverlas, y determinarlas por mi. Y figuiendo esta regla he nombrado à Don Joseph Muñive, de mi Consejo de Guerra, para que instruyendose de la causa de Don Gonzalo Carvajal, me informe sobre ella, y pueda Yo determinarla, à cuyo fin he mandado le le prevenga lo conveniente. Tendràse entendido todo lo referido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la par-

te

248 *Promptuario del Consejo*
te que le tocare , haciendo remitir luego à
mis Reales manos los Autos que en èl para-
ren en razon de la referida causa de Don
Gonzalo Carvajal. *Señalado de la Real mano*
de su Magestad. En Madrid à 30. de Junio
de 1728. Al Conde de Santistevan.
Marquès de Castelar.



FIN.



